

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS; SE ABROGA LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS: GUERRA NAVARRO LAURA MÓNICA, AMBROCIO GACHUZ JOSÉ GUADALUPE, BARAJAS BARAJAS ESTEBAN, BAYARDO CABRERA ROSA MARÍA, BRICEÑO ZULOAGA MARÍA WENDY, CANO GONZÁLEZ SUSANA, CARRANZA ARÉAS JULIO, DEL BOSQUE VILLARREAL DIEGO EDUARDO, DEL SOL ESTRADA JOSÉ RICARDO, DÍAZ AGUILAR LETICIA, DÍAZ GARCÍA MARÍA ELIZABETH, ESPINOZA SEGURA MARÍA BERTHA, GARCIA ZEPEDA JULIETA, INTERIAN GALLEGOS LIMBERT IVÁN DE JESÚS, JUAN CARLOS IRMA, MARTÍNEZ AGUILAR CLAUDIA EMETERIA, MEDEL PALMA CARMEN, MEJÍA CRUZ MARÍA ESTHER, MORENO GIL MARIO ISMAEL, NAVARRETE RIVERA ALMA DELIA, ORIHUELA NAVA DAVID, PÉREZ SEGURA LAURA IMELDA, RAMOS RUIZ JUAN ISRAEL, REYES LÓPEZ VALENTIN, RODRÍGUEZ ARELLANO EDILTRUDIS, RODRÍGUEZ RUIZ ANA MARÍA, VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH Y ZAMORA VALDEZ CASIMIRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA

Las diputadas y los diputados federales GUERRA NAVARRO LAURA MÓNICA, AMBROCIO GACHUZ JOSÉ GUADALUPE, BARAJAS BARAJAS ESTEBAN, BAYARDO CABRERA ROSA MARÍA, BRICEÑO ZULOAGA MARÍA WENDY, CANO GONZÁLEZ SUSANA, CARRANZA ARÉAS JULIO, DEL BOSQUE VILLARREAL DIEGO EDUARDO, DEL SOL ESTRADA JOSÉ RICARDO, DÍAZ AGUILAR LETICIA, DÍAZ GARCÍA MARÍA ELIZABETH, ESPINOZA SEGURA MARÍA BERTHA, GARCIA ZEPEDA JULIETA, INTERIAN GALLEGOS LIMBERT IVÁN DE JESÚS, JUAN CARLOS IRMA, MARTÍNEZ AGUILAR CLAUDIA EMETERIA, MEDEL PALMA CARMEN, MEJÍA CRUZ MARÍA ESTHER, MORENO GIL MARIO ISMAEL, NAVARRETE RIVERA ALMA DELIA, ORIHUELA NAVA DAVID, PÉREZ SEGURA LAURA IMELDA, RAMOS RUIZ JUAN ISRAEL, REYES LÓPEZ VALENTIN, RODRÍGUEZ ARELLANO EDILTRUDIS, RODRÍGUEZ RUIZ ANA MARÍA, VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH Y ZAMORA VALDEZ CASIMIRO de la LXIV Legislatura del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS; SE ABROGA LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, misma que se justifica al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa corresponde al mandato constitucional señalado en el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, por el que se reconoce el derecho humano al agua.

Dicho artículo transitorio señala que el Congreso de la Unión tendría un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas, lo anterior, con el objetivo de consolidar el cumplimiento del artículo 4o. constitucional. Dicho plazo venció el día 3 de febrero del año 2013 y, ante la omisión de emitir dicha Ley General, podemos concluir que, a la fecha, el Congreso de la Unión se encuentra en desacato de una reforma constitucional que permitiría garantizar y proteger efectivamente el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Como lo establece la Constitución en el mencionado párrafo sexto de su artículo 4o, este derecho debe garantizarse por el Estado, quien a través de la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El artículo 4o constitucional establece claramente que el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico debe garantizarse de manera equitativa y sustentable, por lo que su cumplimiento debe realizarse sin comprometer la conservación de los recursos hídricos, los ecosistemas, y el ciclo y régimen hidrológicos, lo que hace indispensable la armonización de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente con la presente iniciativa de Ley, en materia de aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos.

La iniciativa que se presenta se justifica con base en los siguientes elementos:

I. Planteamiento del problema

i. El agua como punto de partida

El reconocimiento de manera paralela de los derechos a un medio ambiente sano y al agua no es fortuito. Por el contrario, su incorporación conjunta al texto constitucional refleja la integralidad con la cual el legislador constituyente buscó plasmar en nuestra norma fundamental la correlación que existe entre ambos derechos, así como la manera en que ambos se condicionan para darle viabilidad al otro. En efecto, como se establece a lo largo de la presente iniciativa de ley, una condición previa e indispensable para asegurar el derecho humano de acceso al agua, siendo este un recurso natural, es la protección de los ecosistemas y de todos sus componentes.

El agua es vital para la existencia de todos los seres vivos en el planeta y cada uno de ellos necesita de agua en diferentes cantidades y calidades. En el caso del ser humano, el agua es fundamental no solo para sobrevivir (60% del organismo de una persona adulta se compone de agua) sino también para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones (Denzin et al., 2017)¹.

La concepción humana de que el agua es un recurso renovable infinito, tiene severas contradicciones, ya que, en realidad sólo el 2% del agua del planeta es “agua dulce” y el restante es salada y se encuentra concentrada en los océanos. Del 2% de agua dulce, 30% se encuentra como agua subterránea y sólo 0.3% del agua es superficial y se encuentra en lagos, lagunas, ríos y humedales; el restante está congelada en los polos. A pesar de su escasez en el planeta, el agua puede ser suficiente para todos los seres vivos, incluyendo desde luego el ser humano; sin embargo, son los patrones de aprovechamiento irracional sobre los recursos naturales, los que ponen en riesgo su disponibilidad (Denzin et al. 2017)².

En términos de sustentabilidad el agua es considerada como un bien común, es decir, que es utilizada simultáneamente por distintos usuarios y comunidades de usuarios, del cual dependen las poblaciones urbana y rural así

¹ Denzin, C., Taboada F. y Pacheco Vega (Edit). *El agua en México. Actores, sectores y paradigmas para una transformación social-ecológica*. Friedrich-Ebert-Stiftung. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/14377.pdf>

² *Ibid.*

como las actividades productivas y de servicios; y sobre el cual existen intereses de mercado y de corporaciones privadas, (Mazari-Hirirart y Noyola, 2019)³ No obstante, la visión mercantilista del agua, actualmente adoptada en la Ley de Aguas Nacionales (en adelante, la LAN) y otros ordenamientos jurídicos mexicanos, ha provocado serios problemas tanto de distribución en la calidad y cantidad de agua a las comunidades rurales y urbanas como en la falta de una visión integral en la gestión del agua, ya que poco se ha hecho por hacer más eficiente y mejorar el saneamiento y reúso del agua, así como en la prevención y tratamiento de cuerpos de agua contaminados. Es por esto que México requiere de una visión integrada del agua, que contemple la importancia de la conservación, salvaguarda, regulación y gestión del recurso hídrico para la sobrevivencia humana. No obstante, la procuración del buen funcionamiento de los ecosistemas, es vital para que el recurso hídrico se encuentre disponible y en buen estado (Mazari-Hirirart y Noyola, 2019)⁴.

Un dato interesante es la relación entre la distribución del recurso hídrico en el país y el aporte al Producto Interno Bruto (PIB) ya que las regiones del sureste presentan dos terceras partes del agua renovable en el país, con una quinta parte de la población que aporta la quinta parte del PIB nacional, mientras que las regiones del norte, centro y noroeste cuentan con una tercera parte del agua renovable en el país, cuatro quintas partes de la población y de la aportación regional al PIB nacional (Comisión Nacional del Agua, 2018)⁵. Lo anterior, pone en relevancia la vulnerabilidad del recurso hídrico, su demanda y la política pública que debiera presentarse. Por un lado, en aquellas áreas donde se genera mayor aporte del PIB el recurso hídrico es escaso, por lo cual, supone una atención y monitoreo constante en la extracción y uso del agua. Por otro lado, es indispensable que el desarrollo de las actividades económicas no atente contra la disponibilidad hídrica, lo cual exige una regulación y gestión basada en la sustentabilidad.

ii. Situación hídrica en México

³ Mazari-Hirirart M., Noyola. *La problemática del agua en México*. En: Merino Leticia (Coord). 2019. Crisis Ambiental en México. Ruta para el cambio. UNAM

⁴ *Ibid.*

⁵ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). *Estadísticas del Agua en México*. 2018. Disponible en: http://sina.conagua.gob.mx/publicaciones/EAM_2018.pdf

Con base a datos de la Comisión Nacional del Agua (Comisión Nacional del Agua, 2018)⁶ y a diversas investigaciones, México enfrenta una severa crisis del recurso hídrico, producto principalmente de un mal manejo y regulación. Esta crisis del agua ha orillado a que el concepto de seguridad hídrica tome relevancia en las principales agendas internacionales. La seguridad hídrica se refiere a la capacidad instalada en los territorios para asegurar el abasto de agua en cantidad y calidad para satisfacer las necesidades domésticas y productivas, y a la vez, contar con un control razonable del riesgo hídrico, mediante la prevención, adaptación o mitigación de los efectos destructivos del exceso de agua por lluvias torrenciales y su escasez por sequías (Grey y Sadoff, 2007 en Mazari-Hiriart y Noyola, 2019)⁷.

La seguridad hídrica depende no solo de condiciones ambientales y de infraestructura sino de factores sociales, institucionales y políticos, englobados en una gobernanza adecuada. Mazari-Hiriart y Noyola (2019)⁸ nombran algunos de estos factores, que son: la regulación y normatividad del acceso al recurso; la organización de los usuarios del agua, y el capital social con que cuenten los usuarios y las sociedades para dirimir conflictos por el agua. Estos aspectos representan condiciones fundamentales para el uso y manejo sostenible de este recurso crítico y deberían considerarse en el marco jurídico, lo cual actualmente no es posible.

En el caso de los acuíferos, que son formaciones geológicas donde se almacena agua y constituyen la principal, y, en algunos casos, la única fuente del recurso hídrico, particularmente en regiones semiáridas y áridas, abastecen dos terceras partes del consumo humano del agua y la mitad de lo requerido para actividades industriales; mientras que la producción agrícola se basa en una tercera parte en fuentes subterráneas (Comisión Nacional del Agua, 2018)⁹. Por lo anterior, la disponibilidad del recurso hídrico en los acuíferos es un indicador de sustentabilidad, ya que indica el balance que hay entre la cantidad de agua que se infiltra y la que se extrae, no obstante, la propia Comisión Nacional del Agua (2018)¹⁰ se señala un total de 105 acuíferos sobreexplotados. En el caso de las cuencas, que son definidas como unidades naturales del terreno, definidas por la

⁶ *Ibid.*

⁷ Mazari-Hiriart M., Noyola, *op. cit.*

⁸ *Ibid.*

⁹ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), *op. cit.*

¹⁰ *Ibid.*

existencia de una división de las aguas superficiales debida a la conformación del relieve, se registran un total de 757 en todo el país, y de ellas depende la disponibilidad del agua superficial.

Por otro lado, existe un vínculo entre las actividades de producción y los usos del agua. Actualmente la mayor parte de las concesiones (títulos que otorga el Estado para el aprovechamiento del agua) se relacionan con la producción de alimentos tanto a escala nacional como regional. La interacción entre el agua de irrigación y de la humedad del suelo ocurre de manera diferenciada en todo el país, aproximadamente de las 22 millones de hectáreas utilizadas para el sector agrícola, 75% son de temporal y 25% están irrigadas. Nuevamente, es útil reconocer que, en las regiones del país con menor disponibilidad de agua, se concentra el 28% de la tierra agrícola, mientras que en las zonas con mayor disponibilidad sólo se presenta el 15% del total. Si bien la tierra con irrigación es mucho menor en términos de superficie, es el responsable del 54% del valor agrícola (López, 2017)¹¹, estos datos suponen una disparidad en este sector y por lo tanto, una brecha en el uso del agua.

Por otro lado, la alta demanda para satisfacer las necesidades no sólo agropecuarias, sino también urbanas e industriales han desembocado en una situación de estrés hídrico en más de la mitad del territorio nacional; lo que a su vez ha generado la sobreexplotación de acuíferos y la degradación de sus ecosistemas. El grado de presión sobre el recurso hídrico por sus diferentes usos, hace difícil restaurar el equilibrio hidrológico, y a la vez, salvaguardar el abastecimiento público y el desarrollo socioeconómico (López, 2017¹², Comisión Nacional del Agua, 2018).¹³

Ante la problemática señalada, la dimensión ambiental del agua ha tomado relevancia, principalmente en convenciones y foros internacionales y en el ámbito académico. Sin embargo, la LAN, aunque sí contempla el establecimiento de prohibiciones de concesiones bajo la figura de vedas y reservas de agua no es claro cuál es el objetivo de resguardar esta agua, y por lo tanto, si estos instrumentos están en función de mantener el equilibrio del ecosistema; además,

¹¹ López, C. "El estado del agua en México: retos, oportunidades y perspectivas". En: Denzin C., Taboada F. y Pacheco Vega (Edit). *El agua en México. Actores, sectores y paradigmas para una transformación social-ecológica*. Friedrich-Ebert-Stiftung. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/14377.pdf>

¹² *Ibid.*

¹³ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), *op. cit.*

su declaración y derogación se realizan de forma discrecional por parte de las autoridades, y no se establece cómo serán vigiladas, por mencionar algunos ejemplos.

En el contexto social, es importante resaltar que de la población total de 121 millones de habitantes de México, aproximadamente 53.3 millones viven en la pobreza, y 11.4 millones en la pobreza extrema, esta condición interfiere fuertemente en el acceso al agua (Comisión Nacional del Agua, 2018)¹⁴. Las tarifas por los servicios de agua y saneamiento suelen ser fijadas por cada municipio, sobre la base de la legislación estatal y de las circunstancias locales, por lo que esas tarifas a menudo difieren considerablemente en función de la localidad. Algunos proveedores utilizan un sistema de clasificación basado en la condición socioeconómica, aplicando un índice de vulnerabilidad, para establecer sus sistemas de tarifas y subvenciones mutuas.

No obstante, se debe reconocer las diferencias entre el servicio de agua potable y la presencia de infraestructura hidráulica. Con base a las estadísticas generadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en conmemoración al Día Mundial del Agua en 2018¹⁵, señalan que de los 32,925,270 de hogares que reporta la Encuesta Nacional de Hogares de 2016, el 68% cuenta con dotación diaria de agua mientras que el 7% no reciben agua por tubería y la consiguen de otros lugares. Es importante resaltar, que la extracción de agua para satisfacer esta necesidad se incrementó en un 24% de 2003 a 2016. A pesar de esto, de las personas que no reciben el agua diariamente, 25% la reciben cada tercer día, dos veces por semana, una vez por semana o de vez en cuando. En tanto que 7% de los hogares (2'085,208) no la reciben y la consiguen acarreándola de otra vivienda, de una llave pública, de pozos, ríos, arroyos, lagos o lagunas o la obtienen mediante pipas. Estas cifras visibilizan el reto al que el país se enfrenta para garantizar el derecho humano al agua, el cual está establecido en la Constitución.

Finalmente, la gestión del recurso hídrico no tiene buenas evaluaciones. Durante el periodo 2000-2016, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) ha realizado 222 auditorías a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de las cuales 93 se enfocan a programas diversos, 88 a obras y proyectos, 30 a evaluar el desempeño de la política hídrica nacional, seis más para planes hídricos y cinco

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Estadísticas a propósito del día mundial del agua*. Comunicado de prensa. 2018. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/agua2018_Nal.pdf

para evaluar otro tipo de proyectos. Los principales resultados consisten en que los programas han operado reiteradamente sin objetivos; se han incumplido las reglas de operación; se presentan irregularidades en el registro de información de las acciones de gestión y del uso de recursos; los servidores públicos hacen un uso ineficiente del presupuesto; y se carece de mecanismos de control y transparencia. Así mismo, se identifica que de manera reiterada la ASF ha recomendado a la CONAGUA realizar cambios estructurales en su forma de operar sin que se detecten cambios sustanciales en más de una década (Zamudio 2018)¹⁶. Lo anterior, expone que es urgente realizar una revisión integral de la gestión del agua, ya que, la mayor parte de las irregularidades y fallas que ha encontrado la ASF tienen que ver con un mal manejo del financiamiento, con obras inconclusas y con falta de transparencia y rendición de cuentas que evitan, tanto el acceso al agua equitativo como el disfrute de un medio ambiente sano. Ante ello, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno deben revisarse.

iii. Derechos humanos asociados al agua

México ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales básicos de derechos en materia de acceso, disposición y saneamiento de agua, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismos que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado y, con ello, los derechos humanos al agua y el saneamiento. Esos derechos están reconocidos explícitamente en diversas resoluciones de organismos internacionales, en particular las resoluciones 64/292 y 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la resolución 33/10 del Consejo de Derechos Humanos.

Se reconoce como eje rector en materia de derecho humano al agua el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al cual se adhirió México en 1981. El 28 de julio de 2010, en su Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Esta Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a suministrar agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible,

¹⁶ Zamudio Santos Verhonica. *Cuaderno de trabajo 6: La Comisión Nacional del Agua en los informes de la Auditoría Superior de la Federación*. 2018. Creative Commons Atribución-SinDerivar 4.0 Internacional.

así como a proporcionar recursos financieros para la capacitación y transferencia de tecnología a los países, en particular a aquellos en vías de desarrollo.

Con la reforma del 8 de febrero de 2012 al artículo 4o. de la Constitución, se establecieron en nuestro país derechos básicos en materia de agua y saneamiento, de manera que se obligara al Estado a garantizar servicios de agua para consumo personal y doméstico a todas las personas; sin embargo, no se establecieron en la ley las condiciones por medio de las cuales se lograría su materialización (CNDH, 2014).¹⁷

El acceso a la cantidad de agua indispensable para cubrir las necesidades humanas básicas constituye la condición indispensable para una vida digna y, por tanto, un auténtico derecho fundamental; por ello, seguirá siendo indispensable, por un lado, asegurar una gestión del recurso fundada en el interés general y la participación activa de las comunidades y, por otro, su reconocimiento pleno en el orden jurídico vigente, debidamente garantizado por los órganos del Estado (CNDH, 2014).¹⁸

No obstante, el reconocimiento de los derechos fundamentales no solo implica establecerlos en un ordenamiento legal, sino generar las condiciones adecuadas para materializarlos, por ende, aun cuando en México se reconozcan derechos humanos, estos deben garantizarse mediante mecanismos y políticas plasmadas en las Leyes.

El *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México*, emitido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en mayo de 2017, señala que:

“México afronta numerosos desafíos para garantizar el derecho humano al agua potable y el saneamiento a toda su población, buena parte de la cual reside en zonas urbanas periféricas y comunidades rurales muy dispersas en todo el país. Muchos viven en regiones que padecen un nivel alto o muy alto de estrés hídrico, experimentan bajos niveles de desarrollo y se enfrentan a diferentes conflictos socioambientales y

¹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). *El derecho humano al agua potable y saneamiento*. CNDH. 2014. México.

¹⁸ *Ibid.*

niveles considerables de pobreza, lo cual exige estrategias específicas para la prestación de servicios”.¹⁹

Ante ello, el relator expresa explícitamente en su Informe que, aunque la reforma al artículo 4o. constitucional exigía a México que en un plazo de 360 días se promulgara legislación específica para garantizar el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, resultaba lamentable que no se hubiera aprobado dicha ley a más de 5 años de la reforma y que, aún más, se hubieran frenado los progresos en esta materia.²⁰

El Informe continúa señalando que:

*“La [...] Ley de Aguas Nacionales de 1992 sigue vigente, pero no refleja plenamente el marco de derechos humanos ni las reformas de la Constitución. El Gobierno debería avanzar en estrecha consulta y colaboración con todos los interesados fundamentales, especialmente los grupos de la sociedad civil, para aprobar nuevas leyes acordes con las disposiciones constitucionales.”*²¹ (Énfasis añadido)

En este sentido, el Relator Especial reconoce que los principales obstáculos para que en México se garantice el derecho humano al agua potable y al saneamiento son:

- *La ausencia de iniciativas y funciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno.* Los niveles federal y estatal tienen ciertas responsabilidades en lo relativo a establecer normas, generar leyes específicas y apoyar la prestación de servicios. Sin embargo, no complementan ni regulan claramente el nivel municipal en su responsabilidad de suministrar servicios de agua y saneamiento.
- *La ausencia de órganos oficiales de regulación de los proveedores, privados o públicos, de servicios de agua y saneamiento.* Lo anterior es fundamental para exigir rendición de cuentas en el sector del agua. Además, esas medidas son decisivas para supervisar y apoyar a los municipios en el cumplimiento de sus responsabilidades.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México.* 2017. p. 3.

²⁰ *Ibidem*, p. 4.

²¹ *Ídem.*

- *La cobertura hidráulica no equivale al acceso equitativo.* Si bien México cuenta con una alta cobertura de agua potable y saneamiento, las cifras sólo se refieren a la estructura hidráulica, más no al alcance real del acceso al agua y el saneamiento en los hogares de las personas.
- *Recortes presupuestarios de la Federación en el sector hídrico.* El Relator expresó que dichos recortes pueden tener efectos dramáticos a corto, mediano y largo plazo en la realización progresiva de los derechos humanos al agua y el saneamiento. Además, se corre el riesgo de caer en la inacción al presentar cifras oficiales de cobertura que son engañosas y que pueden reducir la aplicación de medidas esenciales para mejorar los servicios y el acceso al agua potable y el saneamiento. Como dato, el Presupuesto de Egresos aprobado para la Comisión Nacional del Agua de 2019 a 2020 se redujo en un 6.7% en términos reales, pasando de \$23,727,238,434 a \$22,985,300,858 (PEF, 2020).²²

Es importante resaltar que el derecho humano al agua y al saneamiento, tuvo una base en la legislación nacional por medio del reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano, sin embargo, el medio ambiente, como elemento indispensable para el bienestar de los seres humanos, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, su disfrute o daño no sólo afecta a una persona en lo individual, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo (ONU, 2012).²³

En efecto, en su *Observación General No. 15*, la ONU señala que el derecho humano al agua “es un derecho colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, de ahí que debe proclamarse de prioridad y de seguridad nacional, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido en atención a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”.²⁴

22 Cifras publicadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 y 2020, *Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), 2020. Ramo 16 Clasificación Administrativa*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: <https://www.pef.hacienda.gob.mx/es/PEF2020/ramo16>

23 Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). *Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México*. Vol. 1. 2012. México. Disponible en: https://hchr.org.mx/images/doc_pub/Indicadores_MedioAmbiente.pdf

²⁴ Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías*. 2007. Trotta, Madrid.

II. Fundamento legal

En México, los derechos humanos al agua y al saneamiento están consagrados en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional (DOF 8 de febrero de 2012), que a la letra establece:

Artículo 4o.-Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará éste derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios y demarcaciones territoriales, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Vale la pena reiterar que, a pesar de que el artículo tercero transitorio de la mencionada reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de 360 días para la expedición de una Ley General de Aguas, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, han pasado poco más de 8 años y el mandato constitucional sigue sin cumplirse.

Es por ello que el principal elemento de la presente Ley General de Aguas, es reconocer que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos asociados. Complementar el mandato constitucional con una ley que permita implementar adecuada y efectivamente estos derechos, permitiría a México ser congruente con los tratados internacionales de los cuales es parte.

Asimismo, la presente iniciativa reconoce que el que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. Por consiguiente, al estar enmarcada, la Ley General de Aguas, en el artículo 4o. se reconoce que el agua es un factor vital para el derecho a un ambiente sano.

Dicho mandato debe interpretarse, por supuesto, a la luz del artículo 1o. constitucional, que a partir del 10 de junio de 2011 reconoce que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podría restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]

[...]

[...]

Por otro lado, el artículo 115 constitucional señala la atribución que tienen los municipios en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. La falta de una ley general que permita delimitar claramente las responsabilidades que corresponden a las autoridades municipales, respecto de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, ha derivado en múltiples omisiones que se traducen, por ejemplo, en la falta de prevención de la contaminación del agua, ya que es común que los municipios no cuenten con los recursos y capacidad de instalación suficientes para costear los servicios de agua potable y tratamiento de aguas residuales. Ante este panorama, los municipios han recurrido a convenios con empresas privadas cuyo funcionamiento no necesariamente garantiza que la prestación de servicios de agua potable se realice en cumplimiento del derecho humano reconocido en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, además de que supone una falta de cumplimiento al derecho de saneamiento *per se*, ya que los municipios designan estas acciones a un tercero.

Finalmente, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ley marco de la política ambiental en México, se establece que la prevención del daño ambiental se basará en el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, elementos que deberían incluirse en la Ley que regule el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

III. ¿Por qué es necesaria una Ley General de Aguas? ¿Por qué abrogar la Ley de Aguas Nacionales?

Actualmente, la Ley de Aguas Nacionales no es el instrumento adecuado para regular el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con una visión de derechos humanos y de sustentabilidad, por lo tanto, la reforma de 2012 al artículo 4o. constitucional no ha podido reglamentarse e implementarse de la manera que lo exige la garantía de este derecho.

No debe perderse de vista que el Congreso no está cumpliendo un mandato constitucional cuyo origen, como ya se explicó previamente, proviene de obligaciones contraídas por el Estado mexicano en los tratados internacionales en la materia.

Un argumento central para entender la necesidad y urgencia de una Ley General de Aguas, radica en que la actual LAN y su reglamento tienen su fundamento en el artículo 27 constitucional, mismo que contiene un enfoque primordialmente patrimonialista, es decir, que la regulación sobre el uso del agua se enmarcó en la definición de los bienes que son de propiedad nacional y que se pueden concesionar a los privados para su aprovechamiento, lo que no implica que dichas actividades se realicen de manera sustentable y se reglamenten en la LAN conforme a ese enfoque.

En efecto, al ser reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de aguas, en la LAN se plasmó una visión patrimonialista del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, por lo que su objetivo primordial consistía en regular la forma en que la Nación, como propietaria originaria, cede la titularidad sobre el uso del agua a los particulares, a través de concesiones. Es decir, que la visión patrimonialista se limita a ceder los derechos sobre el aprovechamiento del agua a los particulares, a cambio de una contribución (Nava, 2018).²⁵ No obstante, aun cuando pudiera prestarse que dicho aprovechamiento puede regularse de manera que los recursos se utilicen de manera sustentable, equitativa, racional y prioritaria para el ejercicio de los derechos humanos, lo cierto es que la realidad ha demostrado que la LAN tiene múltiples limitaciones cuyas consecuencias se observan hoy con el acaparamiento y la contaminación de nuestras aguas.

Esta visión patrimonialista no es coherente con los principios jurídicos plasmados en el artículo 4o. constitucional, por lo que la LAN no es funcional para garantizar el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, ni para garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos.

²⁵ Nava C. *Estudios Ambientales*. 2018. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Al ser reglamentaria del artículo 27, la LAN se limita a regular la forma en que la Nación cede los derechos sobre el uso y aprovechamiento del agua a los particulares, por lo que no es posible desprender de dicho artículo una regulación sobre la gestión integral y sustentable del agua. Adicionalmente, el artículo 27 confiere una titularidad sobre las aguas que, en principio, parecería otorgar a la Federación una potestad para determinar la forma y términos en que distribuirá su aprovechamiento, lo cual es palpable en las facultades que la LAN confiere a las autoridades federales.

El artículo 27 mantiene una relación débil con el artículo 115, que se refiere a la prestación de servicios por parte de los municipios, por lo que resulta realmente complicado desprender de su lectura e interpretación integral, la existencia de una regulación sobre la gestión integrada de los recursos hídricos. Si bien el artículo 115 establece una regulación mínima sobre la competencia que tienen las autoridades municipales para prestar servicios públicos de agua potable, saneamiento y tratamiento, lo anterior no se integra en la LAN debido a la dispersión y desconexión que existe entre ambas disposiciones constitucionales, todo lo cual redundaría en una carente gestión integral de los recursos hídricos.(Ceballos, 2017).²⁶

Por otro lado, la reforma de 2004 a la LAN se limita a atribuir a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) las facultades que corresponden a la Federación, es decir, que actualmente las atribuciones para un manejo y gestión integral del agua se encuentran aisladas, por lo que es necesario considerar una ley que permita distribuir competencias sin que ello implique una invasión al quehacer que desarrollan los distintos niveles de gobierno.

Considerando que la concesión y la asignación son los principales instrumentos que posibilitan el derecho de uso y aprovechamiento del agua, es importante señalar que existen numerosas críticas y análisis respecto a que estas figuras no necesariamente contribuyen al aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos.

De acuerdo con la investigación Ethos (2019), la figura de la concesión tiene aparejados múltiples riesgos de corrupción. Asimismo, Palomino (2010) considera

²⁶ Ceballos, J. 2017. "Inconveniencia legal de la iniciativa denominada 'Ley General de Aguas'". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIX, núm. 150, septiembre-diciembre. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. pp. 1397-1421.

que esta figura ha llevado a la monopolización y la mercantilización del agua, dejando de lado su conservación y aprovechamiento sustentable.²⁷

De acuerdo con el marco legal actual, la Comisión Nacional del Agua o los Consejos de Cuenca podrán autorizar concesiones o asignaciones con base en estudios determinados en la Ley, sin embargo, la realidad muestra que un gran número de concesiones se otorgan sin contar con la información completa, o bien, sin que esta se encuentre actualizada. Así mismo, los requisitos para autorizar una concesión no son lo más adecuados, hablando en términos de sustentabilidad.

Por ejemplo, la disponibilidad media y la información puntual del estado de los acuíferos no se actualiza de manera constante; por otro lado, la disponibilidad media resulta poco útil para determinar si la explotación y capacidad de un acuífero responde a la presión hídrica. Es decir, que de la LAN no derivan instrumentos ni parámetros suficientes para garantizar la sustentabilidad del recurso hídrico.

Si bien la LAN establece un orden de prelación para el otorgamiento de concesiones, priorizando el uso doméstico y el público urbano, esta consigna no siempre se cumple. Un ejemplo es lo recuperado en el citado informe Ethos (2019)²⁸, el cual señala que en 2015, de las de las 1,206 concesiones otorgadas para aprovechamiento de las aguas superficiales, el 4.1% se otorgó en cuencas con déficit, mientras que en el caso de aguas subterráneas, sucedió en el 13.5% de los 8,087 títulos concesionados.

Asimismo, de abril del 2015 a diciembre del 2018, se otorgaron 77 títulos en acuíferos sin disponibilidad, mismos que se concentran en tres regiones: Lerma-Santiago, con el 61% de los títulos, Río Bravo con el 26% y Baja California Sureste, con el 13%. Estos 77 títulos no privilegian el uso doméstico ni el público urbano, como dispone la LAN, ya que 57% de los mismos se destinó a cuestiones agrícolas, el 16% a “diferentes usos”, el 12% a servicios, solo 10% a uso público urbano y 5% a usos industriales (Ethos, 2019).²⁹

²⁷ Palomino E. “La concesión una forma indebida del uso y aprovechamiento del agua”. *Revista matices*. Vol. 5 (No. 10). Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/matices/article/view/25724>.

²⁸ Ethos. Laboratorio de Políticas Públicas. *Corrupción en el sector agua ¿Quién(es) responsable de la crisis?*. 2019. Disponible en: <https://ethos.org.mx/ethos-publications/corruptcion-en-el-sector-agua-quien-es-responsable-de-la-crisis/>

²⁹ *Ibid.*

Lo anterior refleja la urgente necesidad de vigilar la autorización y seguimiento de concesiones, ya que la LAN no define con claridad la dependencia o entidad encargada de vigilar el cumplimiento de los títulos de concesión. La Ley se limita en mencionar su registro en el Registro Público de Derechos del Agua y los requisitos para su aprobación.

En materia de aguas residuales y contaminación, la LAN adopta un preocupante enfoque sobre su tratamiento y destino que está lejos de garantizar los derechos humanos asociados al agua y la conservación de los ecosistemas. La LAN utiliza el término de *cuerpo receptor*, que en términos prácticos lo constituye cualquier tipo de cauce de agua en el que pueden descargarse aguas residuales, sin que su depósito en dichos ecosistemas exija el cumplimiento de parámetros de calidad que garanticen que los cuerpos de agua no serán contaminados.

Al consultar la Ley Federal de Derechos, se destaca que prácticamente todos los ríos del país son considerados como cuerpos receptores. Nuestro marco jurídico únicamente prevé regulaciones mínimas sobre límites permisibles de contaminantes en las normas oficiales mexicanas, pero su cumplimiento no se exige en la Ley. Esta visión utilitarista del agua, que no se contempla un ciclo para el manejo y gestión del recurso hídrico, conlleva a graves problemas para un abastecimiento de calidad, así como a la prevención de la contaminación y por ende, perjudica el disfrute de otros derechos humanos como el de la salud.

Si bien se han alcanzado coberturas aceptables en materia de suministro de agua (92.5% de la población) y drenaje (73%) o disposición en fosas sépticas (18%), estos avances no han sido acompañados por el tratamiento del caudal de aguas residuales conducidas en las redes de drenaje, lo cual deja trunco el sistema de abastecimiento–recolección–tratamiento–disposición final del agua (Mazari-Hiriart y Noyola, 2019)³⁰. Actualmente existen 3,025 plantas de tratamiento de operación que tratan solo el 63% de las aguas recolectadas en el alcantarillado (Comisión Nacional del Agua, 2018).

Es imprescindible considerar que, mientras no se fomente la reutilización del agua y no se modifiquen nuestras leyes para abandonar el enfoque de que los ríos del país “sirven” para descargar desechos, seguiremos contemplando sólo una parte del ciclo de aprovechamiento de los recursos hídricos. Es imprescindible

³⁰ Mazari-Hiriart M., Noyola. 2019. *op. cit.*

contar con una ley que permita generar soluciones innovadoras para que los municipios traten sus aguas, lo anterior, para que den cumplimiento efectivo a la obligación que les ha conferido el artículo 115 constitucional.

De lo anteriormente expuesto, resalta que en la LAN existe una evidente centralización de funciones en la Comisión Nacional del Agua, cuando la necesidad de aprovechar y gestionar nuestros recursos hídricos de manera integrada, hace palpable la urgencia de regular el tema de manera transversal. Así, por mencionar algunas autoridades, se hace necesario integrar en la Ley la participación activa de otras secretarías con trascendencia en el tema, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Secretaría de Salud (SSA).

En necesario, como ya se mencionó anteriormente, establecer en la Ley un marco institucional fuerte que permita una gestión integrada del agua ya que, por un lado, se debe garantizar el derecho humano al agua y sus demás derechos asociados, y por otro, es urgente conservar las fuentes proveedoras de este recurso como son los ecosistemas. En este escenario, se requiere se coordinación entre autoridades que participen activamente.

En conclusión, retomando las recomendaciones del Relator Especial sobre el derecho humano al agua y al saneamiento de la Organización de las Naciones Unidas en su misión a México: una nueva Ley General de Aguas debería garantizar en la práctica los derechos al agua y al saneamiento, lo cual crearía el entorno legislativo óptimo para formular y aplicar políticas en la materia. Una nueva ley también contribuiría a asegurar un marco institucional mejorado y fortalecido y un entorno operacional con funciones y responsabilidades claramente definidas para atender mejor las necesidades crecientes del país.

IV. La justiciabilidad de los derechos humanos asociados al agua

Aunque en nuestro país el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua se reconocieron paralelamente a nivel constitucional el 8 de febrero de 2012, con la publicación del citado decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4o. constitucional, al día de hoy no es posible garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales ahí consagrados, debido a la falta de medios de defensa adecuados que permitan a las personas combatir actos de autoridad o de particulares que los vulneren.

Esta situación constituye una seria violación a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte, toda vez que, al no otorgar dichos medios de defensa, se vulnera el derecho de acceso a la justicia

y, con ello, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos tanto en sede internacional, como en sede constitucional.

Aun cuando la Constitución establece que los derechos a un medio ambiente sano, y de acceso, disposición y saneamiento de agua estarán garantizados por el Estado, quien a través de la ley definirá las bases para su protección, la realidad nos muestra que solo acceden a la justicia hídrica aquellas personas con la capacidad económica suficiente para financiar litigios constitucionales como el amparo. Sin embargo, las personas que pertenecen a los sectores sociales más vulnerables, y aun los usuarios de agua potable y de otros servicios básicos, se enfrentan a la ausencia de mecanismos jurisdiccionales de primera instancia que sean adecuados y útiles para combatir situaciones que van, desde el cobros de tarifas excesivas o injustificadas, hasta la instalación de grandes complejos industriales o de servicios que acaparan una gran cantidad de agua en zonas con escasez del recurso hídrico o que contaminan los cuerpos de agua de las poblaciones.

De nuestro texto constitucional se desprende una obligación a cargo del Estado de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción y garantía de todos los derechos humanos asociados al agua, incluidos los derechos a un medio ambiente sano, al acceso, disposición y saneamiento de agua, a la salud, la alimentación, la vivienda, al desarrollo y, en suma, a la vida digna.

El vínculo entre estos derechos ha sido reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su artículo 11 establece que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con *servicios públicos básicos*”, para lo cual “[l]os Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Este precepto deberá cumplirse en términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos.

Entre las obligaciones que tienen los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno se encuentra, por supuesto, la de crear medios de defensa efectivos que permitan garantizar los derechos humanos, así como establecer tribunales competentes, independientes e imparciales ante los cuales sustanciar y resolver conflictos, es decir, garantizar el acceso a la justicia en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2000), la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 25 de la CADH, en relación con sus artículos 1 y 2, para establecer que los Estados

deben ofrecer a las personas recursos judiciales efectivos que permitan encausar conflictos y actos violatorios de sus derechos fundamentales, además de destacar que el derecho de protección judicial “se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención [Americana], sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley [de cada Estado].³¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido también la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en virtud de que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de ese universo de derechos. En la *Opinión Consultiva OC-23/17*, solicitada por Colombia, la Corte señaló que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente sano.

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se ha abordado con mayor énfasis en la literatura jurídica y en las decisiones de los tribunales constitucionales e internacionales, debido a que se observa una violación sistemática de los Estados parte a sus deberes de garantizar medios judiciales efectivos para hacer valer estos derechos humanos de nueva generación.

México no es la excepción a dicha problemática, por lo que en la presente iniciativa se propone el establecimiento de una sala especializada en materia hídrica, en el ámbito de la justicia administrativa federal, ante la cual puedan sustanciarse y combatirse actos de las autoridades administrativas que intervienen en las distintas fases de la gestión de los recursos hídricos.

Lo anterior se hace necesario puesto que actualmente, precisamente en el ámbito de la justicia administrativa, no existe un medio idóneo para combatir los actos y resoluciones de la principal autoridad en materia hídrica del país, la CONAGUA. En efecto, con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo SS/5/2013 de 4 de junio de 2013, por el cual se modifica el artículo 23, fracción III, numeral dos del Reglamento Interior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se limitó la actuación de una sala especializada para conocer de actos, procedimientos administrativos y resoluciones definitivas emitidos por la CONAGUA, situación que a la fecha mantiene a los particulares, usuarios y demás personas afectadas por los actos y omisiones de este órgano desconcentrado, en

³¹ Ficha técnica del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.
Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=240&lang=es.

una situación de indefensión, al brindarles únicamente recursos administrativos que la propia Comisión sustancia y resuelve, pero que no constituyen medios efectivos e imparciales para la defensa de sus intereses. Ante este panorama, el medio de defensa idóneo es el juicio de amparo, sin embargo, como antes mencionamos, este no es accesible a toda la población que resiente la vulneración de sus derechos.

Crear un órgano jurisdiccional especializado en materia hídrica, en sede administrativa, constituiría un paso hacia la justiciabilidad del derecho al agua, a un medio ambiente sano y a los demás derechos asociados a su pleno goce. Sabemos que las sentencias que se refieren a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales suelen ser de difícil implementación debido a la complejidad de situaciones que derivan del marco de actuación de las autoridades encargadas de esta materia, particularmente si existen limitaciones en el marco jurídico que hagan necesario adecuar la legislación vigente.

A pesar de dicha complejidad, las autoridades de todos los ámbitos y niveles de gobierno tienen una obligación emanada del artículo 1o. Constitucional, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por nuestra ley fundamental y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que nos lleva a concluir que existe una obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que conforme a nuestro orden jurídico interno correspondan para hacer efectivos esos derechos y libertades (CADH, artículo 2) y para garantizarlos mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces competentes, independientes e imparciales que amparen a las personas contra la violación de sus derechos fundamentales (CADH, artículos 8 y 25).

V. Legislando con enfoque de la Agenda 2030

La presente iniciativa reconoce y es transversal con la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, la cual representa la iniciativa mundial más importante para lograr la sostenibilidad del desarrollo. La *Agenda 2030* contempla 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible asociados a 169 metas y 230 indicadores.

México adoptó los Objetivos del Desarrollo Sostenible como parte de su marco de planeación para el desarrollo y actualmente es la Oficina de la Presidencia de la República quien lleva el liderazgo en su implementación.

Su *Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos*, es considerado un eje transversal para lograr otras

metas en materia de salud, superación de pobreza, productividad económica, igualdad de género, preservación de ecosistemas y acceso a la educación.

Las metas de este objetivo son las siguientes:

- 6.1. Lograr el acceso universal y equitativo al agua potable segura y asequible para todos;
- 6.2. Lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad;
- 6.3 Mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial;
- 6.4 Aumentar el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua;
- 6.5 Implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda;
- 6.6 Proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos;
- 6.a Ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización; y
- 6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

México se enfrenta a serios retos para dar cumplimiento a la Agenda 2030, sin embargo, la presente iniciativa de Ley General de Aguas retoma muchos

de los elementos de la meta para encaminar al país al desarrollo basado en el acceso, saneamiento y distribución equitativa del agua, al mismo tiempo que se protegen los ecosistemas para un bienestar social.

El acceso a servicios de agua y saneamiento contribuye a la reducción de la pobreza, a la mejora en la alimentación y salud de la población, entre otros derechos. Asimismo, la gestión integral del recurso hídrico incide en un acceso más estable de la población y a actores económicos al agua de calidad, además de que disminuyen los conflictos sociales en torno al agua y se incrementa la resiliencia de los sistemas públicos y productivos (Sandoval, 2018)³².

Es importante reconocer que uno de los puntos medulares que reconoce la *Agenda 2030*, es la relevancia que tienen los presupuestos públicos y el financiamiento para que los países puedan cumplir con las metas dirigidas al desarrollo, es decir, que se requiere de presupuestos adecuadamente planeados y dirigidos a las mayores necesidades en materia del recurso hídrico.

Con base en el informe presentado por el Gobierno de México en noviembre de 2019, respecto de la estrategia para la implementación de la *Agenda 2030*, se reconoce que no se ha logrado garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso al agua, a pesar de estar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que un carente acceso al derecho al agua afecta de manera particular a grupos en condiciones de marginación y rezago social, especialmente las mujeres. Establece que es necesario asegurar el acceso al servicio de agua potable a cerca de 9 millones de personas. Por otra parte, el informe señala que la actividad humana contamina cada vez más las fuentes hídricas, particularmente desde el sector productivo, además de que una gran cantidad de aguas residuales sin tratamiento desembocan en el mar y la presencia de residuos sólidos es cada vez mayor, trayendo consigo implicaciones negativas de carácter social, ambiental y económico.

Es por esto que se reconoce que, para evitar una problemática socioambiental más grave, es fundamental lograr la cero sobreexplotación de los acuíferos y cuencas de México, mediante el desarrollo de mecanismos de monitoreo y regulación de las concesiones, así como el fortalecimiento de las

³² Sandoval R. 2018. El agua en la agenda 2030 y su relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible. En: Denzin C., Taboada F. y Pacheco Vega (Edit). El agua en México. Actores, sectores y paradigmas para una transformación social-ecológica. Friedrich-Ebert-Stiftung. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/14377.pdf>

capacidades de la CONAGUA y otras autoridades para inspeccionar y sancionar a quienes no respeten las condiciones de uso y protección establecidas. (Jefatura de Oficina de Presidencia, 2019)³³

Los cambios que se necesitan para lograr la implementación de la *Agenda 2030*, y con ello garantizar el derecho humano al agua y saneamiento, son (Jefatura de Oficina de Presidencia, 2019):

- Velar por el derecho transgeneracional del agua
- Lograr un uso sostenible del agua en los sectores productivos
- Impulsar el manejo integrado de las cuencas hidrográficas y del agua
- Restaurar los ecosistemas relacionados con el agua
- Promover la gobernanza democrática del agua

Todos estos elementos están considerados en la presente iniciativa.

Por ello, se presenta una Iniciativa de Ley General de Aguas que fortalece la gestión del agua por medio de una visión integral, favorece y permite una mayor participación social tanto de comunidades locales como de otros actores en espacios para toma de decisiones y reconoce el manejo comunitario del agua. Asimismo, genera instrumentos de protección de cuencas y aguas subterráneas para garantizar la disponibilidad óptima para el uso y aprovechamiento del agua pero considerando volúmenes de agua que permitan la recarga del vital líquido. En ese mismo sentido, establece regulación para diferentes sectores para los títulos de concesión.

VI. Descripción de la Ley General de Aguas

Es pertinente señalar que varias consideraciones plasmadas en esta iniciativa surgen de una serie de mesas de trabajo desarrolladas en la Coordinación Temática de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Grupo Parlamentario de Morena, que comenzaron durante la Semana Temática Agua Saneamiento y Conservación, durante el mes de marzo de 2019, y posteriormente durante la socialización del borrador a partir de junio y hasta diciembre del mismo año.

Con base en lo anterior, esta Ley General de Aguas busca reglamentar el artículo 4o., párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1o; 2o, apartado A, fracciones V y VI; 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo en sus fracciones I

³³ Jefatura de Oficina de Presidencia (JOP). *Estrategia para la implementación de la Agenda 2030 en México*. Gobierno de México. 2019.

y VII; y 115, fracción III, inciso a). Su esencia radica en definir la coordinación y participación de los diferentes niveles de gobierno, pueblos y comunidades indígenas y todas las personas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos asociados al agua en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible, sustentable y equitativa, mediante la protección del derecho a un medio ambiente sano, asociado con la administración y gestión integrada de los recursos hídricos.

La Ley está dividida en los 15 títulos, cuyo contenido es el siguiente:

Título Primero. Disposiciones Generales: Se establece que la gestión de los recursos hídricos debe ser integral, por lo que se incorporan diferentes autoridades; se plantea que las aguas propiedad de la Nación deben ser aprovechadas de manera racional y equitativa. Además, se prioriza la conservación de los ecosistemas para garantizar derechos humanos asociados al agua, el derecho a un medio ambiente sano, a la salud, a una vida digna, a la alimentación y al desarrollo sustentable.

Título Segundo. De las Aguas Propiedad de la Nación, los Recursos Hídricos, los Bienes Nacionales de Uso Común y los Bienes Públicos Inherentes: Se establece cómo catalogar las aguas y cómo deben usarse de manera sustentable y racional.

Título Tercero. Derechos Humanos Asociados al Agua: Se amplía el catálogo de derechos humanos asociados al agua; se incorpora el derecho a un medio ambiente sano y se prevén medidas para las personas que se encuentran en situación de la vulnerabilidad. También se incorporan los derechos de acceso a la información pública en materia hídrica, y se refuerza el derecho de las personas a participar en los procesos de decisión, gestión y manejo del agua.

Título Cuarto. De la Coordinación entre Autoridades: Se atribuyen facultades a las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las autoridades agrarias y las autoridades indígenas. Para estas, se establece que actuarán de manera activa en el manejo y administración sustentable de los recursos hídricos. Se incorporan autoridades en materia ambiental, para la protección de los recursos hídricos, y en materia de salud, para reducir los riesgos sanitarios asociados con la calidad del agua.

Título Quinto. Política y Programación Hídrica: Se establece que la gestión del agua se realizará de manera equitativa y sin discriminación; se incluyen diferentes instrumentos para la planificación y programación hídrica a nivel nacional y regional, así como para el cumplimiento efectivo de los derechos humanos asociados al agua. Se incluye la Evaluación de Impacto Socio-Hídrico, la cual plantea las condiciones para la realización de obras y actividades, incluyendo las concesiones, que puedan causar un impacto en materia hídrica sobre la sociedad

y el ambiente. Finalmente, se establecen como instrumentos de protección las vedas, las reservas de agua y sus reglamentos.

Título Sexto. De la Participación Ciudadana: Primordialmente, se propone como instancia de participación a los Consejos Regionales de Cuenca, para que lleven a cabo actividades de vigilancia, defensa y protección de los derechos humanos asociados con el agua,

Título Séptimo. Conocimiento y Protección de los Recursos Hídricos: Se reconoce la necesidad de realizar estudios que permitan conocer el estado de los recursos hídricos en las diferentes fases del ciclo hidrológico. A su vez, se definen las medidas de protección para los bienes nacionales, que incluyen las zonas de ribera, barrancas y otras áreas de importancia hídrico-ambiental, como los cenotes y zonas kársticas, los manantiales, las Regiones Hidrológicas Prioritarias reconocidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y las Áreas Naturales Protegidas. También se definen los lineamientos para las declaratorias de Reserva de Aguas, Vedas y Reglamentos Específicos.

Título Octavo. De la Calidad del Agua: Se transita de una visión que solo prevé y regula la descarga de aguas residuales, a una donde las aguas deben de tratarse y reutilizarse de manera adecuada, con base en los estándares internacionales. Se regula que únicamente podrán ser descargadas a los bienes nacionales aquellas aguas que no comprometan la salud humana ni de los ecosistemas, y que las aguas tratadas que no sean reutilizadas por el propio concesionario tendrán que ser regresadas a la Nación, siendo la Federación la única autoridad facultada para transferir el agua tratada a un concesionario distinto al usuario original.

Título Noveno. De la Gestión y uso del Agua: Se aborda la gestión y uso del recurso hídrico desde una perspectiva de sustentabilidad, por lo que se establecen medidas de gestión dependiendo del origen del agua. Se promueve la creación de infraestructura para captar y aprovechar aguas pluviales.

Título Decimo. De los Usos del Agua: Se establece un orden de prelación para los usos del agua, donde se pone en primer lugar el uso personal y doméstico. Se plantea que la disposición del agua para alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria nacional tendrá carácter preferente sobre cualquiera otra actividad agrícola que tenga como finalidad la exportación de alimentos producidos en nuestro país, la generación de biocombustibles y sustancias químicas, o cualquier otro proceso productivo de tipo agrícola.

Título Décimo Primero. Del Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua: Se promueve la participación de la sociedad en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas tratadas; además, se reconoce como un derecho de las personas el acceso a servicios de saneamiento sin discriminación y se ordena que el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales se realice en condiciones adecuadas que no afecten al medio ambiente.

Título Décimo Segundo. Del Régimen de Concesiones: Se implementan mecanismos que aseguren que el otorgamiento de concesiones se realice con base en cálculos de la disponibilidad; se exige la realización de consulta previa, libre e informada para los proyectos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas. Además, el otorgamiento de concesiones requerirá de la realización de evaluaciones de impacto socio-hídrico que estarán sujetas a ser revisadas por los Consejos Regionales de Cuenca, y se reduce el tiempo de duración de las concesiones.

Título Décimo Tercero. Desastres y Emergencias: Se prevé que la autoridad encargada de otorgar las concesiones pueda suspender los derechos de los concesionarios para asegurar la continuidad del suministro de agua para consumo humano en casos de emergencias y contingencia ambiental.

Título Décimo Cuarto. Infracciones, Sanciones y Recursos: Se crean medios de defensa para usuarios y concesionarios, y se ordena la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia hídrica, para garantizar el acceso a la justicia por parte de las personas, lo cual implica la protección efectiva de los derechos humanos asociados al agua.

Título Décimo Quinto. Financiamiento del Sector de los Recursos Hídricos. Se plantean mecanismos para el financiamiento del sector a través de diferentes programas, atendiendo los criterios de equidad, integralidad, sustentabilidad, eficiencia, economía, transparencia, honradez y equidad.

Por lo anteriormente expuesto, con el objetivo de que el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos acate el mandato establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas; se abroga la Ley de Aguas Nacionales

y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como siguen:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Aguas.

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 1º; 2º, apartado A, fracciones V y VI; 4º, párrafos quinto y sexto; 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo en sus fracciones I y VII; y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la coordinación y participación de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, los pueblos y comunidades indígenas y todas las personas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos asociados al agua en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y equitativa, mediante la protección del derecho a un medio ambiente sano asociado con la administración y gestión integrada de los recursos hídricos. Asimismo, regula el uso y aprovechamiento equitativo de las aguas propiedad de la Nación dentro de los límites del territorio nacional, así como la gestión de riesgos asociados con el agua, con el fin de asegurar un desarrollo integral y sustentable.

Sus disposiciones son de orden público, observancia obligatoria e interés social.

Artículo 2.- Esta Ley es aplicable a las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, los recursos hídricos en general, aun cuando no sean de propiedad nacional, los bienes nacionales de uso común, los bienes públicos inherentes al agua enunciados en ella y los materiales pétreos localizados en dichos bienes, con el objeto de establecer las bases y modalidades para el uso, aprovechamiento y acceso equitativo, integral y sustentable de los recursos hídricos que permitan garantizar:

- I. El derecho a un medio ambiente sano mediante la conservación de los ecosistemas y la prevención de la contaminación para garantizar la disponibilidad de agua;

- II. El respeto, la protección y promoción de los derechos humanos asociados con el agua para todas las personas, atendiendo a los principios de universalidad, equidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y sustentabilidad;
- III. El reconocimiento del derecho originario que tienen para el uso, goce y apropiación del agua los pueblos indígenas en sus territorios, las tierras que habitan y ocupan, así como el respeto a sus derechos indígenas en relación con el agua;
- IV. La soberanía y seguridad alimentaria, mediante la conservación, distribución suficiente, equitativa, racional y eficiente de agua para la agricultura;
- V. La protección y la restauración de cuencas y acuíferos sobreexplotados;
- VI. La eliminación progresiva de la contaminación de cuerpos y corrientes de agua, así como la prevención y sanción de actividades que destruyen o deterioran las cuencas y acuíferos;
- VII. El tránsito hacia sistemas de gestión integral y sustentable del agua que minimicen la emisión de gases de efecto invernadero y reduzcan significativamente la vulnerabilidad a los efectos hídricos e hidrometeorológicos del cambio climático global;
- VIII. La reducción progresiva de la vulnerabilidad de la población ante sequías e inundaciones causadas por el manejo inadecuado de las cuencas;
- IX. Que el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, cumpla con criterios de equidad y sustentabilidad;
- X. La soberanía de la nación mexicana sobre las aguas que forman parte de su territorio.

CAPÍTULO II

Generalidades

Artículo 3.- Toda actividad que lleven a cabo los poderes públicos y los particulares en materia de aguas y cuencas, se regirá por los siguientes principios:

- I. **Acceso a la justicia y reparación del daño:** Implica la garantía de los derechos humanos asociados al agua cuando sean violados por las autoridades o por particulares, a través de un recurso administrativo o judicial pronto, gratuito, expedito y efectivo para lograr la restitución en el ejercicio de los derechos violados, la reparación del daño y la garantía de no repetición.

- II. **Consulta:** Todo acto de autoridad que pudiera afectar los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua de una comunidad, población o grupo humano, deberá contar con el consentimiento de las personas potencialmente afectadas, para lo cual deberá garantizarse su derecho de consulta previa, libre e informada;
- III. **Equidad y no discriminación:** Toda persona y comunidad tendrá acceso equitativo al agua, así como a la participación en la toma de decisiones relacionadas con el agua y sus ecosistemas asociados, asegurando mecanismos para superar dinámicas de discriminación o marginación por razón de sexo o género, situación socio-económica, ubicación geográfica, etnicidad, cultura, orientación sexual e identidad de género, religión, opinión o afiliación política, edad, estado civil, discapacidad o cualquiera otra categoría prohibida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, se deberá asegurar la plena representación de mujeres en la toma de decisiones en los sistemas de gestión de agua;
- IV. **Exigibilidad:** Todo acto de autoridad que tenga por efecto una afectación indebida en el ejercicio de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua serán sancionados en términos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas que se refieran a la responsabilidad administrativa y penal de los servidores públicos;
- V. **Integralidad:** Implica el respeto por la relación integral e indivisible entre las comunidades humanas, sus aguas y sus territorios. Estos tres elementos deben ser respetados tanto por los particulares como por las autoridades, lo cual implica, entre otras cuestiones, el reemplazo de dinámicas de extracción, desecho y trasvase, por la restauración de ciclos naturales y dinámicas de reciclaje;
- VI. **Justicia Hídrica:** Es la distribución justa de beneficios y cargas, incluidos derechos, obligaciones, y necesidades, que contribuye a generar políticas hídricas democráticas con el objetivo de lograr una distribución equitativa del agua
- VII. **Máxima publicidad:** La información en materia de administración y gestión del agua deberá ser accesible, verificable, veraz y oportuna, incluida de manera enunciativa y no limitativa, aquella que se refiere al cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua, a los actos de autoridad que pudieran afectar su ejercicio, a la gestión sustentable de los recursos hídricos, y al ejercicio de los recursos públicos en esta materia;

- VIII. **Participación ciudadana y rendición de cuentas:** La planeación y gestión integral del agua, las cuencas y los acuíferos se realizará a través de mecanismos de participación ciudadana que incluyan a los sectores vulnerables, de manera pública, transparente y responsable; así como de rendición de cuentas sobre las decisiones que adopten;
- IX. **Planeación integral:** Implica que las actuaciones de los tres niveles de gobierno se basen en planes consensados partiendo del nivel local al nacional, desde una perspectiva de derechos humanos y de sustentabilidad, mediante las cuales se armonicen las necesidades humanas, ambientales, alimentarias y energéticas en cada cuenca, a nivel nacional;
- X. **Pluriculturalidad:** Implica la obligación del Estado de reconocer y respetar el simbolismo y significado que las diversas culturas del país tienen sobre el agua, así como su derecho a acceder y manejar las aguas sagradas en sus territorios conforme a sus prácticas ancestrales. Lo anterior se propiciará con la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de los mecanismos de protección y restauración de los ecosistemas generadores y receptores de agua, y en los planes de gestión integrada de los recursos hídricos;
- XI. **Precaución:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- XII. **Priorización:** Implica la prioridad que el uso del agua debe tener para garantizar los derechos humanos asociados al agua, entre ellos, los de acceso, disposición y saneamiento, alimentación, salud, integridad física y a un medio ambiente sano, sin exceder los volúmenes ecológicamente sustentables para las cuencas y acuíferos;
- XIII. **Progresividad:** El cumplimiento progresivo de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua deberá priorizarse de manera integral en los presupuestos públicos, favoreciéndose un incremento gradual de los recursos públicos otorgados para este fin en cada ejercicio fiscal;
- XIV. **Pro-persona:** En caso de existir disposiciones en esta Ley que se contradigan o que atribuyan consecuencias distintas a una misma situación jurídica, deberá preferirse en todo momento aquella que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos asociados al agua,

maximizando su ejercicio o, en su caso, restringiéndolo temporal y proporcionalmente;

XV. **Proporcionalidad:** Implica la obligación del Estado de adoptar las medidas menos restrictivas para garantizar los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua en el ejercicio de cualquier acto de autoridad en la materia, para lo cual deberá acreditar la finalidad legítima que persigue, el interés público que protege y los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acto;

XVI. **Restauración:** Implica la obligación del Estado y los particulares de restaurar los sistemas de flujos subterráneos, los superficiales y los ecosistemas asociados, a fin de garantizar la disponibilidad de agua en la calidad y cantidad suficientes para las generaciones actuales y futuras; y

XVII. **Subsidiariedad:** Implica que aquellas funciones que no puedan ser desplegadas por el Municipio para asegurar los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, serán asumidas excepcionalmente por sus entidades federativas o por la Federación, cuando las primeras tampoco estén en posibilidad de suplir a la autoridad municipal;

XVIII. **Sustentabilidad:** Implica la reducción en los volúmenes utilizados de agua, el ahorro y el aprovechamiento eficiente del agua; la prevención en la generación e incorporación de elementos químicos o sustancias contaminantes, así como de condiciones físicas que alteren la condición natural de los cuerpos de agua, afecten los ecosistemas naturales, pongan en riesgo o dañen la salud humana; el ordenamiento de los usos del suelo; la utilización de esquemas de manejo orientados a reducir o eliminar la generación de gases de efecto invernadero y de prácticas de gestión integral que permitan la restauración de la calidad y cantidad de los regímenes de flujos de aguas subterráneas y superficiales, así como de sus ecosistemas asociados. Dichas medidas, deberán estar orientadas en todo momento a asegurar los derechos humanos al agua y saneamiento;

Artículo 4.- Se reconoce al agua como un recurso natural que, por su importancia vital, debe considerarse una condición necesaria para asegurar el respeto y protección de los derechos a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la no discriminación, la igualdad, la participación ciudadana, la información, acceso a la justicia, así como a la soberanía y el desarrollo integral y sustentable del país.

Es responsabilidad de los distintos niveles de gobierno, con la participación de la ciudadanía, su gestión integral y sustentable, respetando en todo momento la conservación de los ecosistemas que generan y mantienen este recurso y previniendo su contaminación.

Artículo 5.- La autoridad y administración en materia de aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de las dependencias y coordinaciones que establezca para tal efecto.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales, las autoridades libremente elegidas por los pueblos y comunidades indígenas y las autoridades agrarias, todas en el cumplimiento de su objeto;
- II. Los organismos operadores, organizaciones comunitarias y prestadores de los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus usuarios;
- III. Los concesionarios y usuarios de aguas minerales, saladas, desalinizadas, subterráneas, superficiales, pluviales, residuales tratadas y vapor de agua a que hace referencia esta Ley.

Artículo 7.- Las autoridades para efectos de esta Ley son:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- VI. La Comisión Nacional del Agua;
- VII. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- VIII. La Comisión Nacional Forestal;
- IX. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- X. La Guardia Nacional;
- XI. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, especializada en materia hídrica;
- XII. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

- XIII. La Procuraduría Agraria;
- XIV. El Sistema Nacional de Protección Civil;
- XV. Los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México;
- XVI. Los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- XVII. Los organismos, comisiones o entidades que establezcan las leyes locales en materia hídrica;
- XVIII. Los sistemas u organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento; y
- XIX. Las autoridades indígenas o agrarias, según corresponda.

Artículo 8.- Se declara de interés público:

- I. La conservación y restauración de los ecosistemas de los que depende la generación del agua y los cuerpos de agua contaminados;
- II. La infiltración natural y artificial o la disposición de aguas al suelo o subsuelo, y la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. La gestión sustentable de los recursos hídricos por cuenca y acuífero, con la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades agrarias y la población en general;
- IV. El manejo sustentable de las aguas propiedad de la Nación en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos;
- V. La gestión prioritaria de los recursos hídricos para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para el uso personal y doméstico de la población;
- VI. El cambio en el uso del agua para destinarlo al doméstico y al público urbano, a fin de garantizar el derecho humano de acceso y disposición de agua;
- VII. La eficiencia y modernización de los servicios de agua potable para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social, y para alcanzar la gestión eficiente, integrada y sustentable de los recursos hídricos;
- VIII. El conocimiento del ciclo hidrológico en todas sus fases, el de las aguas superficiales, subterráneas y, en su caso, atmosféricas, y el estudio de las cuencas para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- IX. La medición de la calidad y cantidad de las aguas propiedad de la Nación y del ciclo hidrológico en todas sus fases;

- X. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, así como la adquisición y aprovechamiento de instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que tales obras requieren, cuando no afecten los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas;
- XI. El control, vigilancia e inspección en el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas superficiales, subterráneas y, en su caso, atmosféricas;
- XII. La prevención y sanción de la sobreexplotación de las aguas superficiales, subterráneas y, en su caso, atmosféricas, así como de las cuencas y acuíferos;
- XIII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, su recirculación y reutilización;
- XIV. La prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos y otros que pudieran ser derivados del cambio climático, que a su vez ponen en riesgo a personas, áreas productivas o instalaciones;
- XV. El uso de las aguas propiedad de la Nación para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, cuando ésta no implique el represamiento de cuerpos de agua y no modifique el cauce de los cuerpos de agua;
- XVI. La eficiencia y modernización de las áreas de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XVII. Regular y promover el desarrollo de fuentes alternativas para el aprovechamiento del agua, sin que en los procesos se comprometa el funcionamiento natural del ciclo hidrológico;
- XVIII. La prevención, conciliación, mediación, arbitraje y solución de controversias en materia de gestión de agua;
- XIX. La realización, revisión y actualización periódica de inventarios de usos, concesionarios, usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso;
- XX. La transparencia y garantía del derecho de acceso a la información pública en materia de agua;
- XXI. La organización de los concesionarios, usuarios, sistemas u organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento, organismos públicos prestadores de servicios públicos de agua potable, y autoridades

indígenas y agrarias, así como su efectiva coordinación con los tres niveles de gobierno.

Artículo 9.- Son causas de utilidad pública:

- I. La protección de zonas de recarga de acuíferos;
- II. La conservación de ecosistemas acuáticos;
- III. La disponibilidad de agua para garantizar el derecho humano al agua;
- IV. El control y eliminación de la contaminación de cuerpos de agua y acuíferos;
- V. La construcción, conservación, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de la infraestructura hidráulica, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura universal en servicios de agua potable y de saneamiento;
- VI. La expropiación y ocupación temporal, parcial o total, de los bienes inmuebles necesarios para la disposición de aguas residuales en centros de transmisión de derechos o en sistemas cerrados para su posterior tratamiento;
- VII. Excepcionalmente, el trasvase de aguas propiedad de la Nación de una cuenca o acuífero hacia otro, para garantizar los derechos humanos de acceso y disposición de agua para uso personal, doméstico y saneamiento sin detrimento de los derechos humanos asociados al agua de las personas en la cuenca de origen; y
- VIII. Las demás que determine la Ley de Expropiación.

No podrá argumentarse como causa de utilidad pública el uso o aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas que se encuentren en territorios de pueblos y comunidades indígenas, o que los afecten sin la consulta que permita obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de estos pueblos.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acaparamiento de los recursos hídricos:** Acción mediante la cual un actor se convierte en concesionario con el objeto de retener y mantener volúmenes de aguas propiedad de la Nación sin que sean utilizados a la espera de que se genere un mercado para dicho recurso hídrico y posteriormente transmitirlos, con lo cual se genera especulación y se priva a otros actores de poder disponer de volúmenes de aguas propiedad de la Nación para el desarrollo de los proyectos, y la forma inmediata de la utilización de las aguas propiedad de la Nación;

- II. **Acuífero:** Es la formación geológica permeable capaz de almacenar, transmitir y proporcionar cantidades aprovechables de agua;
- III. **Aguas no residuales:** Aguas concesionadas cuya composición físico-química y biológica no ha sido modificada, ya sea de forma intermitente o permanente, después de darle un uso;
- IV. **Aguas residuales:** Aguas concesionadas que han sido modificadas en su composición físico-química después de darle un uso;
- V. **Aguas residuales tratadas:** Aguas concesionadas que, debido a la modificación de su composición físico-química, son sometidas a un proceso para la eliminación de contaminantes físicos, químicos y/o biológicos, dependiendo del uso que se les haya dado, para su reutilización o descarga;
- VI. **Aguas sagradas:** Son aquellas que nacen o discurren en sitios considerados sagrados tales como cascadas, cenotes, lagunas, vertientes y manantiales, en torno a los cuales los miembros de comunidades, pueblos indígenas y campesinos practican sus rituales y su espiritualidad para ejercer, preservar y fortalecer sus respectivas culturas;
- VII. **Agua virtual:** Es el volumen total de agua que ha sido utilizada para producir un determinado bien o prestar un servicio;
- VIII. **Bienes nacionales inherentes al agua:** Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de jurisdicción nacional; las riberas y zonas federales de las corrientes; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- IX. **Caudal ecológico:** La calidad, cantidad y variación del régimen de flujo o de los niveles de agua reservada para mantener el buen funcionamiento de los ecosistemas hídricos, preservar servicios ambientales, componentes, funciones, procesos y la resiliencia de ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de procesos hidrológicos, geomorfológicos, ecológicos y sociales;
- X. **Cobertura universal:** Es la meta que de forma progresiva debe alcanzar la prestación de los servicios de acceso al agua y saneamiento de manera unificada e integral;
- XI. **Comisión:** Comisión Nacional del Agua;

- XII. **Concesión:** Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes;
- XIII. **Concesionario:** Persona física o moral que usa aguas propiedad de la Nación, bienes nacionales o infraestructura hidráulica mediante título de concesión otorgado por la Comisión;
- XIV. **Condiciones particulares de descarga:** Es el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos admisibles para la descarga de aguas concesionadas en bienes nacionales, cuya composición no compromete la salud humana ni de los ecosistemas acuáticos y por lo tanto no es objeto de tratamiento. Dichas condiciones estarán determinadas en la Norma Oficial Mexicana que para este efecto emita la Secretaría, a propuesta del Instituto;
- XV. **Condiciones particulares de disposición de aguas tratadas:** Es el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, y sus máximos permisibles, que debe contener el agua tratada que será descargada en la infraestructura hidráulica, con la finalidad de dirigirla a los centros de transmisión de derechos;
- XVI. **Confinamiento de aguas residuales:** Disposición de aguas residuales en un sistema cerrado con la finalidad de tratarla para evitar la contaminación de bienes nacionales y cuerpos de agua;
- XVII. **Consejo Nacional de Cuencas:** Órgano que representa a cada uno de los Consejos Regionales de Cuenca, como mecanismo institucional de participación ciudadana de coordinación, planeación y deliberación, que forma parte de la Junta de Gobierno de la Comisión;
- XVIII. **COTAS:** Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, órganos de apoyo de los Consejos Regionales de Cuenca, que se encargarán de realizar estudios para determinar la disponibilidad del agua subterránea;
- XIX. **Derechos Humanos Asociados al Agua:** Se refiere al conjunto de derechos humanos cuya promoción, respeto, protección y garantía están vinculados o dependen de la satisfacción de los derechos al agua, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, a un medio ambiente sano, la salud, la alimentación y vivienda adecuadas, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación y el desarrollo equitativo y sustentable;
- XX. **Descarga:** La acción de verter o depositar agua concesionada con una calidad que no comprometa la salud humana ni del ecosistemas acuáticos y terrestres, a los bienes nacionales;

- XXI. **Disposición de aguas residuales:** La acción de verter o depositar las aguas residuales tratadas a la infraestructura hidráulica para su reutilización, o la disposición temporal de aquellas no tratadas en sistemas cerrados para su posterior reutilización;
- XXII. **Distrito de riego:** Área geográfica donde se proporciona el servicio de riego mediante obras de infraestructura hidroagrícola, tales como vaso de almacenamiento, derivaciones directas, plantas de bombeo, pozos, canales y caminos, entre otros;
- XXIII. **Emergencia hidroecológica:** Evento inesperado de evolución rápida, mensurable, que altera, cambia, deteriora, menoscaba, afecta o modifica la calidad de un cuerpo de agua; y/o Infraestructura;
- XXIV. **Evaluación de Impacto Socio-Hídrico:** Evaluación técnica del impacto de una acción determinada en materia hídrica, sobre la población y el medio ambiente;
- XXV. **Impacto socio-hídrico:** Es la modificación de la dinámica hidrológica que por lo tanto compromete la dinámica del ecosistema y los derechos humanos asociados al agua
- XXVI. **Instituto:** Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- XXVII. **Ley:** La Ley General de Aguas;
- XXVIII. **Manantial:** Volumen de agua que emerge de una fractura en una o varias rocas, fluye a través de un medio permeable o una falla geológica y es alimentado por aguas subterráneas. Puede brotar en la superficie terrestre o en regiones y espacios kársticos;
- XXIX. **Mínimo vital:** El volumen de agua para consumo personal y doméstico que permite al individuo cubrir sus necesidades básicas que corresponde a cien litros diarios por persona;
- XXX. **Normas Oficiales Mexicanas:** Las expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Secretaria de Salud, según sea el caso, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en lo referente a preservación y restauración de ecosistemas acuáticos; aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos; parámetros que deben cumplir las aguas concesionadas susceptibles de descarga o disposición en bienes nacionales; parámetros de calidad del agua para uso y consumo humano; procesos de potabilización; y tratamiento y disposición de aguas residuales, en lo que corresponda a su ámbito de competencia;

- XXXI. **Organismos de cuenca:** Son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, adscritas directamente a la Comisión, relativas al ámbito Federal en materia de aguas propiedad de la Nación y su gestión;
- XXXII. **Organismos operadores:** Entidad de naturaleza pública, privada, social o mixta, encargada de implementar las acciones y obras para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XXXIII. **Patrón de aprovechamiento:** El instrumento vinculante aprobado y actualizado anualmente por los Consejos Regionales de Cuenca que determina los ajustes requeridos en los volúmenes estacionales y puntos de extracción de aguas superficiales y subterráneas, sus usos, usuarios y las condicionantes para su uso y su descarga. Es un instrumento vital para lograr la transición hacia el acceso equitativo y sustentable a agua de calidad para el cumplimiento con los derechos humanos de las generaciones actuales y futuras;
- XXXIV. **Permiso:** Acto administrativo que emite la Comisión para la construcción de obras hidráulicas, descarga de aguas a los bienes nacionales y otras actividades de índole diversa relacionadas con las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;
- XXXV. **Permisos de descarga:** Título que otorga la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca y con el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente, para la descarga de aguas concesionadas a los bienes nacionales;
- XXXVI. **Procuraduría:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXXVII. **Programa especial concurrente:** Documento aprobado por el Ejecutivo federal, a propuesta de la Comisión, en coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas, la Secretaría y el Instituto, y que comprende las políticas públicas orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos humanos asociados al agua;
- XXXVIII. **Programas especiales o de emergencia:** Documentos mediante los cuales la Comisión, a través de sus Organismos de Cuenca, establecen la estrategia y las acciones para atender situaciones de riesgo para la población, sus bienes o los bienes de la Nación;
- XXXIX. **Programa Nacional Hídrico:** Documento que establece la estrategia en materia hídrica y de cuencas a corto, mediano y largo plazos, aprobado por el Ejecutivo federal a propuesta del Consejo Nacional de

Cuencas, y que se integrará a partir de los programas de cada región hidrológico-administrativa;

- XL. **Programa Hídrico Regional:** Documento que emite el Consejo Regional de Cuencas de cada región hidrológico-administrativa, y que conforman el marco de programación local a mediano y largo plazo;
- XLI. **Red Isotópica Nacional:** Red Nacional de Monitoreo de la Composición Isotópica y Química de la Precipitación Pluvial en la Gestión Integral de los Recursos Hídricos Nacional; es parte integral del Instituto, con cobertura en las provincias fisiográficas que integran la República Mexicana;
- XLII. **Región hidrológica.** Área territorial cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su uso. Una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas
- XLIII. **Región Hidrológico-Administrativa:** Área territorial integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;
- XLIV. **Registro Público de Derechos de Agua:** Unidad que inscribe los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley y proporciona información acerca de los mismos, así como de los actos que precisen de la fe pública para surtir efectos frente a terceros;
- XLV. **Reserva de aguas:** Uno de los instrumentos de planeación y regulación hídrico- ambiental, a ser utilizado en concordancia con los programas hídricos regionales para establecer limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles en una cuenca y acuífero, con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, e implantar un programa de restauración, conservación o preservación;
- XLVI. **Responsabilidad Social y Ambiental:** Compromiso de acciones y esfuerzos que los efectos de su acción sean compatibles con la permanencia de la vida humana y el ambiente, que llevan a cabo las personas físicas, morales o grupos sociales;
- XLVII. **Reutilización:** La utilización de aguas que han tenido un uso previo;

- XLVIII. **Sala Regional:** La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, competente para conocer de actos de autoridad emitidos o ejecutados por las autoridades del agua, y especializada en la resolución de controversias en materia hídrica;
- XLIX. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- L. **Seguridad hídrica:** Capacidad de una población para salvaguardar el acceso sustentable a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable para el sostenimiento de los medios de vida, el bienestar humano y el desarrollo socio-económico, para garantizar la protección contra la contaminación transmitida por el agua y los desastres relacionados con el agua, y para la conservación de los ecosistemas en un clima de paz y estabilidad política.
- LI. **Servicio Meteorológico Nacional:** unidad técnica especializada adscrita al instituto en materia meteorológica;
- LII. **Servicio público de agua potable:** Conjunto de actividades destinadas a suministrar agua potable para el uso público urbano en los asentamientos humanos y centros de población legalmente constituidos;
- LIII. **Servicios públicos de drenaje y alcantarillado:** Conjunto de actividades destinadas a recolectar, conducir y alejar las aguas residuales y pluviales de los centros de población, a través la infraestructura hidráulica;
- LIV. **Servicios relacionados:** Actividades destinadas a satisfacer las necesidades generales y colectivas asociadas a los recursos hídricos, de los concesionarios, usuarios y población en general;
- LV. **Sistemas cerrados de aguas residuales:** Instalaciones para la disposición y el confinamiento temporal de las aguas residuales para su posterior tratamiento;
- LVI. **Sistemas comunitarios del agua y saneamiento:** Figura con personalidad jurídica, reconocida por el Consejo Regional de Cuenca, constituida de manera autónoma por las comunidades mediante sus propias formas de decisión, sin fines de lucro, sujeta a mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, cuya máxima autoridad es la asamblea de sus usuarios. Su patrimonio es indivisible e inembargable, y consiste principalmente en infraestructura lograda por el trabajo, las aportaciones y las gestiones de los propios usuarios;
- LVII. **Sistema Nacional de Información del Agua:** Es aquel que genera, administra, controla, evalúa integra y publica información estadística y

geográfica del sector hídrico con información proveniente de diversas áreas de la Comisión y de otras instituciones;

- LVIII. **Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca:** Un sistema a ser construido y manejado por el Consejo Nacional y los respectivos Consejos Regionales de Cuenca, con la asesoría de los Servicios Meteorológico Nacional e Hidrogeológico Nacional en coordinación con universidades e institutos de investigación con presencia en cada zona;
- LIX. **Sistema de monitoreo de aguas subterráneas:** El sistema que registrará y analizará bases de datos sobre la cantidad, la calidad química, radioactividad y temperatura del agua subterránea, variaciones del nivel estático y dinámico en los pozos de monitoreo, y efectos en ecosistemas, y aquellos generados por actividades humanas, con el fin de ajustar el patrón de extracción hasta lograr el equilibrio y restauración de los sistemas de flujos;
- LX. **Unidad de Riego:** Área geográfica destinada a la agricultura que cuenta con riego. No comprende almacenamientos y se integra por usuarios agrupados en asociaciones civiles;
- LXI. **Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total de ese recurso;
- LXII. **Valor Económico del Agua:** Es la aportación económica y ambiental que genera el uso del recurso hídrico en las actividades humanas y productivas; considerando su disponibilidad en cantidad y calidad, su costo de oportunidad, y el costo que representa su extracción, tratamiento y distribución; y
- LXIII. **Veda:** Instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y, en su caso, establece restricciones y reducciones a las ya existentes, a fin de lograr la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua en una cuenca o acuífero.

Aquellos términos cuyo significado no se establezca en la presente Ley, se entenderán conforme a la definición que de ellos haga el Glosario Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o al significado común del término.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, LOS RECURSOS HÍDRICOS,
LOS BIENES NACIONALES DE USO COMÚN Y LOS BIENES PÚBLICOS
INHERENTES**

CAPITULO UNICO

Artículo 11.- Son aguas propiedad de la Nación;

- I. Los mares territoriales y las aguas continentales e insulares que están señaladas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- II. Las residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación concesionadas.

Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considera de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas y Ciudad de México.

Artículo 12.- Los recursos hídricos incluyen al agua en sus distintos estados sólido, líquido y gaseoso. Estos se clasifican en:

- I. Recursos hídricos epicontinentales no enlistados en el artículo 27 constitucional, incluyendo los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;
- II. Las aguas subterráneas no enlistadas en el artículo 27 constitucional;
- III. Las aguas pluviales;
- IV. Las nubes, neblina y vapor de agua;
- V. Las zonas kársticas y cenotes;
- VI. Las aguas geotérmicas.

Artículo 13.- Son bienes nacionales de uso común, disponibles a todos los habitantes de la República según las condicionantes del Programa Hídrico Regional correspondiente, bajo la administración del Organismo de Cuenca correspondiente:

- I. Los cauces de las corrientes permanentes, intermitentes y torrenciales, y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y sus zonas de influencia;
- II. Las zonas de ribera o zonas federales y barrancas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;

- III. Las playas y las zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IV. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas propiedad de la Nación dulces, semidulces o marinas;
- VII. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VIII. Los demás bienes considerados de uso común en los programas hídricos regionales, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y la Constitución Política de México.

Artículo 14.- Se consideran bienes públicos inherentes a las aguas propiedad de la Nación, las obras de infraestructura hidráulica, como presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para el manejo, uso, aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y para el control de inundaciones, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, derechos de vía, o zonas de riberas en la extensión señalada en el Programa Hídrico Regional correspondiente.

TÍTULO TERCERO DERECHOS HUMANOS ASOCIADOS AL AGUA

CAPITULO I

Derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua

Artículo 15.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos a un medio ambiente sano para la conservación y restauración de los ecosistemas generadores de agua, así como de los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua, mismos que son presupuestos para el ejercicio de los derechos humanos a una vida digna, a la salud, la alimentación, y al desarrollo.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua, conforme a los principios pro-persona, de universalidad, sustentabilidad, equidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, participación ciudadana y los demás establecidos en esta Ley.

Artículo 16.- Atendiendo al principio de progresividad, las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad hacia la plena realización de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano y doméstico de forma equitativa para todas las personas, lo cual les impone las siguientes obligaciones:

- I. **Respeto:** Que exige la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el goce de los derechos al agua reconocidos constitucionalmente;
- II. **Protección:** Que implica la obligación de impedir toda injerencia de terceros que puedan restringir, limitar, interferir indebidamente o afectar de cualquier forma el goce de los derechos al agua en condiciones de equidad;
- III. **Cumplimiento:** Que implica la obligación de realizar todas aquellas medidas que resulten necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos al agua de todas las personas.

Artículo 17.- Es responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales, autoridades agrarias, así como las autoridades indígenas reconocidas constitucionalmente o por usos y costumbres en el ámbito de sus respectivas competencias, privados o mixtos y los organismos comunitarios que manejen sistemas de agua, garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento en forma suficiente, segura, físicamente accesible, salubre, aceptable y asequible.

Artículo 18.- Los derechos humanos de acceso y disposición de agua deben otorgarse con las siguientes características:

- I. **Suficiencia:** El abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, asegurando el acceso equitativo a los volúmenes adecuados para los usos personal y doméstico, según los estándares fijados por su respectivo Consejo Regional de Cuenca; y tomando debidamente en cuenta los estándares internacionales de los derechos humanos asociados al agua;
- II. **Salubridad:** El agua debe estar libre de cualquier sustancia que pudiera causar daños al organismo al consumirla a lo largo de la vida y en cada una de las etapas de ella;

- III. **Aceptabilidad:** El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico, y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura;
- IV. **Asequibilidad:** El agua debe estar al alcance de todas las personas. Los costos directos e indirectos a ser cubiertos por tarifas y subsidios no deben poner en riesgo, ni deben implicar una carga desproporcionada para las personas con menos recursos; y
- V. **Accesibilidad:** El agua debe ser accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, por lo que debe realizarse el acceso suficiente en su hogar o en cercanías inmediatas. La accesibilidad comprende además el derecho de acceso y difusión de la información relacionada con el agua.

Artículo 19.- El derecho al saneamiento debe cumplir las siguientes características:

- I. **Suficiencia:** El saneamiento debe ser permanente;
- II. **Salubridad:** Las medidas de saneamiento deben evitar cualquier sustancia que pudiera causar daños a la salud de las personas o al ambiente así como promover la higiene;
- III. **Aceptabilidad:** El acceso al agua para saneamiento debe ser satisfactorio y los servicios sanitarios deben proporcionar intimidad, ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura garantizando la dignidad;
- IV. **Asequibilidad:** Los servicios sanitarios deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos directos e indirectos del saneamiento no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para las personas con menos recursos;
- V. **Accesibilidad:** Las instalaciones de saneamiento deben ser accesibles físicamente a todas las personas, sin discriminación alguna, y
- VI. **Seguridad:** El acceso al agua para los servicios sanitarios debe garantizarse sin poner en riesgo la seguridad de las personas, así como adoptar un enfoque de género en las políticas y programas de saneamiento que incluyan medidas de protección para las mujeres y las niñas.

Artículo 20.- En la toma de decisiones que adopten las autoridades de los tres niveles de gobierno, deberán asegurarse medidas diseñadas específicamente para atender a personas en situación de vulnerabilidad y eliminar toda forma de

discriminación en el ejercicio de los derechos humanos de acceso, disposición de agua y saneamiento, para lo cual:

- I. Protegerán de toda transgresión y contaminación ilícitas los recursos hídricos ubicados en los territorios ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurarán la inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre la gestión y administración de los recursos hídricos y los servicios relacionados con los mismos, con el objetivo de implementar políticas con perspectiva de género que eliminen los riesgos existentes para ellas en el ejercicio de este derecho;
- III. Proveerán servicios de agua y saneamiento en buen estado en los planteles educativos del Estado, con el objeto de generar un entorno adecuado para el ejercicio del derecho a la educación, favoreciendo en todo momento el interés superior de la niñez. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en su respectivo ámbito de competencia, vigilarán que las instalaciones de los particulares que ofrezcan el servicio público de educación cumplan con la obligación establecida en esta fracción;
- IV. Asegurarán el acceso en buen estado a servicios básicos de agua y saneamiento a personas con discapacidad, de la tercera edad, migrantes y asilados políticos, integrantes de poblaciones callejeras y personas en situación de reclusión;
- V. Proveerán las condiciones necesarias para que las personas que habitan zonas rurales o urbanas cuenten con servicios de agua y saneamiento en buen estado;
- VI. Garantizarán el acceso prioritario en situaciones de emergencia a personas víctimas de desastres naturales o de contingencias.

En todos los casos, las autoridades encargadas de la gestión y administración de los recursos hídricos deberán garantizar una distribución equitativa del agua disponible.

Artículo 21.- Para lograr la asequibilidad en el goce de los derechos al agua y saneamiento, las autoridades de los tres niveles de gobierno y aquellas personas que asuman funciones de autoridad deberán adoptar las siguientes medidas:

- I. Establecer criterios equitativos y proporcionales en la imposición de contribuciones por la prestación de los servicios de agua y saneamiento, de manera que no recaigan cargas injustificadas sobre las personas con menores ingresos;

- II. Utilizar técnicas y tecnologías apropiadas para garantizar la provisión de los servicios de agua y saneamiento a costos justificados y proporcionales;
- III. Diferenciar las tarifas que corresponden al consumo doméstico de otros tipos de usos del agua, así como establecer subsidios en los casos de personas que por su condición socio-económica lo ameriten;
- IV. Eliminar el factor del lucro en la determinación de tarifas y contribuciones, únicamente respecto de los volúmenes considerados en esta Ley para la satisfacción de los servicios de agua para consumo personal y doméstico;
- V. Garantizar la cantidad mínima indispensable de cien litros por día para consumo personal y doméstico de cada persona que habite una casa habitación, cuando se impongan restricciones al servicio derivadas de adeudos en el pago de tarifas y contribuciones de agua y saneamiento;
- VI. Destinar recursos públicos complementarios en los presupuestos de egresos Federal y locales para la prestación de los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, cuando en las tarifas de estos se apruebe el otorgamiento de subsidios para personas con bajos ingresos.

Artículo 22.- Con el objeto de garantizar la suficiencia, salubridad y aceptabilidad en el goce de los derechos al agua y saneamiento, los tres niveles de gobierno con la participación de las autoridades agrarias y en su caso indígenas, deben adoptar planes, programas y acciones para asegurar el acceso al agua de las generaciones presentes y futuras, incluyendo las siguientes:

- I. Reservar el volumen de agua necesario para la conservación de los ecosistemas, así como de su biodiversidad;
- II. Reducir la pérdida de agua en los procesos de extracción, distribución, desvío o contención;
- III. Reducir, revertir, eliminar y sancionar la contaminación del agua, aplicando un enfoque de reparación integral del daño;
- IV. Asegurar que los proyectos de infraestructura y obra pública o privada no obstaculicen el acceso al agua potable y saneamiento;
- V. Prevenir el impacto de los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad del agua, la desertificación y la salinización de suelos;
- VI. Gestionar eficiente y equitativamente la demanda y distribución de agua;
- VII. Contar con mecanismos de respuesta rápida para situaciones de emergencia;
- VIII. Impulsar acciones de recarga e infiltración de agua considerando los sistemas de flujos subterráneos;

- IX. Contar con mecanismos de protección o preservación, destinados específicamente a la recarga de los acuíferos como parques de infiltración, cuencas de captación o infraestructura medioambiental que contribuya al óptimo equilibrio hidrológico entre recarga y extracción; y
- X. Captación de agua de lluvia, mediante sistemas que no alteren el normal desarrollo del ciclo hidrológico.

CAPÍTULO II

Derecho a un medio ambiente sano y conservación de los ecosistemas

Artículo 23.- La presente Ley reconoce que el goce de los derechos humanos asociados al agua está condicionado y estrechamente relacionado con el respeto y protección previa del derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado mexicano, reconoce la calidad del entorno, como un determinante en salud poblacional fundamental. Por lo anterior, es obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, así como de las personas que llevan a cabo funciones de autoridad y de los particulares, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas de los que depende la generación del agua y su biodiversidad. Dicha protección se garantizará mediante la reserva de los volúmenes de agua necesarios para la conservación de los ecosistemas, en la calidad y cantidad suficiente para su sobrevivencia.

Las disposiciones relativas a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, derivadas del derecho humano a un medio ambiente sano, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos en la materia de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas y los ecosistemas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en su relación con el agua, conforme a los principios de sustentabilidad, equidad, conservación, precaución, no regresión y participación ciudadana, además de los señalados en el artículo 1º constitucional.

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar la subsistencia de los ecosistemas de los que depende la generación del agua, las autoridades competentes en la materia estarán obligadas a reservar los volúmenes de agua suficientes para lograr su conservación y restauración, priorizando este fin sobre el destino que se dé al agua para los demás usos establecidos en esta Ley.

La autoridad definirá los volúmenes susceptibles de ser concesionados, una vez determinada la cantidad requerida por cada ecosistema para su conservación. Los

volúmenes de agua necesarios para la conservación de los ecosistemas no podrán ser otorgados en concesión.

Los concesionarios podrán destinar volúmenes de agua concesionados para uso en actividades de conservación.

Artículo 25.- El Instituto, con la participación de las comisiones Nacional Forestal, de Áreas Naturales Protegidas y la Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios, serán las autoridades competentes para determinar la reserva de agua para la conservación de los ecosistemas, en términos del artículo 158 de esta Ley. Dicha determinación deberá tomarse con base en los siguientes criterios:

- I. La gestión integral y sustentable del agua para garantizar la prestación de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas;
- II. La prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y los riesgos sanitarios asociados;
- III. La prevención de la degradación de las zonas de recarga;
- IV. La adopción de medidas precautorias en caso de que una obra o actividad relacionada con la gestión de los recursos hídricos pudiese provocar impactos negativos sobre los ecosistemas, a pesar de que no se cuente con evidencia científica suficiente;
- V. La vigilancia en el cumplimiento de los límites de extracción de agua establecidos a partir de las necesidades hídricas de los propios ecosistemas; y
- VI. La articulación y colaboración con otros mecanismos institucionalizados de participación ciudadana que operen en el territorio que comparte la cuenca que corresponda.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública en materia hídrica

Artículo 26.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, garantizarán el derecho de acceso a la información pública en materia hídrica de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en las correspondientes leyes Federal y locales en la materia, privilegiando en todo momento el cumplimiento del principio de máxima publicidad y los demás principios aplicables.

Artículo 27.- En atención al principio de máxima publicidad y divulgación, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y debe ser accesible para cualquier persona, sin distinción alguna.

La información en materia hídrica y de servicios e infraestructura hidráulica, deberá ser pública, completa, oportuna, accesible, imparcial, verificable, estar actualizada y disponible para todas las personas.

Artículo 28.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como aquellas que llevan a cabo funciones de autoridad, incluyendo los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, observarán principios de transparencia y rendición de cuentas, a fin de:

- I. Contribuir a la democratización de la gestión hídrica a través de consultas públicas en la toma de decisiones y fomentar el monitoreo participativo sobre el uso, distribución, manejo y destino de los recursos públicos destinados al agua;
- II. Implementar y dar a conocer indicadores de gestión, cumplimiento y niveles de desempeño de los prestadores de servicios, sean de los sectores público, privado o social de manera que la población conozca el grado de realización de los derechos humanos al agua y saneamiento;
- III. Informar a los usuarios los elementos que componen las contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas del sector hídrico;
- IV. Proporcionar, en los términos de esta Ley, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua;
- V. Difundir los términos y condiciones bajo los cuales prestan sus servicios, así como la denominación o razón social, naturaleza jurídica y obligaciones de los prestadores, ya sean de los sectores público, privado o social;
- VI. Rendir cuentas de los recursos públicos asignados y ejercidos en el sector hídrico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Transparentar la administración, gestión y prestación de servicios públicos vinculados con las aguas propiedad de la Nación, y
- VIII. Poner a disposición del público los contenidos del Sistema Nacional de Información del Agua, tanto por escrito como en formatos electrónicos.

Artículo 29.- Solo podrá clasificarse como reservada o confidencial la información en materia hídrica que encuadre en las causales expresamente establecidas en las Leyes General, Federal y locales de transparencia e información pública.

No podrá clasificarse como reservada aquella información en materia hídrica que se refiera a violaciones graves de derechos humanos.

CAPÍTULO IV

Derecho de participación ciudadana

Artículo 30.- Todas las personas tienen el derecho a participar en los procesos de decisión de las políticas, programas, proyectos, obras o actividades de gestión o manejo del agua, a fin de vigilar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 31.- Para la autorización de cualquier proyecto, obra o actividad que pudiera afectar a las personas en el goce de sus derechos humanos asociados al agua, incluidos los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, las autoridades deberán:

- I. Hacer la notificación previa y culturalmente adecuada de las medidas proyectadas;
- II. El suministro oportuno de información completa, imparcial y culturalmente adecuada respecto de las medidas proyectadas;
- III. Obtener el consentimiento de las personas, pueblos o comunidades afectadas, a través de mecanismos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada;
- IV. La consulta deberá respetar los principios de igualdad, identidad cultural, pluriculturalidad, libre determinación de los pueblos y comunidades, autonomía para conservar y preservar la integridad de sus tierras y acceso preferente al uso y disfrute de los recursos naturales ubicados en ellas. Asimismo, las autoridades y los particulares deberán respetar el uso de suelo determinado en los planes y programas de ordenamiento territorial y urbano, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 32.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, las autoridades agrarias y, en su caso, indígenas, deberán promover, respetar y proteger las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos asociados al agua que realizan las personas y organizaciones de la sociedad, en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 33.- Las disposiciones sobre integración, organización y funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana se establecerán en el reglamento en materia de Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento que para tal efecto se expida.

TÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 34.- Los gobiernos Federal, las entidades federativas, Ciudad de México, los municipios, las demarcaciones territoriales, así como las autoridades agrarias y

de los pueblos y comunidades indígenas serán los responsables de la planeación, administración y buen manejo de los recursos hídricos nacionales, a través de las dependencias, organismos operadores y Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento.

CAPÍTULO I

De la Federación

Artículo 35.- Son facultades de la Federación:

- I. Gestionar y administrar de manera integrada las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como la infraestructura hidráulica asociada que esté a su cargo;
- II. Promover el uso integral, eficiente y sustentable de los recursos hídricos a través de su recuperación, tratamiento y reutilización;
- III. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad hídrica;
- IV. Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para coadyuvar a su sustentabilidad y garantizar los derechos humanos asociados al agua;
- V. Asegurar, dirigir, coordinar y evaluar el financiamiento del sector de los recursos hídricos;
- VI. Tomar las medidas necesarias para reducir riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, así como atender y mitigar sus efectos negativos;
- VII. Abastecer agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia en coordinación con las entidades federativas, Ciudad de México, los municipios, las demarcaciones territoriales, las autoridades agrarias y las autoridades indígenas;
- VIII. Fomentar el conocimiento, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia hídrica;
- IX. Promover la formación de recursos humanos especializados para gestionar, conservar y mejorar la cantidad y calidad de los recursos hídricos del país;
- X. Emitir lineamientos generales y normas técnicas, tanto mexicanas como oficiales mexicanas para el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad;
- XI. Expedir lineamientos generales e instrumentos administrativos y jurídicos para garantizar los derechos humanos al agua y saneamiento, así como el

derecho humano a un medio ambiente sano, a la salud y la alimentación en su relación con el agua;

- XII. Prever los recursos presupuestales para el cumplimiento de la política hídrica nacional;
- XIII. Reglamentar el tratamiento y disposición de las aguas residuales, cualquiera que sea su origen, así como la calidad que deberán tener las aguas descargadas en los bienes nacionales posteriormente a su uso;
- XIV. Reglamentar la conducción, disposición y almacenamiento de las aguas residuales en sistemas cerrados;
- XV. Reglamentar el almacenamiento de las aguas residuales en vasos nacionales;
- XVI. Reglamentar las condiciones de disposición de las aguas residuales de origen municipal en sistemas cerrados;
- XVII. Establecer las medidas de prevención y control de la contaminación de aguas superficiales y acuíferos amenazados por la contaminación;
- XVIII. Expedir, por causas de utilidad pública, los decretos de expropiación y ocupación temporal, parcial o total, así como la limitación de derechos de dominio de los bienes inmuebles necesarios para el manejo de las aguas residuales; y
- XIX. Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera

Facultades del titular del Poder Ejecutivo

Artículo 36.- Compete al titular Poder Ejecutivo:

- I. Regular, por cuenca hidrológica y acuífero, el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;
- II. Aprobar y conducir la política y planeación hídrica nacional;
- III. Expedir:
 - a) Acuerdos de carácter general para suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas subterráneas, durante el tiempo y modalidad que se requieran para corregir las causas que provocaron la suspensión;
 - b) Declaratorias para el establecimiento, modificación o supresión de reservas de agua, vedas y reglamentos específicos, previa realización o validación de los estudios técnicos necesarios por parte del Instituto;

- c) Declaratorias de rescate de las concesiones otorgadas en términos de esta Ley;
- d) Decretos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de derechos de dominio, en términos de la Ley de Expropiación o de la Ley Agraria, cuando resulte aplicable;
- e) Emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas y los acuíferos;
- f) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas;
- g) Nombrar a la Directora o Director General de la Comisión;
- h) Nombrar a la Directora o Director General del Instituto
- i) Reconocer distritos de riego o de temporal tecnificado, así como establecer unidades de riego, cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o cuando se utilicen recursos federales, de forma total o parcial, en la construcción de las obras de infraestructura hidráulica; y
- j) Las demás atribuciones que señale la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 37.- Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos necesarios para regular el sector hídrico;
- II. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal la expedición de declaratorias para establecer, modificar o suprimir reservas de agua y vedas, previa realización de los estudios técnicos que elabore o valide el Instituto, con el acuerdo de los Consejos Regionales de Cuenca correspondientes;
- III. Formular opiniones al Ejecutivo federal respecto de la política de ordenamiento de uso del territorio, a efecto de salvaguardar la seguridad hídrica;
- IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal, en acuerdo con la Comisión, la expedición de decretos para el reconocimiento de derechos de agua en territorios indígenas;

- V. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal a la directora o director de la Comisión, con la opinión del Consejo Nacional de Cuencas;
- VI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo federal a la directora o director del Instituto, con la opinión del Consejo Nacional de Cuencas;
- VII. Ocupar la presidencia de la Junta de Gobierno de la Comisión;
- VIII. Designar a quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno de la Comisión;
- IX. Fungir como presidente de la Junta de Gobierno del Instituto;
- X. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de aprovechamiento sustentable del agua y los recursos hídricos; preservación, conservación y restauración de la calidad del agua y de sus ecosistemas; tratamiento y disposición de aguas residuales y las demás materias establecidas en esta Ley, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XI. Promover que la regulación y gestión forestal se realice con un enfoque de cuenca;
- XII. Administrar y custodiar las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, mediante convenios de coordinación con la Guardia Nacional;
- XIII. Suscribir los instrumentos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia hídrica; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y que en materia hídrica le asignen otras leyes, así como aquellas que le delegue la persona Titular del Ejecutivo Federal.

Sección Tercera **Comisión Nacional del Agua**

Artículo 38.- La Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría, ejerce las atribuciones en materia de gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes, lo que incluye la administración, control y protección del dominio público hídrico.

Artículo 40.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión se organiza en dos niveles, el Nacional y Regional.

Para el ejercicio de sus atribuciones nacionales la Comisión cuenta con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Una Directora o Director General; y
- III. Un Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas.

Para el ejercicio de sus atribuciones regionales cuenta con:

- IV. Los Organismos de Cuenca.

Artículo 41.- La Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la formulación de la programación hídrica nacional, en conjunto con el Instituto y el Consejo Nacional de Cuencas, y proponerla al titular del Poder Ejecutivo federal, estableciendo como prioridad el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua y a un medio ambiente sano;
- II. Emitir disposiciones de carácter general para la gestión integrada y sustentable de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes;
- III. Atender los proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad hídrica, en el ámbito de sus competencias;
- IV. Planear, construir, operar, conservar, mantener y reglamentar obras hidráulicas financiadas total o parcialmente por la Federación, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, otras dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y autoridades agrarias e indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de contratos o concesiones;
- V. Operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo;
- VI. Fomentar y apoyar el desarrollo de sistemas de:
 - a) Agua potable y alcantarillado;
 - b) Tratamiento y reutilización de aguas;
 - c) Riego o drenaje;
 - d) Control de avenidas y protección contra inundaciones;
 - e) Drenaje pluvial; y
 - f) Infiltración y recarga.

- VII. Autorizar el trasvase de aguas propiedad de la Nación de una cuenca o acuífero a otros, en los casos previstos en esta Ley y con el acuerdo de los Consejos Regionales de Cuenca afectados, previa dictaminación técnica que realice el Instituto en los términos de esta Ley;
- VIII. Elaborar, actualizar y publicar los inventarios de las aguas propiedad de la Nación, de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal, en coordinación con el Instituto y las autoridades federales y locales competentes;
- IX. Emitir declaratorias de bienes de propiedad nacional, en términos del Reglamento;
- X. Vigilar y hacer cumplir las normas en materia de tratamiento de aguas, así como imponer las sanciones que correspondan por su incumplimiento, a través de los Organismos de Cuenca y con apoyo de los Consejos Regionales de Cuenca;
- XI. Reconocer y establecer distritos y unidades de riego y/o de temporal tecnificado, respectivamente;
- XII. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios y el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará los procesos de descentralización y desconcentración de atribuciones y actividades del ámbito federal, ni las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- XIII. Administrar las aguas residuales tratadas y promover su uso;
- XIV. Determinar y dar a conocer la disponibilidad de los recursos hídricos de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que para cuantificar, calificar y medir su uso establezca la autoridad técnica competente;
- XV. Promover la organización y participación informada de la ciudadanía en la gestión del agua;
- XVI. Adoptar medidas transitorias, a través de acuerdos de carácter general, en situaciones de emergencia derivadas de fenómenos hidrometeorológicos, escasez extrema, sobreexplotación y contaminación, para garantizar el abastecimiento de agua. Cuando estas medidas afecten

derechos de terceros, se podrá concertar con los usuarios la implementación de otras alternativas;

XVII. Emitir títulos de concesión, permisos y demás actos a que se refiere la presente Ley, salvaguardando la capacidad de las cuencas, las necesidades hídricas de los ecosistemas y el goce de los derechos humanos al agua de las personas;

XVIII. Promover el uso eficiente del agua, su reutilización, recirculación y conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, así como prevenir su contaminación e impulsar el desarrollo de una cultura de uso responsable del agua;

XIX. Ejercer, en los casos en que así lo señalen las leyes y disposiciones fiscales, las atribuciones en materia de determinación, recaudación, administración, fiscalización, imposición de multas, devolución, compensación, pago a plazos, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes;

XX. Imponer las restricciones que esta Ley le autorice;

XXI. Difundir el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en todas las fases del ciclo hidrológico, su oferta y demanda e inventarios de usos y concesionarios con el apoyo del Instituto y de otras autoridades competentes;

XXII. Regular la trasmisión de concesiones en cuencas y acuíferos;

XXIII. Integrar el Sistema Nacional de Información del Agua respecto de su cantidad, calidad, usos y conservación, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México y con los Consejos Regionales de Cuenca, garantizando la publicidad y accesibilidad de la información, en los términos ordenados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, así como financiarlo y coordinarlo. A nivel regional, el Registro se operará por los Organismos de Cuenca;

XXV. Solicitar opinión a los Organismos y Consejos Regionales de Cuenca, sobre los montos recomendables para el cobro de derechos y aprovechamientos de agua, incluyendo el cobro por extracción de aguas

propiedad de la Nación, la descarga de aguas y la disposición de aguas residuales, así como los servicios ambientales vinculados al agua;

- XXVI. Proponer a las autoridades competentes los montos de derechos y aprovechamientos en materia de agua y sus bienes públicos inherentes, así como de los servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión;
- XXVII. En acuerdo con la Secretaría, proponer al titular del Poder Ejecutivo federal la expedición de decretos para el reconocimiento de derechos de agua en territorios indígenas;
- XXVIII. Expedir reglamentos específicos, con el acuerdo de los Consejos Regionales de Cuenca respectivos;
- XXIX. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- XXX. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos para atender las zonas de emergencia o desastre, en coordinación con las autoridades competentes, a través del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas y de la Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo;
- XXXI. Emitir la normatividad a que deberán apegarse los Organismos de Cuenca en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley, incluyendo la administración y verificación de los recursos que se les destinen;
- XXXII. Proponer a la Secretaría las Normas Oficiales Mexicanas cuya expedición le encomienda esta Ley, incluidas las referentes a la descarga y tratamiento de aguas residuales;
- XXXIII. Coordinar, en colaboración con el Instituto Mexicano de Tecnología del agua y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el diseño, establecimiento e implementación de medidas de adaptación y mitigación, con perspectiva de género, de los efectos del cambio climático relacionados con el agua;
- XXXIV. Proponer al Ejecutivo federal los estímulos fiscales o subsidios necesarios para promover e incentivar el intercambio de aguas de primer uso por aguas residuales tratadas;
- XXXV. Emitir recomendaciones respecto a contribuciones, aprovechamientos y tarifas comprendidas en el financiamiento del sector de los recursos hídricos, con la colaboración del Instituto;

- XXXVI. Entregar la información que requiera el Instituto para la evaluación de la política pública en materia hídrica;
- XXXVII. Celebrar convenios de colaboración con otras dependencias de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, Ciudad de México, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales, autoridades agrarias e indígenas, así como organizaciones de la sociedad civil, del sector privado e instituciones educativas;
- XXXVIII. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia, cooperación e intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos;
- XXXIX. Utilizar la mejor información y conocimiento técnico disponible en materia hídrica, así como promover la formación de recursos humanos; y
- XL. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 42.- La Comisión rendirá semestralmente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre los títulos de concesión otorgados para el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, así como su vigencia y titularidad. Esta información es de interés público por lo que deberá estar disponible a todo el público en el Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 43.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Comisión y está integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien también designará a la persona que fungirá como Secretario Técnico de la Junta;
- II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- V. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VI. La Directora o Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; y
- VII. Una ciudadana o ciudadano representante del Consejo Nacional de Cuencas.

Para los efectos de este artículo, las personas titulares de las Secretarías podrán ser suplidas por los servidores públicos facultados en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 44.- La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I. Revisar la propuesta de política hídrica nacional en que participe la Comisión en coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas y el Instituto, así como darle seguimiento una vez aprobada;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar y modificar la estructura orgánica básica y el reglamento interior de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Conocer de los nombramientos y remociones que la Directora o Director de la Comisión realice de Directores Generales de los Organismos de Cuenca y de servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración la Directora o Director General de la Comisión;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta de la Directora o Director General de la Comisión, incrementen la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación y en la orientación al concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Aprobar el programa anual de mejora continua, establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración de las aguas propiedad de la Nación; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- En las sesiones de la Junta, participará con voz, pero sin voto, la Directora o Director General de la Comisión.

Cuando así lo considere conveniente, la Junta podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de la sociedad en general, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 46.- La Directora o Director General de la Comisión será designada o designado por el titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de las atribuciones señaladas en esta

Ley, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la Directora o Director General fungirá como representante legal de la Comisión.

Artículo 47.- La Comisión contará con un Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, que será el órgano colegiado técnico y especializado en el adecuado manejo y operación de la infraestructura hidráulica, particularmente en materia de seguridad de obras para reducir riesgos asociados a contaminación, inundaciones y sequías.

Este Consejo Técnico que se organizará y operará en términos del reglamento que la Junta expida.

Artículo 48.- A nivel regional corresponderá a los Organismos de Cuenca el desempeño de las funciones operativas, ejecutivas, administrativas y jurídicas que competan a la Federación respecto de la gestión de aguas propiedad de la Nación.

Los Organismos de Cuenca son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo, adscritas a la Comisión. Sus atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y en sus reglamentos. Sus recursos y presupuesto específicos serán determinados por la Comisión.

Con base en las disposiciones de la presente Ley, la Comisión organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos Regionales de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.

Los Organismos de Cuenca actuarán con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen. Asimismo, ejercerán las facultades establecidas en esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de aquellas que la Comisión pueda ejercer directamente, y de aquellas que correspondan a la persona titular del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 49.- Los Organismos de Cuenca, dentro de su ámbito de competencia, deberán resolver sobre las solicitudes de concesión y permisos en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, contando para ello con la opinión del Consejo Regional de Cuenca correspondiente. Asimismo, deberá vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que correspondan y ejercer las atribuciones que les otorguen las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 50.- Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de una Dirección General, cuya persona titular será nombrada por la Junta de Gobierno de la Comisión, a propuesta de la Directora o Director General de ésta.

Además de aquellas que se desprendan de esta Ley y sus reglamentos, la persona titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente al Organismo de Cuenca;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar los informes que le sean solicitados por la Directora o Director General de la Comisión y por el Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca;
- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, y permisos de descarga;
- VI. Las establecidas en el artículo 55; y
- VII. Las demás que se confieran la presente Ley y en sus reglamentos.

Artículo 51.- Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Técnico, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Energía, Economía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud y de Agricultura y Desarrollo Rural, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de la Comisión, quien lo presidirá.

El Consejo Técnico contará también con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de las entidades federativas comprendidas en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, cuando así corresponda. Por cada entidad comprendida en el ámbito territorial referido, el Consejo Técnico contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

El Consejo Técnico contará también con un representante designado por el Consejo Regional de Cuenca de la región hidrológico – administrativa que le corresponda. Dicho representante participará con voz y voto y contará con un suplente.

Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios, con capacidades suficientes para tomar decisiones y asumir compromisos. La persona titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca tendrá a su cargo la

Secretaría Técnica de su correspondiente Consejo Técnico, el cual se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

El Consejo Técnico del Organismo de Cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatales y a representantes de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 52.- El Consejo Técnico de cada Organismo de Cuenca tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos al cargo del Organismo de Cuenca que corresponda;
- II. Conocer los programas del Organismo de Cuenca, su presupuesto y ejecución y validar los informes que presente la persona titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca;
- III. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, para lo cual deberá coordinarse con la Comisión y observar las disposiciones aplicables que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes; y
- IV. Las demás que se señalen en la presente Ley o en sus reglamentos.

Artículo 53.- La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de la Comisión, atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional.

Las unidades adscritas a los Organismos de Cuenca no estarán subordinadas a las unidades adscritas a la Comisión en su nivel nacional.

Las disposiciones que adicionalmente se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, deberán garantizar la participación de los representantes de las entidades federativas y, en su caso, los municipios comprendidos dentro del ámbito territorial en que el Organismo de Cuenca tenga competencia, respetando en todo momento su autonomía.

Dichas disposiciones deberán garantizar también la participación y corresponsabilidad de los usuarios de las aguas propiedad de la Nación y de las

organizaciones de la sociedad asentadas en el territorio de la cuenca o cuencas hidrológicas correspondientes.

Artículo 54.- Los recursos que reciban los Organismos de Cuenca, así como las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas, serán determinados por la Comisión, la cual actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

Artículo 55.- De conformidad con los lineamientos que expida la Comisión, los Organismos de Cuenca ejercerán las atribuciones siguientes dentro de su ámbito territorial de competencia:

- I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica y realizar la administración y custodia de las aguas propiedad de la Nación y de sus bienes públicos inherentes, de manera directa o mediante convenios con otras autoridades federales;
- II. Instrumentar la política hídrica regional;
- III. Vigilar el cumplimiento de los Programas Hídricos por cuenca hidrológica o por acuífero;
- IV. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, previa opinión que emita el Consejo Regional de Cuenca correspondiente;
- V. Apoyar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica, que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y, por medio de los gobiernos estatales, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, previa opinión que emita el Consejo Regional de Cuenca que corresponda; para lo anterior observará las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y las correspondientes a las Leyes y reglamentos respectivos;
- VI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos cuando se declaren de carácter estratégico;
- VII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reutilización, para lo cual deberá tener el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca que corresponda y se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de estos, con los municipios. Esto no afectará las

disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

- VIII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas, los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros, con el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca que corresponda;
- IX. Proponer a la Dirección General de la Comisión el establecimiento de Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes, con el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca que corresponda;
- X. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca la Comisión para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- XI. Preservar y controlar la cantidad y calidad del agua al nivel de la cuenca o región hidrológica que le correspondan, en colaboración con el Consejo Regional de Cuenca competente, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;
- XII. Acreditar, promover y apoyar la organización de los usuarios para mejorar la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad e impulsar la participación de estos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de esta Ley;
- XIII. Expedir los títulos de concesión, permisos de descarga de agua, disposición de aguas residuales y de construcción, reconocer derechos, con el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca que corresponda y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;
- XIV. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, de los Consejos de Cuenca, Regionales, Locales o Comunitarios, o de los estados, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;

- XV. Promover en coordinación con los Consejos Regionales, Locales y Comunitarios de Cuenca, gobiernos de los estados, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, de alto valor económico, social y ambiental, que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XVI. Fungir, en caso que así lo disponga la Comisión, como instancia financiera especializada del sector agua en su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad en la materia, las leyes y reglamentos correspondientes;
- XVII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descargas y pago por servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;
- XVIII. Estudiar y proponer, con la opinión de los Consejos Regionales de Cuenca que correspondan, los montos recomendables para el cobro de los derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas propiedad de la Nación, descarga y disposición de aguas y pago por servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión;
- XIX. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los derechos en materia de agua, conforme a las disposiciones fiscales vigentes;
- XX. Bajo la coordinación y supervisión de la Comisión, participar en lo conducente en el ejercicio de las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- XXI. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la gestión de las aguas propiedad de la Nación, incluyendo su administración y de sus

bienes públicos inherentes, así como de los demás bienes y recursos a su cargo;

XXII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que le correspondan, ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión en el ámbito federal, que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a la Comisión;

XXIII. Actuar, conforme a su naturaleza y carácter especializado que la presente Ley les confiere, con autonomía técnica, administrativa y jurídica en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, y actuar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto, observando lo dispuesto en el presente Artículo, y en las demás disposiciones aplicables contenidas en la presente Ley y en sus reglamentos;

XXIV. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios;

XXV. Proponer a la Dirección General de la Comisión, los proyectos de Reglamentos para la extracción y distribución de aguas propiedad de la Nación, uso o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Propiedad de la Nación;

XXVI. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas propiedad de la Nación, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, y la elaboración de balances hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

XXVII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXVIII. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos

de las entidades federativas cuando corresponda, y con los Consejos Regionales de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- XXIX. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, o permiso de descarga que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley;
- XXX. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;
- XXXI. Regular la transmisión de los derechos de agua; y
- XXXII. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Sección Cuarta **Comisión Nación de Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 56.- Para efectos de esta Ley, son atribuciones de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- I. Ser la autoridad designada ante la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;
- II. Asegurar el mantenimiento de la cobertura forestal en Áreas Naturales Protegidas con un enfoque de cuencas;
- III. Determinar y dar seguimiento a la calidad y cantidad de los cuerpos de agua, dentro de las Áreas Naturales Protegidas;
- IV. Incorporar en los Consejos Asesores de Áreas Naturales Protegidas representantes de los sistemas de gestión comunitaria y organismos operadores de agua que se encuentren dentro de la poligonal de las áreas naturales protegidas de su competencia;
- V. Incorporar en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, el componente agua, así como escenarios climáticos que afecten el ciclo del agua, con la participación del Instituto;
- VI. Coadyuvar con el Instituto para que la Red Isotópica Nacional cubra las áreas naturales protegidas;
- VII. Promover los instrumentos económicos que reconozcan los servicios hidrológicos de las áreas naturales protegidas;

- VIII. Coadyuvar con el Instituto y la Comisión, en la identificación de zonas de recarga que requieren protección o manejo especial; y
- IX. Establecer programas que prevengan la contaminación del agua.

Sección Quinta Comisión Nacional Forestal

Artículo 57.- Para efectos de esta Ley, la Comisión Nacional Forestal deberá:

- I. Promover el manejo de los bosques con un enfoque de cuenca;
- II. Promover la infiltración y los servicios hidrológicos de los bosques sin comprometer la integridad del ecosistema;
- III. Promover los instrumentos económicos que reconozcan los servicios hidrológicos de los bosques;
- IV. Fomentar la formación de especialistas en hidrología forestal y ciencias afines;
- V. Coadyuvar con el Instituto y la Comisión en la identificación de zonas de recarga que requieren protección o manejo especial.

Sección Sexta Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 58.- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autoridad técnica en materia de agua y meteorología. Tiene por objeto realizar investigación científica sobre desarrollos, adaptaciones y transferencias tecnológicas que permitan proveer la mejor información, conocimiento y evidencia científica disponible para la toma de decisiones en materia hídrica por parte de los distintos niveles de gobierno, así como la formación y el fortalecimiento de recursos humanos y organizacionales que permitan promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 59.- El Instituto se regirá por el Estatuto Orgánico que apruebe la Junta de Gobierno, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y contendrá las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento. Dicho Estatuto deberá ser revisado, al menos, cada cinco años.

Artículo 60.- El Instituto estará integrado por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Una Dirección General;
- III. Coordinaciones temáticas;

IV. El Servicio Meteorológico Nacional;

Artículo 61.- La Junta de Gobierno del Instituto estará conformada por:

- a) La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- b) La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- c) La persona titular de la Comisión;
- d) La persona titular del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- e) La persona titular del Servicio Meteorológico Nacional; y
- f) Una ciudadana o ciudadano representante del Consejo Nacional de Cuencas

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente.

Artículo 62.- La Directora o Director del Instituto será designado por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actuará como su representante legal y ejercerá las atribuciones que le otorgan esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63.- El Instituto tendrá como funciones, las siguientes:

- I. Coordinar, dirigir, promover, fomentar y difundir la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia hídrica, políticas públicas, economía y los derechos humanos asociados al agua, con el propósito de promover el desarrollo integral y sustentable del país;
- II. Proveer información rigurosa y el mejor conocimiento disponible en materia de agua, su gestión, conservación y relación con el cumplimiento de derechos humanos, para la toma de decisiones;
- III. Ofrecer asesoría técnica en materia hídrica, políticas públicas, economía y de derechos humanos asociados al agua a las autoridades que lo requieran;
- IV. Coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos y conflictos socio-ambientales asociados con el agua en el país;
- V. Identificar y caracterizar conflictos socio-ambientales asociados con el agua en el país para coadyuvar con la autoridad competente en su solución;
- VI. Proponer orientaciones y contenidos para el Plan Sectorial de Medio Ambiente, la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia

de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;

- VII. Evaluar la política pública en materia hídrica, para los tres niveles de gobierno, generando indicadores que permitan evaluar los avances en el cumplimiento y goce de los derechos humanos asociados con el agua;
- VIII. Desarrollar, proponer, actualizar y evaluar los indicadores sobre el cumplimiento en nuestro país de los derechos humanos asociados al agua, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. En el marco del Sistema Nacional de Información del Agua, integrar y mantener actualizado el Centro Nacional Documental Técnico y Científico sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, así como sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con las instancias competentes;
- X. Establecer la Red Nacional de Medición de la Calidad del agua;
- XI. Formar especialistas en temas relacionados con el agua y su gestión;
- XII. Certificar la formación de personas en competencias que permitan mejorar la gestión del agua en el país;
- XIII. Promover entre la sociedad la educación y la cultura de cuidado y valorización del agua, así como su aprovechamiento integral y sustentable; su relación con los ecosistemas, los efectos del cambio climático global asociados con el agua y la relación del agua con los derechos humanos;
- XIV. Establecer relaciones de cooperación, colaboración e intercambio académico y tecnológico con instituciones, organizaciones y organismos nacionales, extranjeros o internacionales especializados en materia hídrica y de gestión integrada del agua;
- XV. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del Agua, con la participación de la Secretaría y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XVI. Desarrollar y probar tecnologías e instrumentos de gestión integral y sustentable de recursos hídricos para apoyar el desarrollo del sector hídrico y coadyuvar en la solución de los problemas del país en este sector;
- XVII. Proponer a la Secretaría las Normas Oficiales Mexicanas, en materia hídrica;
- XVIII. Proponer normas técnicas en materia hídrica a los gobiernos estatales, municipales y autoridades indígenas y agrarias;

- XIX. Fungir como órgano técnico especializado, coadyuvante o perito, para determinar las medidas técnicas correctivas y de seguridad que requiera la Procuraduría o cualquiera otra autoridad competente;
- XX. Determinar las acciones que se requieran para la reparación o compensación del daño ambiental a los recursos hídricos y los ecosistemas asociados con estos, cuando así lo solicite la Procuraduría o cualquiera otra autoridad competente;
- XXI. Desempeñar funciones de peritaje técnico y científico, a solicitud de parte;
- XXII. Autorizar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII. Certificar los laboratorios de calidad del agua, dispositivos para medición de cantidad del agua, equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en el uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;
- XXIV. Prestar servicios científicos y tecnológicos, brindar consultorías especializadas en temas relacionados con el agua y su gestión; y
- XXV. Aquellas que deriven de esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables

El Instituto podrá suscribir convenios de colaboración y mecanismos de participación con instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y organismos internacionales para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este artículo.

Artículo 64.- Las coordinaciones temáticas a que hace referencia el artículo 60 de esta Ley, fungirán como unidades técnico administrativas del Instituto encargadas de generar, sistematizar y ofrecer el conocimiento sobre los ejes temáticos relacionados con el agua que determine la Dirección General del Instituto. La Junta de Gobierno del Instituto conocerá y aprobará las coordinaciones temáticas que ponga el Director General del Instituto.

Sección Séptima **Servicio Meteorológico Nacional**

Artículo 65. - El Servicio Meteorológico Nacional es la unidad técnica especializada y autónoma adscrita al Instituto que tiene por objeto generar, interpretar, analizar y difundir ampliamente información y pronósticos meteorológicos. Esta información se considera de interés público y tendrá los objetivos siguientes:

- I. Proveer de información al Sistema Nacional de Protección Civil sobre las condiciones meteorológicas que puedan afectar a la población y sus actividades económicas;
- II. Difundir boletines y avisos de las condiciones del tiempo, especialmente durante la época de ciclones;
- III. Proporcionar al público información meteorológica y climatológica;
- IV. Realizar estudios climatológicos o meteorológicos;
- V. Concentrar, revisar, depurar y ordenar la información para la conformación del Banco Nacional de Datos Climatológicos, así como poner este a disposición del público;

El Servicio Meteorológico Nacional será responsable también de la Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo y de la Red Isotópica Nacional.

Artículo 66.- El Servicio Meteorológico contará con una Directora o Director, quien será designada o designado por la persona titular de la Secretaría, a propuesta de la Dirección del Instituto.

Artículo 67.- Para su organización y funcionamiento, el Servicio Meteorológico se sujetará a lo previsto en sus estatutos de creación, los cuales serán aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Octava

Sistema Nacional de Información del Agua

Artículo 68.- El Sistema Nacional de Información del Agua se ocupa de la integración y procesamiento de datos sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con el propósito de generar información relevante para el diseño, evaluación y difusión de las políticas públicas del sector hídrico.

Artículo 69.- El Sistema Nacional de Información del Agua deberá integrar y publicar de oficio, por lo menos, la siguiente información:

- I. Indicadores de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua;
- II. Indicadores sobre el acceso, cobertura, uso sustentable y equitativo de los recursos hídricos;
- III. Inventario de la infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- IV. La información sobre riesgos sanitarios asociados con el agua;
- V. La competencia laboral, profesionalización y carrera civil del sector hídrico;
- VI. Los certificados de disponibilidad expedidos;

- VII. La evaluación y certificación en el sector hídrico;
- VIII. La planeación, proyección y realización de obras hidráulicas;
- IX. Observatorio de conflictos socio ambientales por el agua;
- X. La problemática y soluciones hídricas;
- XI. Las contribuciones, aprovechamientos fiscales y tarifas por el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- XII. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua, así como su vigencia y titularidad;
- XIII. Las inversiones programadas y ejercidas en el sector hídrico y sus fuentes de financiamiento;
- XIV. Las mediciones meteorológicas e hidrométricas;
- XV. Las prácticas, sistemas y tecnologías para el uso eficiente, sustentable, equitativo y racional de los recursos hídricos;
- XVI. Atlas de los mecanismos de participación ciudadana del sector hídrico;
- XVII. Los fenómenos hidrometeorológicos, emergencias sociales y desastres naturales asociados a los recursos hídricos;
- XVIII. Los programas de responsabilidad social del sector hídrico; y
- XIX. Los servicios y prestadores del sector hídrico.

Sección Novena

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Artículo 70.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la autoridad competente para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en esta ley.

Para tal efecto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las autoridades, concesionarios y permisionarios de aguas propiedad de la Nación, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental derivadas de la presente Ley;
- II. Formular denuncias y aplicar sanciones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica;
- III. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos en materia hídrica;

- IV. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad en términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados al agua, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- VI. Vigilar que la trasmisión de concesiones en cuencas y acuíferos cumpla lo previsto en la ley y su reglamento;
- VII. Solicitar a la Comisión la revocación de concesiones y permisos, en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII. Solicitar a la Comisión la declaración de veda de acuíferos; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 71.- La Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias, deberá coadyuvar con la Procuraduría, cuando esta lo solicite.

Sección Décima Secretaría de Salud

Artículo 72.- Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Salud deberá de coordinarse con la Secretaría y con la Comisión para diseñar e implementar políticas que, de manera coordinada, permitan reducir los riesgos sanitarios asociados con la calidad del agua. Para tal efecto podrá convocar a los Institutos Nacionales de Salud y a la Comisión Federal para la Prevención Contra Riesgos Sanitarios, así como desempeñar las siguientes funciones:

- I. Formular las recomendaciones y lineamientos que deberán formar parte de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría en materia de descarga de aguas, tratamiento y disposición de aguas residuales y establecimiento de sistemas cerrados para estas aguas, con el objeto de que su reutilización en otras actividades y su disposición final no ponga en riesgo la salud humana;
- II. Coordinar acciones con las autoridades a quienes esta Ley confiere atribuciones, para realizar inspecciones en zonas, instalaciones, ecosistemas cuyo estado grave de contaminación pueda poner en riesgo o genere daños a la salud humana; y
- III. Emitir recomendaciones y promover acciones para prevenir y remediar riesgos y daños a la salud humana provocados por la contaminación del agua, sus ecosistemas o sistemas cerrados de aguas residuales.

Sección Décima Primera Secretaría de Marina

Artículo 73.- La Secretaría de Marina realizará acciones de salvaguarda y vigilancia del agua en las zonas costeras y marinas que sean de su jurisdicción, así como de los bienes señalados en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Sección Décima Segunda De la Guardia Nacional

Artículo 74.- La Guardia Nacional podrá coadyuvar con las autoridades federales o locales competentes, cuando así se lo requieran, a fin de realizar acciones de salvaguarda, vigilancia y resguardo de los cuerpos de agua, las áreas de importancia hídrico-ambiental y los bienes nacionales señalados en esta Ley.

Asimismo, dentro del marco de sus atribuciones, realizará las actividades de prevención de los delitos y faltas administrativas en instalaciones hidráulicas federales, los vasos de las presas, los embalses de los lagos, los cauces de los ríos y los demás bienes públicos inherentes al agua.

Artículo 75.- La Secretaría, en representación de la Comisión, la Procuraduría y sus demás órganos desconcentrados y descentralizados, deberá suscribir los convenios y demás actos jurídicos requeridos para la realización de las actividades de salvaguarda previstas en esta Ley, a fin de delimitar los alcances de la protección, vigilancia y resguardo que la Guardia Nacional deberá brindar. Dichos convenios y actos jurídicos deberán someterse a la revisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya opinión y recomendaciones serán vinculantes.

Las entidades federativas y municipios podrán suscribir convenios y actos jurídicos para esta misma materia, de conformidad con la Ley de la Guardia Nacional.

Dichos convenios y actos jurídicos deberán apegarse estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y los tratados internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza.

CAPÍTULO II De las autoridades locales

Artículo 76.- Las entidades federativas, Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Observar la política hídrica nacional para formular, conducir y evaluar la correspondiente política estatal;

- II. Respetar y cumplir, en el ámbito de su competencia, con la legislación y normatividad en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes e infraestructura hidráulica;
- III. Expedir normas y ejecutar acciones para garantizar los derechos humanos asociados al agua en el ámbito de su competencia;
- IV. Alcanzar progresivamente la cobertura universal de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población, de conformidad con las leyes aplicables y atendiendo a la disponibilidad de recursos hídricos. A efecto de lo anterior, utilizarán la metodología que establezca o recomiende el Instituto;
- VI. Participar en la elaboración de los atlas de riesgos estatales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y zonas de recarga de acuíferos;
- VII. Diseñar incentivos, apoyos y estímulos de carácter general para lograr los fines de esta ley;
- VIII. Pagar oportunamente las contribuciones y aprovechamientos generados por la concesión aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes en términos de la Ley;
- IX. Promover, de acuerdo con su legislación interna, que las contribuciones y aprovechamientos que recauden los organismos operadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se destinen al desarrollo, fortalecimiento y ampliación de la cobertura de dichos servicios, así como la infiltración artificial de agua;
- X. Promover, incentivar e implementar sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar el uso de los recursos hídricos;
- XI. Concurrir en el financiamiento del sector de los recursos hídricos de acuerdo con la Ley;
- XII. Llevar a cabo la proyección, desarrollo, ejecución, contratación, financiamiento, regulación, operación y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, estatal, municipal o comunitaria, ya sea directamente o mediante concesiones;
- XIII. Coadyuvar de manera corresponsable en el manejo y conservación de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales;
- XIV. Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para coadyuvar a la consecución de los derechos humanos

asociados al agua y asegurar su sustentabilidad, así como promover acciones en la materia, incluyendo la potabilización del agua y recarga artificial de acuíferos;

- XV. Promover la profesionalización, capacitación y tecnificación de las y los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para lograr la calidad, autosuficiencia y sustentabilidad de los mismos;
- XVI. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XVII. Suministrar información a la Comisión, el Instituto, el Sistema Nacional de Información del Agua y el Servicio Meteorológico Nacional, cuando así lo requieran;
- XVIII. Garantizar la publicidad de la información concerniente a la gestión de los recursos hídricos;
- XIX. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, así como evitar la constitución de centros de población y la construcción de infraestructura en zonas de recarga natural de acuíferos, áreas de inundación, zonas federales y zonas que alteren los cauces, en coordinación con los municipios;
- XX. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático para la preservación, restauración, manejo y aprovechamiento integral y sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia, en los términos establecidos en la Ley General de Cambio Climático;
- XXI. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y
- XXII. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera Entidades Federativas

Artículo 77.- Las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Regular la prestación y el cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la entidad;
- II. Establecer contribuciones, aprovechamientos, subsidios y estímulos por el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

- III. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, considerando los criterios de eficiencia, productividad, sustentabilidad financiera, capacidad hidráulica instalada, así como la opinión que en su caso soliciten a la Comisión, a fin de garantizar la cobertura universal y el goce de los derechos humanos asociados al agua;
- IV. Coadyuvar con los municipios en el establecimiento de redes o sistemas de agua potable que garanticen su abastecimiento suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- V. Coadyuvar en términos de la Ley con las autoridades federales y municipales en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento en casos de desastre o emergencias;
- VI. Verificar que las disposiciones e instrumentos municipales relativos a la prestación de esos servicios sean congruentes con la legislación aplicable;
- VII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y
- VIII. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Segunda

Ciudad de México

Artículo 78.- La Ciudad de México tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Regular y operar la prestación y cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Diseñar e implementar mecanismos para el pago oportuno de contribuciones, aprovechamientos y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, considerando los criterios de eficiencia, productividad, sustentabilidad financiera, capacidad hidráulica instalada, así como la opinión que en su caso solicite a la Comisión, a fin de garantizar la cobertura universal y el goce de los derechos humanos asociados al agua;

- IV. Constituir comisiones metropolitanas para delimitar ámbitos territoriales y funciones para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- V. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población, atendiendo a la disponibilidad de recursos hídricos, de conformidad con las leyes aplicables y los instrumentos de prevención de riesgos;
- VI. Expedir certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población, mismos que deberán ser sancionados por la Comisión;
- VII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Tercera **Municipios**

Artículo 79.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal aplicable;
- II. Aplicar los subsidios y estímulos generales que establezcan las leyes relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Proponer a las autoridades municipales y estatales competentes las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, considerando criterios de eficiencia, solidaridad, capacidad hidráulica instalada y sustentabilidad ambiental y financiera;
- IV. Planear, regular y ordenar los asentamientos humanos y centros de población, de conformidad con las leyes aplicables y los atlas de riesgo municipales, respetando la delimitación de las zonas federales, las zonas de amortiguamiento de los humedales y de recarga de acuíferos, y cuidando la conservación de los cuerpos de agua y la disponibilidad de los recursos hídricos;
- V. Autorizar, registrar y medir la disposición de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, considerando las

condiciones particulares de disposición de las mismas, el tipo y la capacidad de la infraestructura de saneamiento instalada en el municipio, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

- VI. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental;
- VII. Elaborar y ejecutar políticas para promover la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de lluvia y otras tecnologías para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas, así como la infiltración artificial de acuíferos;
- VIII. Solicitar la colaboración de las dependencias estatales, órganos descentralizados y otros municipios y demarcaciones territoriales para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y
- IX. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Cuarta

Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 80.- Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, regular y ordenar los asentamientos humanos y centros de población, de conformidad con las leyes aplicables y los atlas de riesgo municipales, respetando la delimitación de las zonas federales, las zonas de amortiguamiento de los humedales y de recarga de acuíferos, y cuidando la conservación de los cuerpos de agua y la disponibilidad de los recursos hídricos;
- II. Coadyuvar con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y de las demás demarcaciones territoriales, y convenir los alcances en que deberá intervenir para la prestación de servicios públicos de agua potable y para la instalación de sistemas de saneamiento y recarga artificial de acuíferos;
- III. Crear comisiones metropolitanas de coordinación con la Federación, las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales, autoridades agrarias e indígenas con que comparte territorios o límites territoriales, para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- IV. Coadyuvar con las autoridades de la Ciudad de México en el control de la disposición de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado,

de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de disposición de las mismas;

- V. Elaborar y ejecutar políticas para promover la recarga artificial de acuíferos;
- VI. Elaborar y ejecutar políticas para promover la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de lluvia y otras tecnologías para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas, así como la infiltración artificial de acuíferos;
- VII. En el ámbito de sus atribuciones, promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, de conformidad con la legislación local en materia de responsabilidad ambiental; y
- VIII. Las demás que les confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Sección Quinta Autoridades Agrarias

Artículo 81.- Las autoridades agrarias tienen las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar políticas para la gestión integral y sustentable de aguas propiedad de la Nación, que se encuentran en el territorio de propiedad social, en coordinación con otras autoridades competentes;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales, las entidades federativas, municipales e indígenas, según sea el caso, en la prestación de los servicios de agua potable, a través de sistemas comunitarios, y en el control de la disposición de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de la descarga;
- III. Elaborar y ejecutar políticas para promover la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de lluvia y otras tecnologías alternativas y sustentables para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas en actividades domésticas y productivas, así como la infiltración de acuíferos;
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, en el marco de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y
- V. Las demás que les confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Sección Sexta Autoridades Indígenas

Artículo 82.- Las autoridades indígenas cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar políticas para la gestión integral y sustentable de aguas propiedad de la Nación que se encuentran en el territorio indígena, en coordinación con otras autoridades competentes;
- II. Ordenar y planear la constitución de asentamientos humanos y centros de población, de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos, los elementos técnicos establecidos en los atlas de riesgos, las previsiones indicadas en certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población y de zonas de recarga de acuíferos;
- III. Coadyuvar a través de convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, demarcaciones territoriales y autoridades agrarias, según sea el caso, en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través de sistemas comunitarios, en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Elaborar y ejecutar políticas para promover en su territorio la edificación sustentable de inmuebles que incorporen infraestructura para la captación de agua de lluvia y otras tecnologías alternativas y sustentables para el uso eficiente, reutilización y tratamiento de aguas en actividades domésticas y productivas, así como la infiltración de acuíferos;
- V. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, en el marco de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y
- VI. Las demás que les confiera la Ley, sus usos y costumbres reconocidos constitucionalmente y la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

Materias de Coordinación

Artículo 83.- Para el manejo integral y sustentable de las aguas, cuencas, acuíferos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, la Federación, las entidades federativas, Ciudad de México, municipios, demarcaciones territoriales, autoridades agrarias y autoridades indígenas, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse de acuerdo con esta Ley, entre otras, en las materias siguientes:

- I. Grado de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua, así como en la atención de recomendaciones en esta materia emitidas por organismos públicos nacionales o internacionales;

- II. Elaboración e implementación de esquemas de participación o asociación intercomunitaria, intermunicipal, interestatal, regional o metropolitana para la prestación de los servicios de agua y saneamiento;
- III. Revisión periódica de planes y programas estatales, municipales o comunitarios que tengan por objeto el cumplimiento de los derechos humanos al agua y saneamiento;
- IV. Ejecución de actos administrativos para la prevención y control de la contaminación de las aguas ubicadas en los bienes nacionales a que se refiere esta Ley, así como para la imposición de responsabilidad por daño ambiental;
- V. Capacitación y profesionalización de las personas operadoras del sector hídrico;
- VI. Fomento de los servicios ambientales, incluida la recarga artificial de agua;
- VII. Elaboración de planes y programas de descentralización, participación ciudadana y responsabilidad social;
- VIII. Creación de programas de educación, cultura, ciencia y tecnología para el cuidado y el aprovechamiento sustentable del agua;
- IX. Prevención y atención de los efectos negativos causados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- X. Adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio climático en el sector hídrico;
- XI. Colaboración interinstitucional para el cobro de contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el sector hídrico;
- XII. Conservación de ecosistemas acuáticos, bosques ribereños, humedales y la biodiversidad dependiente de los cuerpos de agua temporales o permanentes; y
- XIII. Fomento del uso eficiente de los recursos hídricos.

Artículo 84.- Tratándose de infraestructura hidráulica, las autoridades podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, formular y ejecutar planes, programas y proyectos para financiar, construir, operar, mantener y conservar obras y servicios relacionados.

CAPÍTULO IV
Ciencia y Educación
Sección Primera
Educación y Cultura del Agua

Artículo 85.- La Federación, las entidades federativas, Ciudad de México, municipios, demarcaciones territoriales y las autoridades agrarias e indígenas, promoverán la educación, cultura, ciencia y tecnología para el uso y aprovechamiento equitativo, integral y sustentable de los recursos hídricos y su importancia fundamental en el cumplimiento de los derechos humanos asociados con el agua, para lo cual deberán:

- I. Difundir información sobre la importancia del agua como un recurso natural, fundamental para el desarrollo integral y sustentable, así como el significado, relevancia y alcances del derecho humano al agua y sus derechos asociados;
- II. Advertir sobre los efectos de la contaminación de las aguas y la necesidad de tratar y reutilizar las residuales;
- III. Concientizar a la población sobre el valor económico del agua, la importancia de los servicios ambientales que presta y la necesidad del pago oportuno por su uso y descarga;
- IV. Coordinar el desarrollo de actividades permanentes con los sectores público, social y privado para promover, difundir y brindar capacitación sobre la cultura del agua;
- V. Celebrar convenios para fortalecer la educación y cultura del agua;
- VI. Fomentar prácticas y promover hábitos para el cuidado y la conservación del agua, principalmente en el consumo personal y doméstico;
- VII. Implementar políticas públicas y campañas de concientización sobre la educación y cultura del agua para sensibilizar a la población sobre los efectos de la escasez del agua y su uso no sustentable; y
- VIII. Sensibilizar a la población sobre los efectos de la variación del ciclo hidrológico, el cambio climático global, los fenómenos meteorológicos y las implicaciones de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo.

Artículo 86.- Se reconoce a los centros públicos de investigación como coadyuvantes en la evaluación, toma de decisiones y control ciudadano de las políticas hídricas. Los resultados científicos generados por las organizaciones de la sociedad civil y el conocimiento empírico generado por las comunidades y los

pueblos indígenas serán considerados para definición de las políticas públicas y la gestión sustentable del agua.

A efecto de lo anterior, podrán generar convenios de colaboración y participación de las instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, asociaciones de profesionistas, investigadores y especialistas, así como con representantes de pueblos indígenas y sectores productivos.

Sección Segunda Ciencia y Tecnología

Artículo 87.- En materia de ciencia y tecnología, los tres niveles de gobierno deberán:

- I. Promover el conocimiento, divulgación e intercambio de experiencia en sistemas, modelos, tecnologías, prácticas y técnicas que hayan probado su eficacia en materia hídrica;
- II. Promover la aplicación de sistemas, tecnologías y materiales que permitan el uso sustentable, racional y eficiente del agua, así como su recuperación, tratamiento y reutilización;
- III. Promover el uso de tecnologías e infraestructura hidráulica para el uso eficiente y sustentable del agua en construcciones y edificaciones;
- IV. Promover políticas y programas para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica básica y aplicada, así como el conocimiento empírico generado por las comunidades;
- V. Promover el conocimiento e innovación para la conservación, gestión integral, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos en todas las fases del ciclo hidrológico;
- VI. Crear y fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, la creación de instituciones y centros de investigación científica, tecnológica y documental sobre el agua; y
- VII. Financiar y destinar recursos públicos a la ciencia y tecnología en materia hídrica, sin perjuicio de la inversión que realicen los sectores social y privado.

CAPÍTULO V Profesionalización y Certificación

Artículo 88.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la formación y profesionalización en los servicios relacionados con la gestión hídrica, a través de programas, estímulos, convenios y otros instrumentos e incentivos para lo cual

implementará un sistema de certificación que permita garantizar estándares de competencia mínimos en estas materias.

También promoverán la certificación de competencias laborales en todas las especialidades y procesos técnicos del sector hídrico, para lo cual podrán realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior y otros centros de investigación.

Artículo 89.- Los prestadores de servicios y los concesionarios deberán profesionalizar y certificar a sus operadores en materia de calidad del agua, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica, sistemas tarifarios, uso eficiente, integral y sustentable de los recursos y en el desarrollo e innovación tecnológica del sector.

Artículo 90.- La Federación, entidades federativas, Ciudad de México, municipios, demarcaciones territoriales y autoridades agrarias e indígenas deberán implementar un servicio civil de carrera especializado en el sector hídrico.

Artículo 91.- El Instituto desarrollará estándares de competencia necesarios para la operación y mejoramiento de los servicios a que hace referencia este capítulo.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad Social

Artículo 92.- La Federación, entidades federativas, Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales promoverán la gestión integral de los recursos hídricos mediante normas, políticas, programas y acciones dirigidos a los sectores público, privado y social, a fin de lograr responsabilidad social en materia hídrica.

Artículo 93.- Los prestadores de servicios, usuarios y concesionarios serán socialmente responsables en el uso, conservación y restauración de los recursos hídricos, por lo que desarrollarán sus actividades cumpliendo los principios éticos que aseguren su uso eficiente y sustentable.

Artículo 94.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno promoverán auditorías a los sectores público y privado, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental del sector hídrico, así como la evaluación de las acciones tomadas para la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos.

TÍTULO QUINTO

PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN HÍDRICAS

CAPÍTULO I

Principios y Ejes Rectores

Artículo 95.- La planificación y programación hídricas constituyen instrumentos fundamentales para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación

de los ecosistemas y el cumplimiento del derecho humano al agua, por lo que es de carácter obligatorio para las autoridades de los tres niveles de gobierno, los organismos operadores y las comunidades de las cuencas, quienes participan en su formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.

Los programas que integren la política hídrica nacional deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y su vigencia no excederá el período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aun cuando sus previsiones y proyecciones se realicen a un plazo mayor.

Artículo 96.- De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, la planificación y programación hídricas se formularán de acuerdo con los siguientes principios y ejes rectores:

- I. Tendrán carácter democrático, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por lo que en su formulación participarán los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales, en los términos del tercer párrafo del artículo 26 constitucional, así como los sectores social y privado, quienes tendrán representatividad en los Consejos Regionales de Cuenca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Planeación;
- II. Respetarán el pacto federal, para lo cual el Programa Nacional Hídrico que apruebe el Ejecutivo federal, a propuesta del Consejo Nacional de Cuencas, se integrará de los programas hídricos regionales, emitidos por los Consejos Regionales de Cuencas, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas, los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales, y la sociedad;
- III. Garantizará a todas las personas el goce de los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua en condiciones de igualdad y no discriminación, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- IV. Garantizará la participación de la sociedad de manera equitativa, democrática, corresponsable y transparente;
- V. Permitirá la descentralización de las distintas funciones de gobierno que tengan por objeto la gestión integrada de los recursos hídricos, el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua y la conservación de los ecosistemas;
- VI. Integrará la perspectiva de género en el diseño, formulación, implementación y evaluación de los programas que integran la política hídrica, a fin de promover el acceso igualitario de las mujeres al agua mediante programas, estímulos y beneficios que reduzcan de manera sustantiva la vulnerabilidad en que se encuentran respecto del ejercicio de

los derechos asociados al agua;

- VII. Su formulación se hará a corto, mediano y largo plazos, para lo cual se establecerán las estrategias y acciones concretas que por cuenca se propongan implementar para el cumplimiento y garantía de los derechos humanos asociados al agua, la conservación de los ecosistemas y los recursos naturales, así como la distribución equitativa de los recursos hídricos para los usos reconocidos en esta Ley, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el título décimo;
- VIII. Considerará al agua un elemento del ecosistema que, por su valor ambiental, social, cultural y económico, tiene la más alta prioridad como recurso estratégico para el desarrollo nacional;
- IX. La unidad básica de gestión integral del agua serán la cuenca y el acuífero; con base en esta unidad se realizará la política y programación hídricas;
- X. Todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar los dictámenes de impacto socio-hídrico, las áreas de importancia hídrico-ambiental, las reservas de agua, las vedas y reglamentos específicos, así como las normas relativas en la materia;
- XI. La conservación, protección y restauración de la calidad y cantidad del agua deben considerarse asuntos estratégicos para el desarrollo nacional;
- XII. Las autoridades de los tres niveles de gobierno promoverán el uso eficiente, sustentable y responsable del agua, e incentivarán su reutilización y recirculación;
- XIII. El tratamiento de las aguas residuales deberá impulsarse como una actividad fundamental dentro de la gestión integrada del agua;
- XIV. Se promoverá el uso de tecnologías de la información y la comunicación para la gestión eficiente de los recursos hídricos; y
- XV. La planeación y programación hídrica deberán considerar al modelo de gestión del riesgo, el agua virtual y la huella hídrica como instrumentos para el desarrollo integral, equitativo y sustentable.

CAPÍTULO II **Instrumentos**

Artículo 97.- La planificación y programación hídrica nacionales se integrarán de los siguientes instrumentos:

- I. El Programa Nacional Hídrico, el cual se aprobará y emitirá por el titular del Ejecutivo Federal, mediante la propuesta que formule el Consejo Nacional de Cuencas, con la participación de la Comisión y el Instituto. Dicho

Programa se sujetará a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, a lo dispuesto en la Ley de Planeación y las demás disposiciones aplicables que regulen su organización y funcionamiento. Contendrá un diagnóstico de la problemática a atender, los objetivos específicos y prioridades, estrategias, líneas de acción, indicadores, proyectos, estimaciones presupuestales, así como mecanismos de ejecución y evaluación de la política hídrica nacional. Su integración se realizará a partir de los programas hídricos regionales que formulen los Consejos Regionales de Cuencas. Asimismo, en él se determinará la temporalidad de los programas institucionales, sectoriales y especiales, en términos de los artículos 22, 23 y 40 de la Ley de Planeación y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

- II. Los programas hídricos regionales que emitan los Consejos Regionales de Cuencas, constituyen el marco de corto y mediano plazo de la programación hídrica local, para lo cual se integrarán las estrategias, objetivos y acciones de cada región hidrológico-administrativa. Dichos programas se elaborarán y consensuarán con la participación de la sociedad, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Planeación, y de las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales, integrando en el proceso de programación los instrumentos locales que estas desarrollen con base en su marco jurídico.

Los programas hídricos regionales deberán analizar el funcionamiento de las concesiones presentes en la cuenca y de sus permisos de descarga, con el fin de emitir resoluciones tendientes a la protección, rehabilitación y restauración de ríos, lagos, lagunas, humedales, cuerpos de agua superficiales y subterráneos y otros bienes nacionales.

Los programas hídricos regionales serán instrumentados por los Organismos de Cuenca, con la vigilancia de los Consejos Regionales de Cuenca, y su vigencia estará determinada por la temporalidad que estos últimos determinen;

- III. Los programas especiales o de emergencia que emita la Comisión, en coordinación con los Consejos Regionales de Cuencas, para la atención de situaciones y contingencias que pongan en riesgo la integridad de las personas y sus bienes, o los bienes nacionales. En la instrumentación de dichos programas participarán de manera concurrente la Federación, a través de los Organismos de Cuencas, y los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales;
- IV. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable que apruebe el Ejecutivo federal a propuesta de la Comisión, en

coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas, la Secretaría y el Instituto, comprenderá las políticas públicas orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos humanos asociados al agua;

- V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso y aprovechamiento del agua, la conservación, control y remediación de su calidad;
- VI. La elaboración de balances hídricos por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos;
- VII. Los programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo "la Comisión" por sí en los casos previstos en la Fracción IV del Artículo 41 de la presente Ley o a través de los Organismos de Cuenca;
- VIII. Las vedas, reservas de agua y la clasificación de aguas propiedad de la Nación y cuerpos de agua;
- IX. Las estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua y para su conservación;
- X. La evaluación de impacto socio-hídrico, definida en el capítulo IV de este título; y
- XI. Los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios del agua y de sus organizaciones, de las organizaciones de la sociedad y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 98.- El Ejecutivo Federal a través de las dependencias competentes, y en coordinación con las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar los recursos presupuestales para cumplir con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

Artículo 99.- La formulación, seguimiento, evaluación y modificación de la programación hídrica en los términos de la Ley de Planeación, se efectuará a través de los Consejos Regionales de Cuenca, mismos que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación y corresponsabilidad en el desarrollo de actividades por de los usuarios y los demás grupos sociales interesados.

Artículo 100.- La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua a cargo de la Comisión y los Sistemas Regionales de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por la Comisión y los Organismos de Cuenca.

Artículo 101.- La programación hídrica respetará la dinámica hidrológica de cuencas y acuíferos, así como su cobertura forestal, para garantizar la protección de los ecosistemas y los recursos hídricos.

Artículo 102.- Para garantizar el goce de los derechos humanos asociados al agua, la programación hídrica deberá otorgar volúmenes adicionales a los ya concesionados para destinarlos al uso y consumo humano. Dichos volúmenes serán de hasta 100 litros diarios por habitante, incluso en aquellos casos en los que no exista disponibilidad de agua en la cuenca o acuífero o en los que exista una veda. La Comisión determinará los procedimientos para que las comunidades puedan acceder a esos volúmenes.

Artículo 103.- La programación hídrica debe respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, los diferentes flujos de agua considerados para medir el caudal ecológico y la sustentabilidad de cuencas y acuíferos, incluyendo zonas de ribera, humedales y marismas.

De igual forma, dicha programación debe observar la prelación de usos regulados en el título décimo de esta ley.

CAPÍTULO III

Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable

Artículo 104.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 19 y 26 de la Ley de Planeación, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y los planes hídricos regionales, la Comisión, en coordinación con el Consejo Nacional de Cuencas, la Secretaría y el Instituto, propondrá al Ejecutivo Federal el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable, el cual comprenderá las políticas públicas orientadas a garantizar a la población los derechos humanos asociados al agua, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación.

Este Programa deberá ser aprobado por la persona titular de la Presidencia de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 105.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Saneamiento de cuerpos de agua;
- II. Soberanía y seguridad alimentaria;
- III. Sostenimiento de los Consejos Regionales de Cuenca;
- IV. Prevención y denuncia de acaparamiento indebido de agua;
- V. Educación para el uso y manejo sustentable del agua;
- VI. El cuidado de ecosistemas para la recarga de acuíferos;
- VII. Infraestructura y equipamiento comunitario y urbano para el uso y aprovechamiento sustentable del agua;
- VIII. Capacitación de los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- IX. Cuidado del medio ambiente, los ecosistemas, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y las ciudades, y la producción de servicios ambientales para la sociedad;
- X. Igualdad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas dirigidos a las mujeres y los jóvenes, y la protección de los grupos vulnerables;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la violación de las normas en materia hídrica;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para el manejo sustentable de los recursos hídricos;
- XIII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XIV. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de eventos hidrometeorológicos extremos;
- XV. Impulso a los programas orientados a la paz social y la justicia hídrica;
- XVI. Difusión nacional sobre su contenido; y
- XVII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 106.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría, el Instituto y el Consejo Nacional de Cuencas, llevará a cabo los procesos de participación de las organizaciones de la sociedad que concurren a las actividades del sector hídrico, a fin de incorporarlas como órganos de consulta permanente en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación pública del Programa Especial

Concurrente.

Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 107.- El Ejecutivo Federal establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión, con la participación del Consejo Nacional de Cuencas, formulará las provisiones de presupuesto correspondiente, de conformidad con la Ley de Planeación y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

Evaluación de impacto socio-hídrico

Artículo 108.- La evaluación del impacto socio-hídrico es el procedimiento a través del cual el Consejo Regional de Cuenca establece las condiciones para la realización de obras y actividades que puedan causar un impacto en materia hídrica sobre la sociedad y el ambiente, para evitar que el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se lleve a cabo de manera no sustentable o en incumplimiento a los derechos humanos asociados al agua.

La evaluación de impacto socio-hídrico buscará determinar que los usos y actividades para los que se requiera la concesión no tengan por efecto la sobre explotación del acuífero, que las descargas que en su caso se generen no rebasen los límites permisibles de contaminantes de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y que con dichas actividades no se afecte ni comprometa la salud de los habitantes de la cuenca, el acceso y distribución equitativa de la misma, ni los usos tradicionales o rituales que le den a los recursos hídricos los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 109.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, los interesados deberán presentar al Consejo Regional de Cuenca una manifestación de impacto socio-hídrico, realizada por un tercero, la cual deberá contener, por lo menos una descripción de los efectos de las actividades de uso o aprovechamiento en el ciclo hidrológico, los impactos sociales que podrían derivarse, y las medidas preventivas de la contaminación, entre las cuales se deberá contemplar un plan para la reutilización del agua y el tratamiento de la misma.

Las características, modalidades y medidas preventivas de las manifestaciones de impacto socio-hídrico, así como el perfil técnico del tercero que las realice, serán establecidas por los Consejos Regionales de Cuenca.

Artículo 110.- Una vez presentada la manifestación de impacto socio-hídrico, el Consejo Regional de Cuenca iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual

revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización a que se refiere este artículo, el Consejo Regional de Cuenca deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en la cuenca que se trate, considerando las posibles afectaciones en el ciclo hidrológico y el impacto social.

Artículo 111.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas, una vez que el Consejo Regional de Cuenca reciba una manifestación de impacto socio-hídrico, deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las dependencias correspondientes.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento por parte de las comunidades afectadas, y se realizarán conforme a sus formas de organización interna. El resultado de la consulta será vinculante para la resolución del procedimiento.

Artículo 112.- Una vez evaluada la manifestación de impacto socio-hídrico, e incorporados los acuerdos o, en su caso, el consentimiento descrito en el artículo 111, el Consejo Regional de Cuenca emitirá un dictamen de impacto socio hídrico debidamente fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación;
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
 - b) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos socio-hídricos de la obra o actividad de que se trate.
 - c) Los pueblos y comunidades consultados manifiesten su inconformidad con la actividad.

El Consejo Regional de Cuenca podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la

autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves en el funcionamiento de las cuencas.

Artículo 113.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto socio-hídrico, el Consejo Regional de Cuenca deberá emitir la resolución correspondiente.

El Consejo Regional de Cuenca podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto socio-hídrico que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por el Consejo Regional de Cuenca, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, el Consejo Regional de Cuenca requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 114.- Los terceros que presten servicios de impacto socio-hídrico, serán responsables ante el Consejo Regional de Cuenca de las manifestaciones de impacto socio-hídrico y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención más efectivas.

Asimismo, las manifestaciones de impacto socio-hídrico y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales. En este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 115.- El impacto socio-hídrico que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en esta Ley será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos socio-hídricos significativos sobre las cuencas, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto socio-hídrico se podrá efectuar dentro de los procedimientos que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 116.- Cuando las obras o actividades señaladas en esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto socio-hídrico, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la

autorización de impacto socio-hídrico expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento y el reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

De la participación en la prestación de los servicios

Artículo 117.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover y facilitar la participación de las personas, comunidades, organizaciones de la sociedad civil y de los usuarios de agua en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la política nacional hídrica. Lo anterior, mediante el diseño, implementación y acompañamiento de mecanismos institucionalizados de participación ciudadana.

Artículo 118.- La participación de las personas a que se refiere el artículo anterior se permitirá y promoverá también en la toma de decisiones sobre la prestación de los servicios públicos que prevé esta Ley, en las formas y términos que ella dispone.

Los títulos de concesión y demás instrumentos de carácter federal o local que admitan la participación de las comunidades en la prestación de los servicios públicos, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y la demás normatividad aplicable.

Artículo 119.- La participación del sector no gubernamental y comunitario en la prestación de los servicios públicos que prevé este Capítulo podrá incidir en sus diversas actividades, a saber, la extracción, captación, conducción, potabilización, distribución, suministro, tratamiento, reutilización, recolección, disposición, medición, facturación y cobro de tarifas de agua. En todo caso el prestador de esos servicios será responsable de su actividad en los términos que disponga esta Ley.

CAPÍTULO II

Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 120.- Los Consejos de Cuenca se organizarán en cuatro niveles:

- I. Consejo Nacional de Cuenca;
- II. Consejos Regionales de Cuenca;
- III. Consejos Locales de Cuenca; y
- IV. Consejos Comunitarios de Cuenca.

La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los Reglamentos respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.

Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

El Reglamento de la Ley en materia de Consejos de Cuenca, establecerá las reglas generales para la integración, organización y funcionamiento de estos mecanismos de participación ciudadana.

Sección Primera Del Consejo Nacional de Cuencas

Artículo 121.- Se crea el Consejo Nacional de Cuencas, que será el órgano colegiado permanente de participación ciudadana, con autonomía de decisión, que representa a cada uno de los Consejos Regionales de Cuenca, como mecanismo nacional de coordinación, planeación, deliberación y decisión en materia hídrica y que forma parte de las Juntas de Gobierno de la Comisión y del Instituto, a través de un representante.

Sus integrantes tendrán el carácter de honorarios.

La Secretaría fungirá como Secretariado Técnico del Consejo Nacional, sin que ello implique una facultad para participar en sus decisiones.

Artículo 122.- Todos los integrantes de este Consejo tendrán las mismas obligaciones y prerrogativas, sin que exista trato preferencial para consejero alguno.

El Consejo nombrará por acuerdo a un representante rotativo, ante la Junta Directiva de la Comisión y del Instituto.

Artículo 123.- El Consejo Nacional de Cuencas estará integrado por un representante ciudadano procedente de cada uno de los Consejos Regionales de Cuencas.

El Consejo Nacional desempeñará las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el Reglamento en materia de Consejos de Cuenca, con la opinión que los Consejos Regionales formulen a través de su representante. Dicho reglamento deberá contener las normas sobre integración, organización, funcionamiento, operación, designación o elección de representantes,

conforme a criterios de democracia y transparencia;

- II. Representar a los Consejos Regionales de Cuencas en las Juntas Directivas de la Comisión y el Instituto;
- III. Conformarse como la instancia de participación ciudadana en la planeación hídrica nacional;
- IV. Proponer programas y proyectos estratégicos a la Secretaría, la Junta de Gobierno de la Comisión y del Instituto;
- V. Formular opinión a la Secretaría para la designación de las personas titulares de la Comisión y el Instituto;
- VI. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- VII. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados su intervención, a fin de auditar la ejecución de los Programas y Proyectos que considere pertinentes;
- VIII. Presentar quejas o inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos asociados al agua, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

Artículo 124.- Previa asistencia a dichas Juntas, el Consejo deberá establecer su posición respecto de la agenda a tratar. La posición expresada por el representante del Consejo, deberá contener al menos los acuerdos y posiciones particulares que hayan sido expresadas al seno del Consejo.

El representante del Consejo Nacional a las Juntas de Gobierno deberá votar en coincidencia con el mandato del Consejo o solicitar abstención para aquellos asuntos en los que no le fue delegado mandato específico.

Sección Segunda

De los Consejos Regionales de Cuenca

Artículo 125.- Se reconoce a los Consejos Regionales de Cuenca como órganos colegiados de coordinación y planeación regional en materia hídrica, constituidos por los distintos representantes de los Consejos Locales de Cuenca, los pueblos indígenas asentados en sus territorios, los usuarios, los pequeños y grandes concesionarios de agua, las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones que, aun cuando no estén constituidas jurídicamente, lleven a cabo actividades de defensa y protección de los derechos humanos asociados con

el agua, así como de autoridades federales, estatales, municipales, agrarias e indígenas que actúen en el territorio de cada una de las regiones definidas en la presente ley.

Los Consejos propondrán y definirán las políticas y estrategias a implementarse en la región para la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos de la cuenca que representan.

El ámbito territorial de los Consejos se delimitará por región, la cual podrá integrarse por una o más cuencas hidrológicas, según lo determine la Secretaría.

Artículo 126.- Los Consejos Regionales de Cuenca, serán órganos colegiados de coordinación permanente y su integración podrá variar en el tiempo, en función de las actividades y actores que intervengan en los territorios que representen.

En ellos deberán tener representación equitativa y permanente los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades, respecto de los territorios en los que se hayan establecido.

Cada Consejo Regional de Cuenca deberá contar con un órgano de apoyo técnico que le permita elaborar sus propuestas. Dicho órgano deberá integrarse con un representante del Instituto.

Artículo 127.- Los Consejos Regionales de Cuenca contarán al menos con cinco órganos para su funcionamiento:

- I. La Asamblea General, que estará integrada por los representantes de las personas que habitan la cuenca o cuencas que abarca el Consejo Regional; de los pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos afincados en la cuenca de referencia, usuarios, concesionarios y autoridades, de conformidad con lo propuesto por el Reglamento de la Ley en esta materia;
- II. Un órgano técnico de apoyo integrado por un representante del Instituto y los representantes de instituciones académicas, científicas y tecnológicas del ámbito nacional o que se ubiquen en el territorio de la cuenca que corresponda y que defina la Asamblea;
- III. La Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca, que estará integrada por los representantes de las personas que habitan la cuenca o cuencas que abarca el Consejo, de los pueblos indígenas y organizaciones de la sociedad civil afincadas en la cuenca de referencia, de conformidad con lo propuesto por el Reglamento de la Ley en esta materia. La Contraloría Social se encargará de verificar los procesos democráticos, transparentes y el adecuado ejercicio de los recursos;
- IV. Un Comité Técnico de Aguas Subterráneas; y

V. Un Secretario Técnico.

Artículo 128.- Los Consejos Regionales desempeñarán las siguientes funciones:

- I. Conocer de los asuntos relativos al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en su región, la calidad de los mismos, las obras hidráulicas necesarias para su administración y los demás aspectos relativos a su gestión integrada;
- II. Establecer la planeación de la gestión hídrica por región, con asistencia del órgano de apoyo técnico, así como participar en la elaboración e integración del Programa Nacional Hídrico;
- III. Determinar las obras y acciones requeridas para la gestión integral y sustentable del agua en las cuencas;
- IV. Coordinarse con la Comisión, las dependencias y demás entidades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales, las autoridades agrarias e indígenas y los habitantes de los territorios que abarcan la cuenca o el acuífero, con el objeto de garantizar su desarrollo integral y sustentable y los derechos humanos asociados al agua;
- V. Determinar, con apoyo de los COTAS, las áreas de las cuencas que deban ser restauradas y protegidas;
- VI. Resguardar y poner a disposición del público la información relacionada con las solicitudes de concesión, permisos y los demás actos de autoridad relacionados con la gestión hídrica en sus territorios;
- VII. Establecer el patrón de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, necesario para garantizar la prestación de los servicios necesarios para el goce de los derechos humanos asociados al agua en la cuenca;
- VIII. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- IX. Solicitar la intervención de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara, a fin de que audite la ejecución de Programas y Proyectos emitidos;
- X. Coadyuvar con la Comisión, a través de los Organismos de Cuenca que correspondan, en la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas en materia de tratamiento de aguas;
- XI. Coadyuvar con los Consejos Locales de Cuenca en la vigilancia sobre el cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica;

XII. Nombrar a quien deberá representar al Consejo Regional en las sesiones del Consejo Nacional de Cuencas; y

XIII. Las que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 129.- Los Consejos Regionales de Cuenca, en cuanto órganos colegiados de coordinación para la formulación de la política hídrica que ejecutarán las autoridades del agua en los tres niveles de gobierno, así como las autoridades indígenas que habitan el territorio de la cuenca que corresponda, no estarán subordinados a la Secretaría o a la Comisión.

Artículo 130.- La Comisión, a través de los Organismos de Cuenca, fungirá como Secretariado Técnico de cada uno de los Consejos Regionales de Cuenca.

Durante las sesiones de Consejo, la Comisión únicamente tendrá funciones de facilitación y preparación de las mismas.

Artículo 131.- Los COTAS brindarán el apoyo técnico que requieran sus respectivos Consejos Regionales de Cuenca y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios para determinar la disponibilidad del agua subterránea;
- II. Integrar un registro que relacione los acuíferos con las comunidades asentadas en ese territorio;
- III. Presentar a la Comisión, a través del Consejo Regional de Cuenca correspondiente, la solicitud de suspensión de títulos de concesión otorgados en acuíferos sobreexplotados; y
- IV. Promover denuncias por responsabilidad ambiental de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La naturaleza y disposiciones generales para la creación, integración y funcionamiento de los COTAS se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 132.- Las decisiones de los Consejos Regionales de Cuenca se tomarán por acuerdo o, en su defecto, por mayoría simple.

La Comisión, a través del organismo de cuenca en su carácter de Secretario Técnico, no tiene derecho a voto en las sesiones del Consejo.

El Consejo Regional de Cuenca, podrá invitar a cualquier persona o institución a sus sesiones, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, frente al Consejo.

Toda persona tiene derecho a participar con voz, a acceder a las sesiones y a conocer de los asuntos que aborde el Consejo Regional de Cuenca.

Artículo 133.- Cada Consejo Regional de Cuenca nombrará a un representante ante el Consejo Nacional de Cuencas. Dicha representación deberá ser rotativa, y

deberá ejercerse por una ciudadana o ciudadano que no desempeñe servicio público, cargo o comisión alguna en el gobierno Federal, estatal o municipal.

En ningún caso, dicho representante podrá ser reelegido para desempeñar esta función.

Sección Tercera **De los Consejos Locales de Cuenca**

Artículo 134.- Se establecen los Consejos Locales de Cuenca como instancias de participación ciudadana efectiva, colegiada, honorífica, permanente y de conformación mixta, en la planeación y deliberación de la gestión hídrica a escala local, ya sea de cuenca, subcuenca o microcuenca.

Estarán integrados mayoritariamente por representantes de consejos comunitarios de cuenca, representantes de sistemas o comités comunitarios de gestión de agua y saneamiento, representantes de pueblos indígenas y representantes de comunidades equiparables, autoridades indígenas, autoridades agrarias, representantes de la pequeña propiedad, representantes de organizaciones de la sociedad civil, representantes de colectivos involucrados en la defensa de los derechos humanos asociados con el agua, representantes de jóvenes interesados en la gestión hídrica y, en menor medida por representantes de las autoridades federales, estatales, municipales y de demarcaciones territoriales que concurren en el territorio que corresponda. Asimismo, los integrarán hasta tres representantes de usuarios de agua y un representante de los concesionarios.

Artículo 135.- Son funciones de los Consejos Locales de Cuenca las siguientes:

- I. Conocer de los asuntos que la autoridad del agua en sus distintos niveles de gobierno planea realizar en sus territorios;
- II. Conocer de las solicitudes de concesión y permisos de descarga que la autoridad federal recibe, así como las resoluciones que emite respecto de esta materia en el ámbito de su territorio;
- III. Conocer sobre el estado que guarda la disponibilidad y calidad de las aguas en su territorio;
- IV. Promover la planeación participativa para la gestión integral y sustentable del agua en el territorio;
- V. Establecer mecanismos de coordinación efectiva entre instancias de gobierno, autoridades agrarias e indígenas, dueños y poseedores del territorios y usuarios del agua, que permita un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- VI. Participar de la elaboración del Programa Nacional Hídrico;

- VII. Proponer planes, programas y proyectos a las autoridades responsables de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias constitucionales para promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- VIII. Proponer presupuestos participativos para proyectos que permitan promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- IX. Requerir a la Contraloría Social del Consejo Regional que corresponda, que intervenga en la investigación de posibles actos de corrupción u omisiones de las autoridades del agua, que violenten los derechos humanos asociados con el agua;
- X. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- XI. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados intervenga a fin de que se audite la ejecución de Programas y Proyectos que considere pertinente;
- XII. Nombrar a su representante que fungirán con el carácter de vocales en el seno del Consejo Regional de Cuenca; y
- XIII. Las que establezca la presente ley y su Reglamento.

Sección Cuarta

De los Consejos Comunitarios de Cuenca

Artículo 136.- Los Consejos Comunitarios de Cuenca son espacios colegiados permanentes de participación ciudadana, integrados exclusivamente por personas que habitan una microcuenca o parte de ella, en la cual se establece una Asamblea Comunitaria de Cuenca para la gestión integral y sustentable del agua con perspectiva de derechos humanos.

La Asamblea definirá, mediante acuerdo, la forma de organización y participación de las personas, considerando los principios de inclusión, deliberación igualitaria, horizontalidad, rendición de cuentas, no discriminación, e igualdad entre mujeres y hombres.

La Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, así como las autoridades agrarias e indígenas, podrán participar en las sesiones, cuando la Asamblea así lo determine.

Artículo 137.- Los Consejos Comunitarios de Cuenca tienen interés legítimo para efectos del juicio de amparo, para la protección de derechos humanos asociados al agua. Asimismo, podrán:

- I. Solicitar a la autoridad competente conocer de los asuntos que la autoridad del agua en sus distintos niveles de gobierno, planea realizar en sus territorios;
- II. Conocer de las solicitudes de concesión y permisos de descarga que la autoridad federal recibe y tiene en trámite, así como las resoluciones de la autoridad en esta materia en el ámbito de su territorio;
- III. Conocer sobre el estado que guarda la disponibilidad y calidad de las aguas en su territorio;
- IV. Promover la planeación participativa para la gestión integral y sustentable del agua en el territorio;
- V. Participar de la elaboración del Programa Nacional Hídrico;
- VI. Proponer presupuestos participativos para proyectos que permitan promover un manejo integral y sustentable del agua en su territorio bajo una perspectiva de derechos humanos;
- VII. Requerir a la Contraloría Social del Consejo Regional que corresponda, que intervenga en la investigación de posibles actos de corrupción u omisiones de las autoridades del agua, y que impliquen violación a los derechos humanos asociados al agua;
- VIII. Presentar denuncias ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la República, según sea el caso, cuando conozcan de potenciales violaciones a la legislación ambiental en materia administrativa o penal;
- IX. Solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados su intervención, a fin de que se audite la ejecución de Programas y Proyectos que considere pertinente;
- X. Presentar quejas o inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos asociados con el agua, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.
- XI. Presentar quejas o inconformidades ante los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, frente a posibles violaciones a los derechos humanos asociados al agua, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de las entidades federativas o municipios;

- XII. Nombrar al representante que fungirá con el carácter de vocal en el seno del Consejo Local de Cuenca; y
- XIII. Las demás que establezca la presente ley, su Reglamento y las que se deriven de sus Acuerdos comunitarios, siempre que no contravengan esta y otras leyes.

Sección Quinta

De los mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y territorios insulares

Artículo 138.- Los Estados, la Ciudad de México, los municipios y demarcaciones territoriales deberán establecer mecanismos de participación ciudadana para promover la deliberación en el manejo integral y sustentable del agua en sus territorios.

Para tal efecto deberán establecer en sus marcos legales los principios, criterios y formas para el establecimiento de estos mecanismos, tomando en consideración, al menos, los principios previstos en esta Ley.

Artículo 139.- La Federación, en los territorios insulares de su jurisdicción, deberá promover mecanismos de participación ciudadana para el manejo integral y sustentable del agua en las cuencas insulares.

La integración, organización y funcionamiento de los Consejos que se establezcan en cuencas insulares, se determinará por el Reglamento en materia de Consejos de Cuencas.

TÍTULO SÉPTIMO

CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 140.- Se reconoce la relación entre el medio ambiente, las políticas públicas que se desarrollan en el territorio y la dinámica hidrográfica de las cuencas, como factores indispensables para la provisión de servicios ambientales asociados al agua.

La Secretaría en coordinación con los distintos niveles de gobierno y en colaboración con los respectivos Consejos Regionales de Cuenca deberá realizar, en coordinación con las autoridades ambientales competentes de los tres niveles de gobierno, estudios para el manejo integrado y sustentable de las cuencas y su cobertura forestal que garanticen la protección de los recursos hídricos.

CAPÍTULO I

Conocimiento de los Recursos Hídricos

Artículo 141.- La Comisión, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno y en colaboración con universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios, el sector privado, organizaciones sociales, consejos comunitarios de agua y saneamiento y ciudadanía interesada, deberá realizar:

- I. El monitoreo sistemático de todas las fases y componentes del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad, en cumplimiento con la normatividad nacional mexicana;
- II. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, almacenamiento, extracción, uso, y disponibilidad de agua superficiales y subterráneas;
- III. El estudio, análisis y registro sistemáticos del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
- IV. Innovación, desarrollo, transferencia, e instrumentación de tecnologías de información y comunicación para mejorar el conocimiento de los recursos hídricos, ante los impactos del cambio climático global para la seguridad de las aguas superficiales subterráneas y de su distribución;
- V. Exploración y desarrollo de fuentes adicionales de agua convencionales y no convencionales, normadas técnicamente;
- VI. El estudio sistemático de la calidad del agua en cumplimiento con la normatividad mexicana en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública; y
- VII. Los estudios para la evaluación y caracterización de los acuíferos descubiertos a diferentes profundidades e independientes de los ya conocidos, a fin de regular el uso o aprovechamiento de sus aguas.

CAPÍTULO II

Protección de bienes nacionales

Artículo 142.- La Secretaría delimitará los bienes nacionales siguientes:

- I. Los cauces de las corrientes permanentes, intermitentes y torrenciales, y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y sus zonas de influencia;
- II. Las zonas de ribera o zonas federales y barrancas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- III. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros;

- IV. Las zonas federales suprimidas y los terrenos ganados a los ríos, lagos, lagunas, esteros y demás corrientes de aguas propiedad de la Nación; y
- V. Los humedales y marismas inundadas.

Estos bienes se definirán con base en el creciente máximo esperado con base en el periodo de retorno y serán considerados Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental.

La Secretaría dará aviso a la Comisión de dicha delimitación.

Artículo 143.- Estos bienes nacionales no serán objeto de enajenación y no se permitirá realizar en ellos construcciones, actividades extractivas, la instalación de infraestructura, ni el depósito de residuos sólidos o líquidos, excepto que se trate de las obras y actividades siguientes, previo dictamen de impacto socio-hídrico y manifestación de impacto ambiental:

- I. Energía hidroeléctrica;
- II. Obras hidráulicas para prevenir riesgos causados por fenómenos hidrometeorológicos extremos; y
- III. La construcción de infraestructura asociada a turismo y actividades de navegación.

Los Consejos Regionales de Cuenca correspondientes determinarán la remoción o demolición de cualquier construcción u obra de infraestructura que no se ajuste a los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 144.- No serán objeto de concesión los bienes nacionales a que hace referencia este capítulo, salvo que se autoricen para uso en actividades de conservación.

Artículo 145.- El Consejo Regional de Cuenca promoverá ante las autoridades competentes, la revocación de concesiones para la ocupación de los bienes nacionales a que hace referencia este capítulo, cuando resulten en daños a la capacidad de la cuenca de absorber lluvias extraordinarias, disminuyan la capacidad de almacenamiento de las presas, dañen a los ecosistemas o resulten en el deterioro en cantidad o calidad de flujos superficiales o subterráneos.

Artículo 146.- El Consejo Regional de Cuenca promoverá ante la Secretaría el registro de los bienes nacionales a que se refiere este capítulo en el Inventario de Bienes Nacionales correspondiente y, en su caso, promoverá también su reconocimiento como sitios Ramsar ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Asimismo, deberá informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas si su patrón de aprovechamiento garantiza la calidad y cantidad de agua requerida para mantener los humedales y marismas.

Artículo 147.- Queda prohibido el desecamiento o destrucción de humedales y marismas.

En caso de que los humedales, marismas y zonas de ribera hayan sufrido desecamiento o deterioro, el Programa Hídrico Regional correspondiente contemplará las medidas requeridas para su restauración. Las autorizaciones o concesiones que puedan afectar a estos ecosistemas deberán tomar en cuenta su posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las garantías adecuadas para su restauración.

Artículo 148.- La Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, tiene las atribuciones siguientes respecto de los humedales:

- I. Delimitar hidrológicamente los humedales;
- II. Elaborar y actualizar el Inventario Nacional de Humedales;
- III. Proponer Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y manejo de los humedales;
- IV. Promover acciones para el manejo integral de los humedales; y
- V. Establecer el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

Artículo 149.- Para la preservación de las zonas de ribera que se vean afectadas, la Secretaría, a través de la Comisión, promoverá las acciones necesarias para restaurar los bienes nacionales a que se refiere este capítulo, cuando se vean afectados tratados internacionales de cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo federal.

CAPÍTULO III

Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental

Artículo 150.- Serán catalogados como Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental, los bienes nacionales contemplados en el artículo 142, así como:

- I. Los cuerpos de agua;
- II. Los cenotes y zonas kársticas;
- III. Los manantiales y sus zonas de influencia;
- IV. Las Regiones Hidrológicas Prioritarias reconocidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; y
- V. Las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 151.- La Secretaría, con la opinión de los Consejos Regionales de Cuenca, delimitarán el polígono de las Área de Importancia Hídrico-Ambiental, debiendo determinar la zona núcleo y de amortiguamiento.

Artículo 152.- Toda obra o actividad permitida en términos del artículo 143 que se pretenda realizar en bienes nacionales que constituyen Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental, requerirá la autorización de su respectivo Consejo Regional de Cuenca.

Queda prohibida la realización de actividades de rectificación, desazolve, entubamiento o mantenimiento de cauces que pudieran resultar en un aumento en la velocidad de escurrimiento o en daños a la capacidad de filtración y retención de los bienes nacionales a que se refiere este capítulo.

Artículo 153.- El Programa Hídrico Regional establecerá las restricciones de uso del suelo y las actividades que podrán ser realizadas en estos polígonos, las cuales tendrán que ser incorporadas en los programas de ordenamiento territorial y en los ordenamientos ecológicos aplicables a nivel federal, estatal y municipal, así como en los programas de manejo forestal.

CAPÍTULO IV

Reserva de Agua, Vedas y Reglamentos Específicos

Artículo 154.- La persona titular del Ejecutivo Federal podrá declarar el establecimiento, modificación o supresión de reservas de agua y vedas en cuerpos de agua o acuíferos, en los supuestos contemplados en el presente capítulo, a propuesta de la Secretaría, y previa realización y publicación de los estudios técnicos que elabore o valide el Instituto y con la opinión del Consejo Regional de Cuenca correspondiente.

La persona titular del Ejecutivo Federal emitirá el decreto de declaratoria de reserva de agua o veda, noventa días después de presentada la propuesta por la Secretaría.

El procedimiento para la realización de los estudios técnicos a que se refiere este artículo, deberá establecerse en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 155.- La declaratoria de reservas de agua y vedas tendrá por objeto la conservación y recuperación de los cuerpos de agua o acuíferos, y sus ecosistemas asociados.

Excepcionalmente, en los supuestos previstos en el presente capítulo, se destinarán volúmenes de agua de las reservas y vedas para garantizar el cumplimiento del derecho humano al agua para uso personal y doméstico, en calidad y cantidad suficientes, debiendo abastecerse el volumen mínimo vital por persona previsto en esta Ley, mismo que no podrá ser objeto de transmisión de

derechos de agua para otros usos.

Las reservas de agua y vedas deberán ser consideradas durante la programación hídrica nacional y regional.

Artículo 156.- Los supuestos de excepción a los que se refiere el artículo 155, para el otorgamiento de volúmenes de agua de reservas y vedas a fin de garantizar el derecho humano al agua para uso personal y doméstico, son los siguientes:

- I. Por falta de disponibilidad de agua en la cuenca o acuífero a causa de fenómenos hidrometeorológicos extremos o por la contaminación de los recursos hídricos;
- II. Cuando en una cuenca se hubieren otorgado únicamente concesiones de agua para uso personal y doméstico y los volúmenes destinados para ello no fueran suficientes para garantizar a todas las personas el acceso equitativo para dichos fines;
- III. Cuando no sea posible otorgar un volumen mínimo vital de agua para uso personal y doméstico, aun cuando se hubieren reducido mediante declaratoria de reserva o veda los volúmenes de agua concesionados para otros usos.

Artículo 157.- El Instituto, los Consejos Regionales de Cuencas y las personas usuarias ahí representadas podrán solicitar a la Secretaría que inicie el procedimiento de declaración de reservas de agua o vedas, respecto de sus regiones hidrológico-administrativas.

El procedimiento de solicitud se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Sección Primera Reservas de Agua

Artículo 158.- Las reservas de agua son el instrumento en virtud del cual el Ejecutivo Federal destina el volumen de agua necesario en una cuenca para asegurar el funcionamiento del ecosistema. Las comisiones Nacional Forestal, de Áreas Naturales Protegidas y la Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios podrán, según sea el caso, emitir una opinión técnica.

El volumen de agua destinado a las reservas se determinará por el Instituto en función del cálculo del caudal ecológico, mismo que deberá considerar el régimen hidrológico natural para los caudales ordinarios de estiaje y lluvias, así como el régimen de crecidas.

El volumen asignado para las reservas de agua no podrá ser concesionado para ningún otro uso, con excepción del personal y doméstico para cumplimiento del derecho humano al agua, en los términos del artículo 155 de la presente Ley.

Artículo 159.- El Instituto revisará cada tres años el cálculo del caudal ecológico determinado por cada reserva de agua, mismos que se contarán a partir de la fecha de expedición del decreto de declaratoria por el que se establezcan.

El Instituto informará a la Secretaría los resultados de la revisión al caudal ecológico de cada acuífero o cuerpo de agua. En caso de requerirse ajustes al volumen de la reserva, el Instituto solicitará a la Secretaría que inicie el procedimiento para modificar la declaratoria respectiva.

La persona titular del Ejecutivo Federal realizará las modificaciones al decreto de declaratoria de reserva, dentro del plazo de noventa días posteriores a que la Secretaría le dé aviso.

Sección Segunda

Vedas

Artículo 160.- Las vedas son el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y, en su caso, establece restricciones y reducciones a las ya existentes, a fin de lograr la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua en una cuenca o acuífero.

Los volúmenes de aguas propiedad de la Nación que se recuperen con motivo de las reducciones que establezca la declaratoria de veda, deberán aplicarse al restablecimiento del equilibrio hidrológico de la cuenca o acuífero y, excepcionalmente, podrán utilizarse para garantizar el cumplimiento del derecho al agua para uso personal y doméstico, en los términos establecidos en el artículo 155.

Las concesiones de agua para uso personal y doméstico que se hubieren otorgado con anterioridad a la declaratoria de veda, no podrán ser objeto de reducción para efectos de este artículo.

Artículo 161.- El establecimiento o modificación de vedas procederá por las siguientes causas:

- I. En casos de sobreexplotación de las aguas propiedad de la Nación, ya sean superficiales o del subsuelo;
- II. Por la contaminación de las aguas propiedad de la Nación;
- III. Por sequía o escasez extrema en el territorio de la cuenca;

- IV. Cuando no sea posible mantener ni incrementar la extracción de los volúmenes de agua superficial o del subsuelo autorizados por la Comisión, sin que ello afecte la sustentabilidad de los recursos hídricos o cause daños a las personas o a los ecosistemas generadores de agua; y
- V. Cuando se requiera limitar o prohibir el uso de agua en actividades autorizadas mediante concesión, exceptuando los usos personal y doméstico, con el objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos.

Artículo 162.- La vigencia o supresión de las vedas se determinará en función de la recuperación de los volúmenes de agua en la cuenca o acuífero vedado, cuando la contaminación del agua se haya revertido o cuando los problemas de sequía o escasez extrema en el territorio de la cuenca que hayan fundado la veda dejen de presentarse, según sea el caso.

Sección Tercera Reglamentos Específicos

Artículo 163.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión, establecerá disposiciones especiales mediante la expedición de reglamentos específicos aplicables a los siguientes instrumentos:

- I. Reservas de agua;
- II. Vedas;
- III. Concesiones; y
- IV. Otras formas de manejo de aguas propiedad de la Nación que no han sido concesionadas o que no cuenten con una declaratoria de veda o reserva de agua.

Los reglamentos específicos deberán establecerse conforme a criterios que no comprometan los derechos humanos ni el balance hídrico de las cuencas y acuíferos.

Artículo 164.- Los reglamentos específicos se establecerán en los casos siguientes:

- I. Para especificar el manejo de las aguas propiedad de la Nación en cuencas o acuíferos que no han sido concesionados, o cuenten con un decreto de veda o de reserva de agua;
- II. Cuando con las concesiones otorgadas se esté causando un desequilibrio hídrico o la violación de los derechos humanos asociados al agua y a un medio ambiente sano;

- III. Cuando sea necesario aplicar la excepción contemplada en el artículo 155 de esta Ley, para destinar volúmenes de agua de vedas y reservas al uso personal y doméstico.

Sección Cuarta

Aguas propiedad de la Nación que cruzan asentamientos humanos urbanos y rurales

Artículo 165.- En los tramos de las corrientes y cuerpos de agua que cruzan asentamientos urbanos y rurales no se permite a los particulares entubarlos, embovedarlos, reducir su dimensión original o usar cualquier otro medio de infraestructura para cubrirlos con fines de aprovechamiento comercial.

Artículo 166.- En tramos urbanos y rurales de corrientes y cuerpos de agua no se permite ocupar, reducir o desaparecer su cauce natural.

TÍTULO OCTAVO DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 167.- Todas aquellas acciones que se realicen para garantizar la calidad del agua en sus distintos usos, estarán encaminadas al registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos. La Procuraduría, en coordinación con los Consejos Regionales de Cuenca, ejercerán sus facultades de vigilancia e inspección sobre las actividades de disposición y tratamiento de aguas residuales. Estas acciones se consideran de interés público.

Para llevar a cabo el manejo integral del agua, las autoridades de todos los niveles de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, se guiarán por los siguientes criterios:

- I. Reducir y prevenir la contaminación en la fuente;
- II. Evitar la difusión de contaminantes a cuerpos de agua y al medio ambiente mediante la disposición inadecuada de aguas residuales, con el fin de evitar interacciones entre contaminantes no previsibles y bioacumulables;
- III. Transitar hacia sistemas de saneamiento que utilicen volúmenes mínimos de agua, incluidos los que aprovechan directamente residuos orgánicos, sin mezclarlos con ella;
- IV. Generar políticas y prácticas para sustituir contaminantes de uso doméstico, comercial e industrial de difícil remoción, con atención especial en el fósforo de los detergentes, la sosa caustica, los insecticidas y otras sustancias químicas nocivas para el medio ambiente;

- V. Promover intensivamente la reutilización y tratamiento del agua a nivel domiciliario, comunitario, municipal e industrial, con el fin de reducir la demanda de aguas superficiales y subterráneas;
- VI. Promover la utilización de agua de menor calidad para actividades distintas al consumo humano y doméstico, para reservar la de mayor calidad a este último uso;
- VII. Facilitar el empleo de energéticos en ciclos locales de tratamiento y reutilización, así como de tecnologías eficientes para tratar las aguas residuales; y
- VIII. Conservar y aprovechar para la soberanía y seguridad alimentarias los nutrientes presentes en las aguas residuales de uso doméstico y servicios públicos, garantizando su inocuidad.

CAPÍTULO I

De las aguas residuales

Artículo 168.- En materia de aguas residuales, esta Ley se referirá a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Derechos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en la parte que corresponda a las aguas residuales.

Artículo 169.- Las aguas residuales que generen los concesionarios, incluidos los organismos operadores, deberán mantenerse en sistemas cerrados respecto de los cuales se tenga un control preciso de los contaminantes presentes, desde su punto de contaminación hasta su punto de tratamiento, asegurando que sean adecuados para su eliminación total.

Sección Primera

De la gestión y reutilización de las aguas tratadas

Artículo 170.- Las aguas residuales provenientes del uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación son un bien público, por lo que tendrán que regresarse en su totalidad a la Nación, excepto en los casos que sean tratadas y reusadas por el propio concesionario, para lo cual deberán dar aviso a la Comisión.

Las aguas concesionadas que no hayan sido alteradas en su composición físico-química podrán ser descargadas a los bienes nacionales, cumpliendo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y siempre que dichas descargas no comprometan la salud humana ni de los ecosistemas.

Las aguas concesionadas que hayan modificado su composición física-química o biológica deberán ser tratadas con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y los estándares internacionales. Los concesionarios que,

posteriormente a su tratamiento, reutilicen las aguas que les han sido concesionadas, deberán dar aviso a la Comisión. Las aguas tratadas que no sean reutilizadas por el propio concesionario tendrán que ser transferidas al Centro de Transmisión de Derechos de Agua, mismo que será administrado por la Comisión.

La Comisión será la única autoridad facultada para transferir el agua tratada a un concesionario distinto al usuario original.

Las aguas residuales metropolitanas, municipales y comunitarias que hayan sido tratadas, deberán ser depositadas en la infraestructura hidráulica para su conducción a Sistemas Cerrados de Aguas Residuales. Los criterios técnicos para la construcción, operación y mantenimiento de estos Sistemas deberán establecerse en una Norma Oficial Mexicana.

Artículo 171.- Las aguas tratadas de origen comunitario, municipal o metropolitano quedarán bajo la administración de la entidad pública que las haya tratado hasta su regreso a la infraestructura hidráulica federal. Cuando el tratamiento de aguas sea realizado por una entidad privada contratada o a quien se haya otorgado concesión para esta actividad previamente a la expedición de esta Ley, dichas aguas quedarán bajo la administración y control de los sistemas públicos hasta que sean regresadas a la infraestructura hidráulica federal.

Artículo 172.- Los Consejos Regionales de Cuenca y Locales y las Juntas Municipales promoverán ciclos locales de reutilización, adaptando los procesos de tratamiento para asegurar la calidad requerida, incluyendo la conservación de nutrientes en el agua residual tratada, biomasa y nutrientes en los lodos estabilizados que son subproducto de los sistemas de tratamiento, para ser utilizados con fines agrícolas.

Artículo 173.- Además de los ciclos locales de reutilización, los Consejos y las Juntas Municipales, según las necesidades de la cuenca, realizarán la disposición de aguas residuales y tratadas a la infraestructura hidráulica federal, asegurando la calidad determinada en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 174.- Las Normas Oficiales Mexicanas que regulen los límites permisibles en materia de calidad de aguas para su descarga a bienes nacionales, el tratamiento y construcción de sistemas cerrados de aguas residuales y demás procesos relacionados con la disposición y devolución de las mismas a la infraestructura hidráulica federal, establecerán parámetros de calidad bacteriológica, físico-química y toxicológica.

CAPÍTULO II

De la prevención y eliminación progresiva de la contaminación del agua

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 175.- Con el fin de prevenir y eliminar progresivamente la contaminación del agua, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios, demarcaciones territoriales y los concesionarios del agua, deben prevenir y controlar la contaminación orgánica e inorgánica de las aguas propiedad de la nación, proveniente de las diferentes actividades que puedan tener afectaciones a la integridad de los ecosistemas y a la salud de las personas.

Las autoridades de los tres niveles de gobierno y los concesionarios deberán prevenir y reparar toda contaminación de aguas superficiales y subterráneas sobre las que tengan control o de la que se extraigan volúmenes permitidos, así como de sus ecosistemas asociados.

Artículo 176.- Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno que usen o aprovechen aguas propiedad de la Nación para cualquier uso o actividad, serán responsables de:

- I. Realizar las acciones necesarias para prevenir su contaminación;
- II. Realizar todo tipo de descarga o disposición de aguas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su uso o aprovechamiento posterior; y
- III. Mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 177.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- II. Promover las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar su calidad;
- III. Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y otros bienes nacionales;
- IV. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas; y
- V. Coordinar un grupo interinstitucional de humedales.

Artículo 178.- Corresponde a la Comisión:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura hidráulica federal para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

- II. Establecer las metas de reducción de contaminantes hasta alcanzar la descarga cero;
- III. Destinar recursos para la realización de investigación aplicada en materia de innovación y desarrollo tecnológico para la reducción y control de contaminantes;
- IV. Instrumentar mecanismos de respuesta rápidos, oportunos y eficientes, ante emergencia hidroecológica o contingencia ambiental, en cuerpos de agua o bienes nacionales;
- V. Proponer la elaboración y actualización de Normas Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de aguas, mismas que deberán armonizarse con los estándares internacionales más altos; y
- VI. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 179.- Corresponde a la Procuraduría:

- I. Realizar la inspección de la descarga y disposición de aguas que los concesionarios realicen sobre aquellas que se les hayan otorgado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga y de disposición de aguas residuales y tratadas; y
- III. Hacer cumplir las normas en materia de tratamiento de aguas.

Artículo 180.- Corresponde a los Consejos Regionales de Cuenca, en su ámbito de competencia:

- I. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Colaborar con la Procuraduría en la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de descarga, disposición y tratamiento de aguas residuales en sistemas cerrados; y
- III. Colaborar con la Secretaría en la realización de acciones para la preservación y remediación de los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados.

Artículo 181.- El Instituto establecerá la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua, la cual estará integrada por las autoridades de los tres niveles de gobierno, los organismos operadores de agua públicos, privados, sociales o mixtos y por los sistemas comunitarios de agua.

Artículo 182.- Es atribución de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua:

- I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua subterránea y superficial;
- II. Suministrar la información que requieran el Instituto y el Sistema Nacional de Información del Agua; y
- III. Elaborar mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en cuerpos de agua.

Artículo 183.- Las descargas de aguas que se realicen en los cuerpos de agua y otros bienes nacionales deberán contar con una calidad que no comprometa la salud humana ni de los ecosistemas acuáticos y terrestres.

Artículo 184.- Los concesionarios de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes deberán establecer sistemas de recuperación y reutilización del agua tratada, así como de eliminación y disposición final adecuada de los residuos peligrosos emanados de sus procesos productivos.

Artículo 185.- Cuando exista sustento que demuestre los efectos nocivos de determinadas sustancias u organismos sobre la salud humana o de los ecosistemas, la Comisión ajustará los parámetros establecidos en las Condiciones Particulares de Descarga o Disposición de Aguas, y notificará a los concesionarios las medidas que deberán tomar para reducir o eliminar su emisión o exposición al medio ambiente.

Artículo 186.- En localidades que carezcan de servicios públicos de drenaje y alcantarillado, las personas físicas y morales que sean abastecidas de agua potable por sistemas u organismos operadores estatales, municipales o de la Ciudad de México, no podrán descargar aguas residuales de uso doméstico o provenientes de procesos o actividades productivas y, en cambio, deberán instalar sistemas adecuados para tratar y reutilizar el agua, cumpliendo para ello con las Normas Oficiales Mexicanas y dando aviso de ello a la Comisión.

Artículo 187.- Cuando la descarga de aguas residuales se efectúe fortuitamente en cuerpos de agua y otros bienes nacionales, los responsables de dicha acción deberán dar aviso a la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia, especificando el volumen y características de los contaminantes. Asimismo, deberán tomar medidas inmediatas de remoción de los contaminantes.

En caso de que la Comisión deba realizar dichas labores, su costo y el de los daños ocasionados serán cubiertos por el responsable de la descarga dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación. Lo anterior no lo eximirá de las sanciones administrativas y penales que procedan.

Artículo 188.- La Comisión podrá ordenar la suspensión de las actividades que generen descarga o disposición de aguas, cuando:

- I. No se cuente con los permisos correspondientes;
- II. Las aguas no cuenten con la calidad mínima exigida y, por tanto, su descarga o disposición comprometa la salud humana o de los ecosistemas;
- III. Se omita el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales y de infraestructura hidráulica federal para la recepción de aguas residuales o no residuales, durante más de un año fiscal;
- IV. Quien realice la descarga o disposición de aguas utilice procesos de dilución para cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga o Disposición o con las Normas Oficiales Mexicanas; y
- V. No se presente informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua, en términos del permiso correspondiente.

La suspensión procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 189.- Cuando la suspensión o cese de operación de una planta de tratamiento pueda ocasionar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños a ecosistemas, la Comisión nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta en tanto se suspendan las actividades que dan origen a la descarga o se considere superada la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hubiera podido incurrir el operador de la misma.

La Comisión deberá dar aviso al Consejo Regional de Cuencas correspondiente del nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, así como de sus facultades y obligaciones.

Artículo 190.- La Comisión y los Consejos Regionales de Cuenca se asegurarán de que las descargas a bienes nacionales y cuerpos de aguas propiedad de la Nación que se encuentren bajo jurisdicción federal, estatal o municipal, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en las que se establezca la calidad mínima de las descargas para no comprometer la salud humana ni de los ecosistemas.

Artículo 191.- Los Consejos Regionales de Cuenca identificarán en todos los instrumentos de programación hídrica las Zonas de Vulnerabilidad Kárstica, las restricciones en el uso y aprovechamiento del agua, así como de las descargas y disposición de aguas derivadas de la actividad productiva y doméstica, para prevenir y controlar la contaminación de las mismas.

Artículo 192.- No se permitirá la descarga de ninguna sustancia potencialmente contaminante en las aguas superficiales o subterráneas que hayan sido prohibidas en otros países, debido a su toxicidad para el ser humano o para el medio ambiente o que se regule en convenios o tratados internacionales para el control de sustancias químicas.

Para la autorización de la importación, producción o uso de nuevas sustancias, el Consejo Nacional de Cuencas estará facultado para solicitar una Evaluación de Impacto Socio-hídrico que permita determinar si el uso de dicha sustancia vulnera o no los derechos humanos asociados al agua y a un medio ambiente sano.

Artículo 193.- La Comisión y los Consejos Regionales de Cuenca, en sus respectivos ámbitos de competencia, instrumentarán mecanismos de respuesta oportuna y eficiente frente a emergencias hidroecológicas o contingencias ambientales en cuerpos de agua o bienes nacionales.

La Comisión será un sujeto legitimado para promover las acciones que correspondan, en contra de las empresas que hayan ocasionado daños a la salud humana o a los ecosistemas, para que se restituya a las comunidades en el goce de sus derechos y se reparen los daños que hubieren sufrido los cuerpos de agua o sus ecosistemas asociados. Lo anterior, en los términos de esta Ley, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las demás leyes aplicables.

Sección Segunda

De los permisos de descargas

Artículo 194.- A efecto de garantizar la calidad de agua, las autoridades de los tres niveles de gobierno, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Establecer objetivos para la preservación o remediación de la calidad de sus cuerpos de agua, mismos que deberán determinarse por los programas hídricos regionales;
- II. Determinar y ajustar cada cinco años las condiciones particulares de cada permiso de descarga o disposición de aguas, atendiendo a lo establecido en los programas hídricos regionales. En circunstancias especiales que lo ameriten, dicho plazo podrá ser menor;
- III. Recibir los informes de calidad de agua que realicen los concesionarios, de acuerdo con los requerimientos de sus condiciones particulares de descarga y disposición de aguas, así como de las aguas municipales tratadas que se pongan a disposición en la infraestructura hidráulica federal;

- IV. Vigilar que las descargas de aguas no residuales que se realicen a bienes nacionales cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente; y
- V. En caso de que los responsables de las descargas o disposición de aguas no cumplan con los límites establecidos en las normas y Condiciones Particulares de Descarga o Disposición aplicables, la Comisión tendrá la obligación de garantizar el cumplimiento de objetivos a que hace referencia la fracción I de este artículo, para lo cual ejercerá las siguientes facultades:
- a) Cancelar los permisos de descarga;
 - b) Aplicar sanciones;
 - c) Requerir a los usuarios, incluidas las autoridades municipales, la instalación de los sistemas de tratamiento necesarios para controlar la descarga de contaminantes; y
 - d) Cancelar o reducir los volúmenes de aprovechamiento y de descarga o disposición de aguas considerados en las concesiones y permisos correspondientes. Las autoridades solicitarán a los laboratorios de calidad del agua certificados el análisis de los contaminantes que afecten la calidad de los cuerpos de agua que estén bajo su jurisdicción, identificados en el Programa Hídrico Regional correspondiente, así como para corroborar la información sobre contaminantes presentada por los concesionarios de aguas propiedad de la Nación o la detectada en procesos de monitoreo oficiales o ciudadanos.

Las empresas que tengan toxicidad aguda en una o más de sus descargas, deberán cubrir el costo de los exámenes y cumplir con las condiciones particulares de descarga o disposición de aguas residuales.

Sección Tercera

Derechos y obligaciones de las personas físicas o morales

Artículo 195.- Las personas físicas o morales deberán solicitar permiso por cada punto de descarga en bienes nacionales de aguas no residuales, entendidas como aquellas cuya composición físico-química y biológica no ha sido modificada, ya sea de forma intermitente o permanente después de su uso, incluyendo:

- I. Aguas marinas; y
- II. Terrenos que sean bienes nacionales o de otro tipo, cuando exista riesgo de contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Artículo 196.- Cuando varios permisionarios combinen la disposición de sus aguas residuales a efecto de llevar a cabo su tratamiento conjunto, cada uno será

responsable por el incumplimiento de la normatividad aplicable y de las Condiciones Particulares de Disposición.

Artículo 197.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas no residuales a los bienes nacionales o cuerpos de agua, así como disposición de aguas residuales a la infraestructura hidráulica, deberán:

- I. Contar con permiso de descarga de aguas no residuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 195;
- II. Tratar las aguas residuales y promover su reutilización o disposición en el Centro de Transmisión de Derechos o sistemas cerrados;
- III. Cubrir los derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales para la descarga de aguas no residuales, y de infraestructura hidráulica para la disposición de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de disposición de aguas residuales;
- V. Informar a las autoridades competentes de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o volúmenes de las aguas contenidas en los permisos de descarga o disposición correspondientes;
- VI. Operar y mantener por sí, o por terceros, las obras e instalaciones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su disposición en el Centro de Transmisión de Derechos o sistemas cerrados de aguas residuales;
- VII. Conservar, al menos durante cinco años, el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- VIII. Cumplir con las condiciones de los permisos de descarga o disposición correspondientes y, en su caso, mantener las obras e instalaciones de sus sistemas de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- IX. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las actividades a las que se destina el agua, así como con las condiciones particulares de descarga o disposición que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas propiedad de la Nación y los cuerpos de agua;

- X. Permitir a la autoridad competente, la realización de:
- a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para el tratamiento y disposición de aguas residuales y la descarga de aguas no residuales;
 - b) La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas;
 - d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de disposición y descarga otorgados;
 - e) Presentar de conformidad con su permiso de disposición de aguas residuales, los reportes del volumen de agua residual generada, así como el monitoreo de la calidad de las operaciones de disposición, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por el Consejo;
 - f) Proporcionar a la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten; y
 - g) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 198.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas no residuales o dispongan aguas residuales en contravención a los permisos y condiciones particulares de descarga y disposición, serán responsables de reparar y compensar los daños ambientales generados, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y sus reglamentos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan corresponder.

Artículo 199.- Los pequeños establecimientos mercantiles podrán disponer sus aguas residuales de manera provisional en los sistemas comunitarios de agua y de los organismos operadores municipales.

Sección Cuarta

Prevención de la contaminación y el saneamiento en los Sistemas Municipales, Metropolitanos y Comunitarios

Artículo 200.- Los organismos operadores estarán obligados a contar con infraestructura para la disposición de aguas residuales y tratadas. Corresponderá

a la Comisión, en coordinación con la Procuraduría y los Consejos Regionales de Cuenca, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre aguas residuales y tratadas en sus zonas de jurisdicción y sistemas de recolección.

El incumplimiento de las disposiciones sobre aguas residuales y tratadas dará lugar a la realización o imposición de los siguientes actos administrativos:

- I. Requerir a los organismos operadores para que instalen los sistemas de tratamiento necesarios para la disposición de aguas residuales y el control de contaminantes;
- II. Aplicar las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y las demás aplicables; y
- III. Cancelar o restringir los permisos de descarga y disposición de aguas residuales.

Artículo 201.- Los organismos operadores tienen las siguientes obligaciones en relación con la descarga de aguas no residuales y la disposición de aguas residuales:

- I. Controlar la disposición de aguas residuales y tratadas por las industrias y comercios en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, generadas en zonas urbanas;
- II. Tratar las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Reutilizar las aguas tratadas, dando aviso de ello a la Comisión;
- IV. Depositar las aguas tratadas no reutilizadas en la infraestructura hidráulica, para ser transferidas al Centro de Transmisión de Derechos del agua;
- V. Dirigir las aguas residuales que no hayan sido tratadas a sistemas cerrados de agua residual;
- VI. Disponer en forma adecuada de los lodos y otros residuos de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 202.- Se sancionará en términos de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cualquier acto u omisión por el cual se depositen aguas residuales contaminadas por agentes infecciosos, corrosivos, explosivos o biológicos tales provenientes de granjas intensivas, rastros o procesadoras de carne, hospitales o funerarias.

Estos establecimientos deberán contar con sus propias plantas de tratamiento, cuyo buen funcionamiento será regulado y supervisado por las autoridades

municipales, en coordinación con los Organismos de Cuenca y los Consejos Regionales de Cuenca.

Artículo 203.- Las aguas tratadas por los organismos operadores de agua y saneamiento quedarán bajo su control hasta su regreso a la Federación.

Artículo 204.- Las tarifas por el servicio de recolección y tratamiento de aguas residuales estarán determinadas en las leyes estatales que correspondan a la prestación de estos servicios por parte de los municipios. A través de ellas, se promoverá la asequibilidad y calidad de los servicios de agua, utilizando la mejor tecnología disponible para la eliminación de los contaminantes.

Sección Quinta

Instrumentos para la prevención y eliminación progresiva de la contaminación

Artículo 205.- La Secretaría, a propuesta de la Comisión y previa opinión del Instituto y el Consejo Nacional de Cuencas, emitirá las Normas Oficiales Mexicanas que definan los parámetros de calidad del agua, la descarga, disposición y tratamiento de aguas para cada rama de producción industrial, agrícola, pecuaria o agroindustrial, además de las aguas residuales municipales, basándose en la mejor tecnología disponible y en los estándares internacionales

Artículo 206.- Cada Consejo Regional de Cuenca deberá tener su propio programa para la prevención, eliminación progresiva y remediación de la contaminación de cuerpos de agua.

Dichos programas se emitirán cada cinco años y tendrán como finalidad restaurar el equilibrio ecológico y químico de los cuerpos receptores, garantizar la calidad del agua para la población y conservar los ecosistemas. Asimismo, deberán contener las acciones, estrategias, objetivos y funciones para lograr la reducción progresiva de los niveles de contaminantes.

El Reglamento establecerá los elementos que deberán incluir dichos programas, entre los cuales se incluirá los métodos de evaluación de la calidad del agua, inventarios de descargas en bienes nacionales o de depósitos de aguas residuales en infraestructura hidráulica, programas de monitoreo para la detección de lixiviados y otros contaminantes, inventarios de plantas de tratamiento existentes y un programa específico para la reutilización de aguas tratadas.

Los programas también podrán incluir distintos sistemas y métodos de tratamiento, incluyendo la instalación de plantas comunitarias, composteros secos y sistemas para la separación, tratamiento y reutilización local de aguas negras y grises, procurando los mayores beneficios con los menores costos socio-hídricos para la zona.

Artículo 207.- Los Consejos Regionales de Cuenca coadyuvarán con los organismos operadores de agua y saneamiento, a efecto de empelar las estrategias y tecnologías adecuadas para el tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos básicos.

Artículo 208.- La Comisión, con la opinión del Consejo Nacional de Cuencas, emitirá recomendaciones anuales durante el proceso de discusión y aprobación de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de asegurar que las contribuciones que se causen por descargas y depósitos de agua sean suficientes para cubrir los costos derivados de la inspección, vigilancia y aplicación de la normatividad en materia de calidad del agua.

Artículo 209.- Los organismos operadores de agua y saneamiento, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, deberán ejecutar o ampliar las obras requeridas para el tratamiento adecuado de las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos básicos.

Los organismos comunitarios de agua y saneamiento podrán instalar sus propios sistemas de tratamiento de aguas residuales o establecer convenios con los sistemas municipales para tratar las aguas residuales comunitarias, en una o más plantas de tratamiento.

El tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos en sistemas municipales o comunitarios no tendrá fines de lucro.

Artículo 210.- La autorización de plantas para el tratamiento de aguas de origen doméstico y de servicios públicos requerirá de una evaluación de sus costos y beneficios, así como de su impacto socio-hídrico, para determinar el tamaño, ubicación, y tecnologías a emplear, desde una perspectiva integral.

Artículo 211.- En la proyección y operación de las plantas de tratamiento se favorecerá el uso de técnicas sustentables que requieran la mínima cantidad de energía y generen la menor cantidad de gases de efecto invernadero, y se dará preferencia a métodos de tratamiento anaerobio.

Artículo 212.- El Consejo Regional de Cuenca determinará si las aguas residuales de los hoteles establecidos dentro de su ámbito territorial serán tratadas por ellos mismos o en plantas municipales o comunitarias, en cuyo caso la Junta establecerá las condiciones para su tratamiento.

Artículo 213.- Las autoridades municipales tendrán a su cargo la vigilancia en el cumplimiento de su programa de saneamiento municipal, así como la imposición de sanciones por la violación a las disposiciones en materia de tratamiento.

En caso de violaciones graves, las autoridades podrán revocar los permisos de descarga.

Cuando la violación de las disposiciones en materia de tratamiento se cometa por servidores públicos, estos serán sujetos de las leyes de responsabilidades administrativas locales correspondientes y de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Sección Sexta

Declaratoria de zonas gravemente afectadas por la contaminación del agua

Artículo 214.- El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, así como las entidades federativas, a través de las dependencias competentes, con la opinión de los Consejos Regionales de Cuenca, podrán emitir Declaratoria de Zona Gravemente Afectada por la Contaminación del Agua, cuando del análisis de calidad de un cuerpo de agua se desprenda la presencia de sustancias que ponen en riesgo la salud humana o de los ecosistemas.

En estos casos, se revisarán los permisos otorgados en las zonas afectadas, con el fin de reducir o cancelar los depósitos de agua que generen la mayor cantidad de contaminantes. No se otorgarán nuevos permisos para la disposición de aguas residuales hasta en tanto no se reduzcan los niveles de contaminación y mejore la calidad del agua, en cuyo caso se levantará la Declaratoria emitida.

Las autoridades de salud deberán poner a disposición del público un registro georreferenciado de enfermedades potencialmente relacionadas con la contaminación del agua en la zona declarada gravemente afectada.

TÍTULO NOVENO DE LA GESTIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO I De las aguas pluviales

Artículo 215.- La gestión de las aguas pluviales se guiará por los siguientes criterios:

- I. Aislar o dejar de generar, a los contaminantes sólidos, líquidos y del aire, con el fin de poder contar con aguas pluviales de alta calidad;
- II. Promover a través de la planeación hídrica y territorial, así como de otras medidas y políticas, que el agua pluvial tenga una máxima interacción con los suelos y la vegetación, favoreciendo su infiltración y el restablecimiento de los flujos subterráneos y superficiales, de los cuerpos de agua y de los ecosistemas;
- III. Priorizar en cuencas deficitarias, la construcción de reservorios, cisternas y otras formas de almacenamiento de aguas pluviales, sobre obras de expulsión; y

IV. Dar prioridad a la construcción de infraestructura para captar, almacenar y aprovechar aguas pluviales, sobre nuevas obras que implicarían la sobre-extracción de aguas superficiales o subterráneas, o la transferencia de agua desde otras cuencas.

Artículo 216.- El aprovechamiento de aguas pluviales no requerirá de concesión, siempre que no afecte el ciclo hidrológico, los derechos de los pueblos indígenas, ni su disponibilidad para el cumplimiento con los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 217.- Como condición para su otorgamiento, las licencias de construcción deberán contemplar medidas de captación y almacenamiento o infiltración necesarias para el manejo adecuado de las aguas pluviales que se precipiten sobre la edificación y el predio en cuestión durante y después del proceso de construcción, en cuya instrumentación se considere la posibilidad eventos con un periodo de retorno de hasta 50 años, garantizando en particular que los volúmenes y calidad del agua generada no impliquen el azolve o la contaminación de la infraestructura hidráulica, ni de cuerpos receptores. Los propietarios viviendas o de construcciones de uso industrial, comercial o de servicios serán responsables por la captación y almacenamiento de las aguas pluviales ahí precipitadas, y podrán aprovechar de dichos volúmenes sin necesidad de permiso o concesión.

Artículo 218.- Las autoridades municipales y de las demarcaciones territoriales serán responsables de incorporar en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano, las políticas, estrategias y obras requeridas para el aprovechamiento de aguas pluviales, como fuente sustentable de agua para uso y consumo humano, buscando su armonización con el Plan Hídrico Regional correspondiente y promoviendo la gestión comunitaria y ciudadana.

Los municipios y demarcaciones territoriales tendrán la obligación de proveer materiales y asistencia técnica para los habitantes en asentamientos irregulares, para que puedan gozar de su derecho humano al agua parcial o totalmente a través del aprovechamiento de aguas pluviales.

Artículo 219.- Las autoridades municipales y las demarcaciones territoriales de zonas urbanas, con el apoyo de la Federación y las entidades federativas, desarrollarán sistemas de alcantarillado que permitan la captación, canalización, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento específico e independiente de las aguas pluviales. Estos sistemas deberán sustituir gradualmente a los existentes de alcantarillado mixto que no permiten la separación de aguas residuales y pluviales.

CAPÍTULO II **De las Aguas Subterráneas**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 220.- Las autoridades de todos los niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proteger y restaurar las aguas subterráneas y el buen funcionamiento de sus sistemas de flujo, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Proteger los acuíferos de cualquier forma de contaminación;
- II. Evitar la infiltración de agua con calidad inferior a la del flujo receptor;
- III. Promover la recarga artificial de acuíferos para el almacenamiento de aguas pluviales, privilegiando para ello el uso de procedimientos naturales;
- IV. Respetar el uso de suelo en zonas de recarga, tránsito y descarga, para garantizar la calidad y el buen funcionamiento de las aguas subterráneas, así como restringir las actividades que pudieran afectar dichas funciones;
- V. Prohibir cualquier tipo de obra, actividad o acción por parte de particulares que pudieran poner en riesgo la calidad o el funcionamiento de los sistemas de flujo subterráneos; y
- VI. Prohibir el depósito de aguas residuales y tratadas en cenotes o sumideros, así como la construcción de tanques sépticos en sus zonas de influencia.

Artículo 221.- En materia de protección y restauración de aguas subterráneas, la Federación, a través de la Comisión, tendrá a su cargo:

- I. Eliminar progresivamente la dependencia en flujos regionales o intermedios de aguas subterráneas, hasta que lleguen a ser considerados como reservas estratégicas, a ser utilizadas solamente durante periodos cortos para enfrentar situaciones extremas;
- II. Reducir los volúmenes de aguas subterráneas extraídos y ajustar los patrones de aprovechamiento hasta lograr el restablecimiento de los sistemas de flujo;
- III. Suspender de manera permanente el libre alumbramiento de aguas subterráneas, excepto para usos domésticos a través de extracción manual;
- IV. En la autorización de pozos, garantizar que los volúmenes permitidos de extracción y la ubicación de los mismos permita una buena calidad del agua extraída con el menor uso posible de energéticos y que, en ningún caso, vulnere el derecho humano al agua para uso personal y doméstico ni los derechos de pueblos indígenas al agua, dando atención a la distancia

longitudinal entre pozos, su profundidad, el diámetro del tubo de extracción, y asegurando que se cuente con la anuencia de los pozos vecinos, la cual en caso de pueblos indígenas o núcleos agrarios tendrá que expresarse a través de acto de asamblea validada por su respectivo Consejo Regional de Cuenca;

- V. Asegurar que los procesos de extracción no produzcan conos de depresión regionales, intrusión salina, hundimientos o grietas, ni la compactación del medio por donde fluyen las aguas, abatimientos en los niveles estáticos, ni el desecamiento de flujos superficiales o impactos a ecosistemas asociados;
- VI. Prohibir la extracción de aguas subterráneas de profundidad mayor a 600 metros, así como la inyección subterránea de aguas contaminadas, salmueras u otros tipos de contaminantes;
- VII. Evitar la conducción de aguas subterráneas hacia presas u otros reservorios superficiales o subterráneos, así como la extracción de agua de forma conjunta de sistemas de flujo distintos; y
- VIII. Delimitar las franjas de protección y filtración natural alrededor de cenotes y sumideros.

Sección Segunda

Manejo de recarga de acuíferos

Artículo 222.- El manejo de recarga de acuíferos es de interés público y de importancia estratégica para la restauración de los flujos locales subterráneos.

Artículo 223.- Cada Programa Hídrico Regional identificará zonas con el potencial para el manejo de recarga de acuíferos.

El promovente de un permiso de recarga de aguas tendrá que presentar la siguiente información:

- I. Una descripción de las obras a realizar;
- II. La evaluación hidrogeológica preliminar del área;
- III. La modelación del efecto de la recarga sobre la cantidad y calidad del agua en la región;
- IV. La congruencia con el Programa Hídrico Regional que corresponda, incluyendo una justificación de la recarga, en vez de la reutilización o almacenamiento superficial;
- V. Descripción detallada de la procedencia, así como de la composición química, radiactiva y bacteriológica del agua a ser recargada;

- VI. El plan de monitoreo para vigilar la evolución del posible efecto del agua infiltrada en el agua del acuífero y en el funcionamiento del medio hidrogeológico, y
- VII. El plan de acción frente a eventual contaminación en la zona de influencia de la recarga, determinada conforme a las disposiciones reglamentarias.

Los Organismos de Cuenca, con la opinión del Consejo Regional de Cuenca correspondiente, será la autoridad encargada de autorizar los proyectos de manejo de recarga de acuíferos, previo dictamen de evaluación de impacto socio-hídrico favorable.

En los casos en que la Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca tenga indicios claros de que una obra de infiltración o inyección pueda provocar contaminación del acuífero o socavones o brotes de agua en zonas inadecuadas, el Organismo de Cuenca no autorizará o suspenderá inmediatamente las actividades y obras de infiltración.

Sección Tercera **Zonas kársticas y cenotes**

Artículo 224.- Para la conservación y restauración de los acuíferos kársticos y cenotes, la Comisión actuará por sí o por medio de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los Consejos Regionales de Cuenca.

Para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Delimitar, caracterizar y llevar el inventario nacional de acuíferos kársticos y cenotes;
- II. Promover, en términos de esta Ley y sus reglamentos, las reservas hidrogeológicas para la preservación de zonas kársticas, cenotes y el acuífero;
- III. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los acuíferos kársticos y cenotes, las aguas propiedad de la Nación que los alimenten, los ecosistemas acuáticos e hidrológicos de los mismos;
- IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los acuíferos kársticos y cenotes, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección a efecto de preservar sus condiciones hidrogeológicas y ecosistémicas;
- V. Autorizar los estudios de capacidad de carga correspondientes e integrarlos al Sistema Nacional de Información del Agua; y
- VI. Otorgar los permisos correspondientes.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente artículo, la Comisión y los Organismos de Cuenca se coordinarán con las demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

Artículo 225.- En los acuíferos kársticos sólo podrán llevarse a cabo, previo permiso de la Comisión, las obras o actividades que requieran de evaluación de impacto ambiental e impacto socio-hídrico, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en el capítulo IV del título V de esta Ley.

Artículo 226.- En los acuíferos kársticos y/o suelos kársticos, estará prohibido:

- I. La disposición directa de residuos peligrosos y de manejo especial, así como de químicos y/o sustancias que pongan en riesgo la salud humana y de los ecosistemas;
- II. La modificación de la geomorfología de cuevas, cavernas, grutas y cenotes y en zonas de litoral, salvo que sea necesario para actividades con fines de protección civil, para evitar daños a la salud pública, a los ecosistemas y a la hidrodinámica del acuífero;
- III. El depósito de aguas residuales o tratadas;
- IV. Obras y/o actividades que expongan el nivel freático;
- V. Actividades industriales que pongan en riesgo la salud humana, la calidad del agua del acuífero y los ecosistemas;
- VI. Rellenar cuevas, cavernas, grutas y cenotes; y
- VII. La disposición de residuos sólidos en cuevas, cavernas, grutas y cenotes.

Artículo 227. Deberá hacerse registro ante el Sistema Nacional de Información del Agua de las siguientes actividades en cuevas, cavernas, grutas y cenotes:

- VII. Actividades de investigación científica y monitoreo ambiental en cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- VIII. Condicionantes de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental; y
- IX. Consumo personal en los términos del Derecho Humano al Agua.

Las actividades de investigación científica, monitoreo ambiental y consumo personal no estarán sujetas a autorización.

Artículo 228.- En las cuevas, cavernas, grutas y cenotes sólo podrán llevarse a cabo, previa autorización de la Comisión, las actividades recreativas, culturales y turísticas, tales como buceo, esnórquel, nado, espeleología, que realicen operadores turísticos.

Artículo 229.- Se requerirá un estudio de capacidad de carga en acuíferos kársticos para realizar, dentro de cuevas, grutas o cenotes, las actividades siguientes:

- I. Eventos culturales;
- II. Actividades turístico-recreativas;
- III. Infraestructura no permanente;
- IV. Cualquier obra o actividad que pueda poner en riesgo la estabilidad geomorfológica, la calidad del agua y/o de sus ecosistemas asociados.

No se requerirá estudio de capacidad de carga cuando se trate de actividades que formen parte de los usos y costumbres de comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 230.- Serán atribuciones de las entidades federativas en esta materia:

- I. Garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y las disposiciones que de estas se deriven;
- II. Llevar a cabo un programa de registro y caracterización de cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- III. Colaborar con la Comisión para la integración del inventario y registro público de acuíferos kársticos y cenotes;
- IV. Realizar acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar las zonas kársticas y cenotes; y
- V. Denunciar las obras y/o actividades que generan un riesgo o daños ambientales a cuevas, cavernas, grutas y cenotes.

Artículo 231.- Serán atribuciones de los municipios en esta materia:

- I. Garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y las disposiciones que de estas se deriven;
- II. Llevar un registro público del uso y actividades de empresas y/o personas físicas o morales que se realizan en cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- III. Llevar a cabo un Programa de limpieza y restauración de cuevas, cavernas, grutas y cenotes;
- IV. Denunciar las obras y/o actividades que generan un riesgo o daños ambientales a cuevas, cavernas, grutas y cenotes; y
- V. Autorizar, condicionar o negar licencias y permisos basados en el cumplimiento de este capítulo.
- VI. Implementar acciones de reducir, reciclar y reutilizar los residuos sólidos urbanos, que incluyen la participación social legítima e informada;

- VII. Planear las áreas verdes conforme a su estado natural e infraestructura esponja para la recarga al acuífero, dentro de las ciudades, como alternativa al drenaje pluvial convencional, y evitar entubar el agua de lluvia o de los ríos;
- VIII. Mantener una proporción de superficie 68% permeable y máximo 32% impermeable en los centros urbanos, con el conjunto del suelo-vegetación forestal arbóreo en su estado natural, cimentación en pilotes, e infraestructura esponja en espacios públicos;
- IX. Implementar en la mayor parte del territorio y los espacios verdes en la ciudad, la agroforestería sintrópica, productores de biomasa para captar agua y abastecer al acuífero, en combinación con corredores bio-culturales;
- X. Evitar la promoción de la agricultura de monocultivo y uso de agroquímicos;
- XI. La provisión de agua con base en captación de lluvia en espacios impermeables, y
- XII. La utilización de sistemas alternativos de bajo consumo energético tanto para el saneamiento del agua residual del drenaje sanitario municipal, como para el tratamiento de las zonas;

Artículo 232.- En la superficie de cenotes, se deberá garantizar una zona de protección equivalente al diámetro del cenote preservando sus condiciones naturales en las cuales quedarán restringidas las actividades que impliquen un riesgo a la salud humana y de los ecosistemas.

Artículo 233.- En las zonas de acuíferos kársticos costeros quedan prohibidas obras y/o actividades que pongan en riesgo la calidad del agua del acuífero, que promuevan la intrusión salina, que modifique la hidrodinámica y conlleve el aumento de la vulnerabilidad del acuífero ante eventos meteorológicos derivados del cambio climático.

Sección Cuarta Manantiales

Artículo 234.- Los manantiales y sus zonas de influencia, que serán determinadas conforme a las disposiciones reglamentarias, son Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental y estarán sujetos a programas de gestión que contendrán la siguiente información:

- I. La delimitación de la zona de recarga y la franja de influencia del flujo correspondiente;
- II. La jerarquía del flujo al que pertenecen, ya sea local, intermedio o regional;
- III. Su caudal de descarga, por temporada del año;

- IV. La vulnerabilidad del manantial frente a acciones que afecten el caudal de descarga, la temperatura y su calidad; y
- V. Una descripción de las políticas y acciones requeridas para su aprovechamiento sustentable y protección, que incluya lo siguiente:
 - a) Recomendaciones de patrones de uso y de las acciones requeridas para mantener su calidad, temperatura y su papel en el mantenimiento de flujos superficiales y de ecosistemas;
 - b) Acciones requeridas para restaurar los ecosistemas de los cuales la calidad y cantidad de sus flujos dependen; y
 - c) El diseño de un sistema de monitoreo de la calidad y cantidad del agua del manantial.

Cuando se compruebe que existen pozos que alteran la cantidad, calidad y temperatura del agua de un manantial actual o históricamente documentado, se iniciarán reducciones anuales en los volúmenes extraídos de los pozos en su zona de recarga y de influencia hasta constatar la restauración y estabilización del manantial.

Sección Quinta **Aguas geotérmicas**

Artículo 235.- Los concesionarios de energía geotérmica, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Energía Geotérmica deberán tramitar su concesión además de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar las facilidades necesarias a la Contraloría Social del Consejo Regional de Cuenca correspondiente para que lleve a cabo acciones orientadas a monitorear e identificar posibles afectaciones a la calidad y funcionamiento de los sistemas de flujo de agua subterránea;
- II. Permitir al personal comisionado por el Consejo Regional de Cuenca respectivo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar visitas de verificación;
- III. Dar aviso inmediato al Consejo Regional de Cuenca correspondiente sobre el descubrimiento de aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas;
- IV. Presentar al Consejo Regional de Cuenca respectivo evidencia documental y de campo que permita determinar si en los trabajos de explotación que se realizarán, habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico;

V. Mantener un sistema cerrado en el cual se reinyectará al yacimiento el agua que haya sido extraída, con el objeto de no contaminar el medio ambiente, evitar hundimientos y mantener el carácter renovable del recurso; y

VI. Informar de manera inmediata al Consejo Regional de Cuenca sobre potenciales riesgos al buen funcionamiento de los acuíferos.

Artículo 236.- El permiso de exploración y la concesión de aguas para la generación de energía geotérmica requerirán de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, en los términos de esta Ley.

Artículo 237.- La concesión para el aprovechamiento de las aguas geotérmicas será distinta al otorgado para la explotación de energía geotérmica. La concesión del agua será otorgada en los términos de esta Ley.

Artículo 238.- Cuando derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso al Consejo Regional de Cuenca, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño, éste solicitará a la Secretaría de Energía la suspensión de la concesión para la explotación geotérmica, con independencia de las sanciones administrativas y penales aplicables.

Artículo 239.- La Secretaría, con información recabada por el Consejo Regional de Cuenca y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitará a la Secretaría de Energía la revocación de la concesión para la explotación geotérmica, cuando se documente que los trabajos implican un riesgo a las aguas superficiales o subterráneas, a la cuenca o a la población.

Artículo 240.- Los particulares y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración en áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geo hidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y la demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a su respectivo Consejo Regional de Cuenca, el cual incorporará dicha información en su base de datos y deberá ponerla a disposición del público.

CAPÍTULO III

De las aguas propiedad de la Nación marinas y zonas costeras

Artículo 241.- La gestión de las aguas marinas interiores y del mar territorial, así como las zonas federales marítimas terrestres asociadas a los flujos superficiales y subterráneos será responsabilidad de la Comisión Nacional del Agua, según los lineamientos establecidos en los programas hídricos regionales de las cuencas costeras.

Artículo 242.- La autorización de las siguientes actividades tendrán que contar con un Dictamen de Impacto Socio-hídrico favorable, cuyo Programa Regional Hídrico haya delimitado las aguas marinas como parte de su zona de jurisdicción:

- I. Permisos para vertimientos en el mar;
- II. Autorización de cualquier actividad de dragado, minería o extracción de hidrocarburos en el fondo del mar;
- III. Desembarcos programados de cruceros que requerirían de servicios de agua y saneamiento, cuya provisión pondría en riesgo la disponibilidad para cumplir con los derechos de los propios habitantes;
- IV. La autorización de nuevos complejos hoteleros o turísticos, puertos, escalas marinas;
- V. Depósitos de aguas residuales en el mar por parte de cruceros, plataformas u otros puntos móviles o fijos;
- VI. La autorización de proyectos costeros de acuicultura; y
- VII. Concesiones para el uso del agua marina con el fin de la desalinización.

En el caso de incisos V, VI y VII, el Consejo Regional de Cuenca será la autoridad responsable de determinar si se otorgará la concesión o permiso para dichas actividades.

Artículo 243.- No se autorizarán permisos o concesiones para pozos ubicados en zonas costeras, cuya operación pudiera promover la intrusión salina a las aguas subterráneas.

La disposición inadecuada de la salmuera de plantas desalinizadoras será causa del retiro de su autorización y la cancelación inmediata de sus operaciones.

CAPÍTULO IV **De la desalinización**

Artículo 244.- La desalinización de agua será considerada como una fuente excepcional de abasto de agua, cuando no exista otra forma de garantizar el derecho humano al agua para uso personal y doméstico.

Artículo 245.- En aquellas zonas con poca precipitación que registren un crecimiento urbano e industrial controlado, el Consejo Regional de Cuenca podrá proponer a la Comisión la realización de procesos de desalinización de aguas del mar o de acuíferos con aguas salinas, previa Evaluación del Dictamen de Impacto Socio-hídrico.

No se requerirá de dicha evaluación y dictamen, cuando los procesos de desalinización para actividades de uso doméstico, de conservación y agropecuario

que impliquen la extracción de un volumen que no incremente la salinidad de los acuíferos, o cuando con ellos se pretenda salvaguardar el derecho humano al agua para uso personal o doméstico, sin que ello afecte a los ecosistemas.

Artículo 246.- Cuando las plantas desalinizadoras utilicen fuentes de agua subterránea salobre, tendrán que asegurarse de que su diseño y ubicación genere una berrera hidráulica que permita aprovechar tanto las aguas marinas que entren a los acuíferos del interior, como las aguas subterráneas dulces que fluyan al mar.

Artículo 247.- La construcción y operación de plantas desalinizadoras deberá estar a cargo de la administración pública en cualquiera de sus tres niveles de gobierno.

Queda prohibida la instalación de plantas desalinizadoras en áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia.

El agua desalinizada no podrá ser exportada a otros países.

CAPÍTULO V

De las aguas transfronterizas

Artículo 248.- La Comisión, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus atribuciones relevantes, deberán contribuir a asegurar lo siguiente:

- I. La gestión de aguas superficiales y subterráneas transfronterizas, de manera planificada a través de Consejos Regionales de Cuenca con participación ciudadana y gubernamental de las naciones involucradas, priorizando los derechos humanos y facilitando la cooperación directa entre pueblos indígenas a través de las fronteras;
- II. La documentación de obras y actividades que se realicen o pretendan realizar en los países vecinos, que pudieran poner en riesgo el derecho humano al agua en la República Mexicana, tales como la fracturación hidráulica, la deforestación y el almacenaje masivo de aguas superficiales compartidas y en acuíferos;
- III. El fomento a instancias de coordinación entre los países fronterizos con participación comunitaria, académica y ciudadana, aun cuando no existan condiciones para una coordinación gubernamental;
- IV. La investigación y monitoreo de aguas superficiales y subterráneas en territorio mexicano exclusivamente por entidades e instituciones mexicanas;
- V. La información sobre las aguas superficiales y subterráneas en territorio mexicano disponible para las otras naciones, bajo la condición de que estas aporten el mismo grado y calidad de información;

- VI. La designación, por la Comisión y los Consejos Regionales de Cuenca de las respectivas fronteras, de representantes ciudadanos y de pueblos indígenas a participar con voz y voto en las reuniones de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas correspondientes; y
- VII. La generación de los instrumentos necesarios y la evaluación de impacto ambiental transfronteriza entre otros, para proteger las aguas propiedad de la Nación superficiales y subterráneas de su extracción o contaminación por otros países.

Artículo 249.- La Comisión realizará anualmente una reunión abierta al público con representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, para evaluar el funcionamiento de los tratados y acuerdos internacionales relacionados con cuencas y aguas fronterizas, para buscar estrategias y acciones que permitan resolver los problemas existentes.

Artículo 250.- Queda prohibida la exportación de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas desde el territorio mexicano hacia otros países, adicional a la previamente acordada en tratados existentes, salvo que se trate de apoyo en emergencias y sin menoscabo de los derechos humanos asociados al agua en el territorio nacional.

Artículo 251.- La Comisión contará con un Grupo de Trabajo sobre Cuencas y Aguas Transfronterizas, cuyos integrantes serán nombrados por los Consejos Regionales de Cuenca fronterizos, para analizar los usos actuales del agua a ambos lados de la frontera y evaluar el enfoque de derechos humanos, sustentabilidad y soberanía en los tratados que gobiernan el acceso al agua en las cuencas transfronterizas.

El Grupo de Trabajo sobre Cuencas y Aguas Transfronterizas documentará los usos del agua y las actividades realizadas en ambos lados de las fronteras, con atención especial en actividades en la frontera norte que pudieran estar afectando la calidad y funcionamiento de aguas subterráneas en territorio mexicano.

Asimismo, los tratados internacionales y mecanismos actuales para el manejo de aguas y cuencas entre México y los países con los cuales comparte frontera, serán revisados por La Comisión con el apoyo del Grupo de Trabajo de Cuencas y Aguas Transfronterizas.

Artículo 252.- La Comisión determinará las ternas a partir de las cuales el Ejecutivo Federal nombrará al Comisionado, a los Ingenieros Principales, al Secretario y al Asesor Legal que representarán a México frente a la Comisión Internacional de Límites y Aguas con los países fronterizos.

CAPÍTULO VI

Navegación

Artículo 253.- Se reconoce a la navegación sobre aguas interiores y marítimas como usuarias de aguas propiedad de la Nación para uso turístico, recreativo y de transporte de personas y mercancías. Estas se sujetarán a lo previsto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a lo previsto en la presente ley.

Artículo 254.- No se requerirá concesión para navegar en aguas propiedad de la Nación. Las actividades de navegación para el transporte, turismo, recreación y comercio tendrán los derechos y obligaciones que establece la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, esta ley y su Reglamento

Artículo 255.- La navegación requerirá de infraestructura que facilite la actividad con seguridad tanto en aguas interiores como marítimas. Los propietarios de embarcaciones tendrán la obligación de pagar los derechos que correspondan por el uso de la infraestructura, conforme al reglamento.

CAPÍTULO VII

Trasvase de Cuenca

Artículo 256.- El trasvase consiste en el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación para ser trasladadas a una cuenca distinta de la que tiene conexión natural. Esta actividad la realiza la Federación o los concesionarios, mediante obras de infraestructura hidráulica, para otorgarlas en concesión en un lugar distinto al de la cuenca de extracción.

Artículo 257.- El trasvase podrá ser:

- I. **Directo:** Cuando lo realicen los concesionarios de agua para uso personal y doméstico, siempre que éste se destine a la prestación del servicio de agua para estos mismos fines. En estos casos, los concesionarios deberán solicitar autorización a la Comisión;
- II. **Indirecto:** Cuando lo efectúe la Federación en beneficio de concesionarios de agua para uso personal y doméstico, o público urbano para la prestación del servicio público de agua para estos mismos fines. En estos casos, las obras de infraestructura federal podrán realizarse con inversión federal o con la participación de inversión estatal, municipal, social o privada.

Artículo 258.- Al ordenar y regular los trasvases de aguas propiedad de la Nación, la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- I. Que el trasvase constituye una medida excepcional cuya única finalidad será la de garantizar el derecho de acceso al agua para uso personal y doméstico, sin detrimento de los derechos humanos asociados al agua de las personas que habitan en el territorio de la cuenca de origen;

- II. El impacto ambiental, hidrológico y socioeconómico que el trasvase tendrá sobre el territorio de la cuenca o acuífero de extracción de aguas propiedad de la Nación y sobre el de recepción de las aguas trasvasadas, mismo que se determinará a partir del dictamen de la evaluación de impacto socio-hídrico prevista en esta Ley, y de manifestación de impacto ambiental prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- III. La disponibilidad, captación y descarga de las aguas propiedad de la Nación trasvasadas;
- IV. El beneficio, los volúmenes y la autorización que, en su caso, se otorgue a concesionarios; y
- V. La evaluación, inspección y monitoreo de los trasvases de aguas propiedad de la Nación.

No se autorizarán trasvases para usos o actividades distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo.

La Comisión podrá emitir las disposiciones e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento en materia de trasvases.

Artículo 259.- Los requisitos para la solicitud de autorización de trasvase directo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

La solicitud de autorización de trasvase directo podrá presentarse conjuntamente con la de concesión de agua para uso personal y doméstico, o público urbano para la prestación del servicio público de agua para estos mismos fines, o con posterioridad al otorgamiento de esta última.

En ambos supuestos, la Comisión contará con un plazo para resolver las solicitudes que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y siempre que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Artículo 260.- La autorización para el trasvase directo de aguas propiedad de la Nación no podrá exceder la vigencia del título de concesión para los usos establecidos en este capítulo. Esta autorización podrá prorrogarse conjuntamente con el título de concesión, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 261.- Las disposiciones en materia de suspensión, extinción y revocación de la concesión para los usos establecidos en este capítulo, son aplicables en lo conducente a la autorización de trasvase.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS USOS DEL AGUA

Artículo 262.- El orden de prelación para la gestión de los usos del agua previstos en esta Ley será el siguiente:

- I. Personal y doméstico;
- II. Público urbano;
- III. Actividades de conservación;
- IV. Agricultura, ganadería, pesca y acuicultura, conforme a los criterios de preferencia y los fines establecidos en los capítulos IV y V;
- V. Generación de energía eléctrica;
- VI. Industrial y de servicios;
- VII. Turismo y recreación;
- VIII. Industrias extractivas.

CAPÍTULO I

Uso Personal y Doméstico

Artículo 263.- No se requerirá concesión de aguas propiedad de la Nación para uso personal y doméstico, aun en cuencas y acuíferos vedados o reglamentados, siempre que se realice por medios manuales y las aguas no se desvíen de su cauce ni se produzca una disminución significativa en su caudal. Se entienden por medios manuales la fuerza humana directa o la que se ejerza a través de dispositivos mecánicos.

Esta disposición también es aplicable en acuíferos en los que se haya suspendido provisionalmente el libre alumbramiento.

Artículo 264.- Los interesados en usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación con fines domésticos por medios distintos de los manuales, deberán solicitar a la Comisión la concesión respectiva.

CAPÍTULO II

Uso Público Urbano

Artículo 265.- El uso público urbano comprende el uso aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación para la prestación del servicio público de agua para uso, consumo y saneamiento humano, así como para la prestación de servicios públicos básicos como clínicas, hospitales, escuelas, estancias infantiles y para adultos mayores, actividades de protección civil y cualesquiera otros prestados por los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o, en su caso, por las entidades federativas. Para lo anterior, estas autoridades solicitarán concesión a la Comisión.

Los municipios y demarcaciones territoriales que celebren convenio entre sí o con las entidades federativas para la prestación del servicio público de agua para uso y consumo humano, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan en su carácter de concesionarios, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente. Las entidades federativas que asuman la prestación de los servicios serán responsables solidarios del cumplimiento de tales obligaciones.

Este uso es exclusivo para uso y consumo humano y saneamiento por lo que, en ningún caso, puede ser transferido o transmitido a personas físicas o morales distintas a las previstas en el párrafo anterior.

Los desarrolladores inmobiliarios, requieren que las autoridades concesionarias, determinen la factibilidad y pertinencia de otorgar agua de su concesión para el desarrollo habitacional.

No podrá destinarse agua de uso público urbano, para otros fines.

Artículo 266.- Las autoridades municipales podrán usar y aprovechar las aguas residuales y tratadas provenientes de la concesión de aguas propiedad de la Nación, desde el punto de su extracción o entrega por parte de la Comisión, hasta el sitio de su disposición a sistemas cerrados de aguas residuales de propiedad nacional, para su posterior tratamiento y disposición por parte de la Comisión. Dicho uso podrá realizarse directamente o por parte de sujetos autorizados en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 267.- Los municipios y las demarcaciones territoriales, la Ciudad de México y las entidades federativas, en su caso, deberán garantizar la provisión de un volumen de agua mínimo para cubrir las necesidades vitales básicas de uso y consumo humano, para lo cual emplearán los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento, de acuerdo con lo que determine esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Uso para Actividades de Conservación

Artículo 268.- Los titulares o poseedores de tierras, ya sean personas físicas o morales, podrán usar o aprovechar Aguas Propiedad de la Nación para realizar voluntariamente actividades de conservación.

Artículo 269.- Las actividades de conservación para las que procede el otorgamiento de una concesión, serán las siguientes:

- I. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o cualquier programa de acción para la conservación de las especies;
- II. Ordenamientos comunitarios;

III. Actividades para el mantenimiento de las áreas naturales protegidas.

El uso de agua para estas actividades deberá ser justificado mediante un programa de manejo.

Artículo 270.- La incorporación de nuevas tierras destinadas a la conservación requerirá la modificación del título de concesión, siempre que se incremente el volumen de agua concesionado.

Artículo 271.- La Comisión no podrá autorizar el cambio de uso para actividades de conservación para otros usos.

CAPÍTULO IV Uso Agrícola

Artículo 272.- La disposición de agua para uso agrícola comprende tanto las actividades destinadas a asegurar la soberanía y seguridad alimentaria nacional, como aquellas encaminadas a la realización de otros procesos productivos de generación de bienes.

La disposición de agua para soberanía y seguridad alimentaria nacional tendrá carácter preferente sobre cualquiera otra actividad que tenga como finalidad la exportación de alimentos producidos en nuestro país, la generación de biocombustibles y sustancias químicas, o cualquier otro proceso productivo de tipo agrícola.

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 273.- Los titulares o poseedores de tierras agrícolas o forestales podrán usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación mediante la concesión que otorga la Comisión.

Artículo 274.- La concesión para uso agrícola se otorgará a:

- I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas propiedad de la Nación con fines agrícolas; y
- II. Personas morales, para la administración y operación de sistemas de riego que requieran el uso común de aguas propiedad de la Nación para fines agrícolas.

Artículo 275.- Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un reglamento que establezca la forma de administración y operación del sistema de riego, las medidas se tomarán para respetar los derechos individuales y la distribución que se dará a las aguas concesionadas; y

- II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios que contenga el nombre de la persona beneficiaria, así como la superficie y volumen que le corresponda.

La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.

Artículo 276.- Los concesionarios tendrán el derecho de usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación únicamente en los predios señalados en la concesión. La incorporación de nuevas tierras agrícolas requerirá la modificación del título de concesión sin que incremente el volumen concesionado.

Artículo 277.- La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a doméstico para asentamientos humanos dentro de las áreas autorizadas para riego, en la proporción de la superficie que se deje de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificar los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.

Sección Segunda Ejidos y Comunidades

Artículo 278.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se realizará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán explotar, usar o aprovechar aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando sea indispensable para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 279.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero usará las aguas como concesionario, para lo cual deberá solicitar a la Comisión el título respectivo y acompañar a su solicitud la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión, la Comisión debe restar del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen amparado en la concesión solicitada.

Artículo 280.- Cuando en los términos de la Ley Agraria se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común, o se otorgue el usufructo de parcelas a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, las personas adquirientes conservarán los derechos sobre el uso y aprovechamiento de las aguas correspondientes. La Comisión, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 281.- Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o Distritos de Riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

Unidades de Riego

Artículo 282.- Las personas físicas o morales podrán constituir una nueva persona moral que integre una unidad de riego, con el objeto de:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para la prestación del servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales, y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros; y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso haya solicitado en concesión a la Comisión.
- IV. Construir obras de conservación de suelo, obras de captación de agua de lluvia y promover la tecnificación de las parcelas en las Unidades de Riego que coadyuven a la conservación del recurso hídrico.

El órgano directivo de las personas morales a que se refiere este artículo deberá proponer a la Asamblea General el Reglamento de Operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura hidráulica, mismos que deberán ser aprobados por la Comisión.

Artículo 283.- Al otorgar el título de concesión de aguas propiedad de la Nación a las personas morales que integran las unidades de riego, la Comisión deberá entregar el permiso de construcción de obra y, en su caso, la concesión para el uso y aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere la presente Ley.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de la unidad de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y en el título de concesión respectivo.

Artículo 284.- Las unidades de riego podrán integrar un Distrito de Riego o incorporarse a uno existente.

Sección Cuarta

Distritos de Riego

Artículo 285.- El Distrito de Riego puede estar conformado por unidades de riego, superficies ejidales, comunales o de pequeña propiedad previamente delimitada y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego.

Cuenta con obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y subterráneas, y en su caso, aguas residuales y tratadas, así como con vasos de almacenamiento, zona federal de protección y demás bienes y obras conexas. Los Distritos de Riego se establecerán o reconocerán mediante Decreto o Acuerdo.

Artículo 286.- Los Distritos de Riego serán administrados, operados y conservados por los usuarios o por quien estos designen. Para tal efecto, la Comisión otorgará concesión para el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y de la infraestructura hidráulica, excepto las obras de cabeza.

Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 287.- En cada Distrito de Riego se establecerá un comité hidráulico que fungirá como órgano colegiado de concertación para el manejo adecuado del agua y de la infraestructura, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que elabore y aplique el distrito.

Artículo 288.- Los usuarios de los Distritos de Riego tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Usar o aprovechar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego; y
- III. Suministrar información al Sistema Nacional de Información del Agua.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de suspensión del servicio de riego, hasta en tanto el infractor regularice el cumplimiento de sus obligaciones.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Artículo 289.- Los usuarios de los Distritos de Riego deberán respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieren aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

La dotación anual de agua, respetando la prelación de los usos, se definirá considerando los volúmenes aprovechables determinados al inicio de cada ciclo agrícola y será proporcional al volumen concesionado a los Distritos que comparten una misma cuenca. Para tal efecto, se considerarán las políticas de operación y los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 290.- En caso de que el concesionario no mantenga en buen estado la infraestructura hidráulica y ello ponga en riesgo la distribución de agua, la Comisión, en términos del Reglamento, deberá nombrar un interventor cuyos

servicios se pagarán con cargo al concesionario, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento que garanticen la prestación eficiente del servicio.

Artículo 291.- La indemnización que proceda por la expropiación por causas de utilidad pública de las tierras en términos del artículo 9, fracciones V y VI de esta Ley, se cubrirá en efectivo.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de Ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

El Organismo de Cuenca competente, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

Sección Quinta Temporal Tecnificado

Artículo 292.- El distrito de temporal tecnificado lo constituye el área geográfica que no cuenta con infraestructura de riego destinada a actividades agrícolas y que, mediante el uso de diversas técnicas y obras, aprovechan con mayor eficiencia el agua de lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas, aminorando con ello los daños a la producción por la ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o por condiciones de escasez.

Artículo 293.- En los distritos de temporal tecnificado que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán constituirse en personas morales que tengan por objeto:

- I. Prestar los diversos servicios de drenaje, vialidad y los demás que se requieran;
- II. Administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura;
- III. Cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Artículo 294.- La Comisión brindará la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y, en su caso, las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Artículo 295.- Las disposiciones establecidas para los Distritos de Riego y las unidades de riego serán aplicables, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

CAPÍTULO V

Uso Pecuario

Artículo 296.- La disposición de agua para uso pecuario tendrá carácter preferente respecto de otras actividades que se realicen en el sector, siempre que tenga como finalidad asegurar la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

Artículo 297.- Los productores pecuarios en todas sus ramas podrán usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación mediante concesión que otorga la Comisión.

Artículo 298.- Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas propiedad de la Nación con fines pecuarios; y
- II. Personas morales para el uso común de aguas propiedad de la Nación con fines pecuarios.

Artículo 299.- Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán:

- I. Contar con un reglamento que establezca la forma de administración, operación y suministro de agua, de protección de los derechos individuales, la distribución de las aguas concesionadas, la disposición, tratamiento y, en su caso, la descarga de aguas al medio ambiente, siempre que su composición físico-química y biológica no afecte la salud humana ni los ecosistemas; y
- II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios que contenga el nombre de las personas beneficiarias, la especie y número de cabezas de ganado que posee, y el volumen de agua que le corresponde.

La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.

CAPÍTULO VI

Pesca

Artículo 300.- La actividad pesquera tendrá carácter preferente respecto de otras actividades que se realicen en este sector, siempre que tenga como finalidad asegurar la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

Artículo 301.- No se requerirá concesión ni permiso para usar las aguas propiedad de la Nación en actividades de pesca deportiva y comercial. Los pescadores tendrán los derechos y obligaciones que establece la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables y su Reglamento.

CAPÍTULO VII

Acuacultura y Maricultura

Artículo 302.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación en actividades de acuacultura y maricultura tendrá carácter preferente respecto de otras actividades que se realicen en este sector, siempre que tenga como finalidad asegurar la soberanía y seguridad alimentaria nacional.

En todos los casos, deberán establecer mediante manifestación por escrito, las medidas que implementarán para prevenir y, en su caso, tratar la contaminación del agua o cuerpo de agua utilizado.

La Comisión apoyará, a solicitud de los interesados, el uso de la infraestructura hidráulica federal, la ocupación de cuerpos o corrientes y mares litorales compatible con actividades acuícolas, delimitando la superficie para su desarrollo.

La Comisión deberá requerir opinión a la Comisión Nacional para Uso y Conocimiento de la Biodiversidad, sobre los riesgos que representa para la biodiversidad acuática la producción acuícola o maricultura que solicita la concesión. En caso de que la opinión indique un alto riesgo de efectos nocivos para la biodiversidad nativa, la Comisión deberá negar la concesión o uso de cuerpos de agua nacionales.

En caso de que el cuerpo de agua a utilizar se encuentre dentro de un área natural protegida, la Comisión, deberá requerir opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cuál será vinculante en caso de ser negativa.

Artículo 303.- No se requerirá concesión de aguas propiedad de la Nación cuando las actividades de acuacultura y maricultura se realicen en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de propiedad nacional, en tanto que no se desvíen los cauces, no se introduzcan especies exóticas y siempre que no se afecten la calidad de agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación para ese propósito deberá presentar aviso a la Comisión que contenga información sobre las especies y las medidas para evitar contaminación biológica, los insumos a utilizar y las medidas para prevenir o controlar la contaminación que se pudiera generar derivado de esta actividad.

En caso de que el cuerpo de agua a utilizar se encuentre dentro de un área natural protegida, la Comisión, deberá requerir opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cuál será vinculante en caso de ser negativa.

Artículo 304.- Los concesionarios de aguas propiedad de la Nación en actividades acuícolas tendrán los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento, en armonía con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

CAPÍTULO VIII

Generación de Energía Eléctrica

Artículo 305.- Se reconoce a la Industria Eléctrica como usuaria de recursos hídricos para la producción de energía.

Artículo 306.- El título de concesión de agua que otorgue la Comisión, con base en la evaluación del impacto ambiental y la programación hídrica, establecerá el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

Artículo 307.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán construirse por la Comisión o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión podrá usar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y podrá disponer también del excedente, en los términos de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 308.- Las personas físicas o morales requerirán de concesión para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación con el objeto de generar energía eléctrica.

Artículo 309.- Los interesados en realizar trabajos de exploración para generación de energía eléctrica mediante geotermia, deberán solicitar a la Comisión permiso de obra para los pozos exploratorios.

Artículo 310.- El uso y aprovechamiento de aguas subterráneas contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales requerirá de concesión, además de una autorización en materia de impacto ambiental y evaluación de impacto socio-hídrico.

Además de los requisitos para el otorgamiento de concesiones, el interesado deberá presentar a la Comisión los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobre yacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deben determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de estos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobre yacentes no tienen conexión hidráulica directa, para el otorgamiento de la concesión, la Comisión no considerará la disponibilidad de agua de los acuíferos ni la normatividad relativa a las vedas, reglamentos específicos y reservas, respectivas.

La Comisión otorgará la concesión sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad y cantidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

El interesado deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y la demás normatividad aplicable.

Artículo 311.- Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos de agua y bienes nacionales.

Las concesiones que regula este artículo, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes y relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual el concesionario deberá presentar solicitud que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento.

CAPÍTULO IX

Industrial y de servicios

Artículo 312.- El uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación en actividades industriales que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, requerirá concesión y permisos de descarga o disposición de aguas, en los términos de esta Ley.

Artículo 313.- El uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación en actividades relacionadas con los servicios, requerirá concesión y permiso de descarga, en los términos de esta Ley.

Artículo 314.- Los titulares de concesiones para uso industrial y de servicios deberán cumplir con las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión y permiso de descarga o disposición de aguas.

La Comisión determinará la concesión para cada usuario industrial y de servicios de acuerdo con la disponibilidad de agua.

Las industrias y los prestadores de servicios estarán obligados a:

- I. Contar con dispositivo de medición y reportar los volúmenes de las aguas de uso consuntivo;
- II. Obtener un permiso de descarga o disposición de aguas dependiendo de su calidad, en los términos establecidos en esta Ley;
- III. Tratar las aguas residuales de conformidad con esta Ley y devolverla a la Nación, a través del Centro de Transmisión de Derechos;
- IV. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas; y

- V. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones.

CAPÍTULO X

Turismo y Recreación

Artículo 315.- La Comisión podrá otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación para fines turísticos y de recreación, cuando el solicitante cumpla los requisitos que establecen el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

La Comisión deberá negar la concesión para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación con fines turísticos y de recreación, cuando exista afectación al régimen hidrológico, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica, al goce de derechos de terceros o cuando exista la prestación del servicio por parte de un organismo operador, a menos que este último declare la incapacidad para dar el servicio.

Artículo 316.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación con fines turísticos o de recreación podrá realizarse en el mismo cuerpo de agua o en el predio señalado por el concesionario para tal efecto.

Artículo 317.- El concesionario estará obligado a cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que señale el título de concesión y los permisos de descarga o disposición de aguas que se le hayan autorizado.

Se requerirán dichos permisos para la devolución de las aguas concesionadas a los bienes nacionales o a la infraestructura hidráulica federal, dependiendo de la calidad de dichas aguas.

CAPÍTULO XI

Industrias extractivas

Artículo 318.- Las industrias dedicadas a extraer y explotar los recursos del subsuelo, tales como los minerales, gas y petróleo deberán obtener concesión para el uso y aprovechamiento del agua para la extracción, generación y, en su caso, transformación de productos.

La Comisión, en uso de sus facultades, determinará la concesión para cada usuario de industrias extractivas, atendiendo a la disponibilidad del agua y al orden de prelación.

Artículo 319.- Los concesionarios estarán obligados a usar o aprovechar dichos recursos en forma eficiente y responsable, y garantizando la restauración de las áreas de extracción para asegurar la conservación de los ecosistemas.

Artículo 320.- Debido a los riesgos de contaminación al agua en la que no es posible predecir, revertir, ni remediar, los daños al ambiente, a la salud humana, así como las posibles violaciones a derechos humanos que pueden causar las actividades de fractura hidráulica o estimulación hidráulica, para la exploración o extracción de hidrocarburos, queda prohibido el uso de agua para realizar esta actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 321.- Las industrias extractivas estarán obligadas a:

- I. Contar con dispositivo de medición y reportar los volúmenes de las aguas de uso consuntivo;
- II. Obtener un permiso de descarga o disposición de aguas dependiendo de su calidad, en los términos establecidos en esta Ley;
- III. Tratar las aguas residuales de conformidad con esta Ley y devolverla a la Nación, a través del Centro de Transmisión de Derechos de agua;
- IV. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas; y
- V. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones.

Artículo 322.- El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación para fines distintos de las actividades inherentes a las industrias extractivas, y del uso doméstico del personal empleado en las mismas, requiere concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Sección Primera Uso en el laboreo de minas

Artículo 323.- Son aguas provenientes del laboreo de las minas, aquéllas que se ubiquen en el subsuelo y que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación.

Los titulares de concesiones mineras que exploten, usen o aprovechen las aguas a que se refiere el párrafo anterior están obligados a:

- I. Usar el agua de laboreo para sus actividades mineras, responsablemente, para obtener la autorización se requiere aprobación del Consejo Regional de Cuenca correspondiente, mediante dictamen de Impacto Socio-hídrico que no ponga en riesgo los derechos humanos de los habitantes de poblaciones cercanas a la mina o de ecosistemas;
- II. Presentar un plan que demuestre que los procesos industriales a implementar son eficientes en el uso de agua y que esta se reutilizará en los mismos;

- III. Obtener un permiso de descarga o disposición de aguas dependiendo de su calidad, en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Tratar las aguas residuales de conformidad con esta Ley y devolverlas a la Nación a través la infraestructura hidráulica federal, al Centro de Transmisión de Derechos de Agua;
- V. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones;
- VII. Permitir visitas de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad que realicen las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en las normas administrativas aplicables;
- VIII. Contar con dispositivo de medición de caudales y calidad del agua, en tiempo real, y reportar los volúmenes de las aguas utilizadas y de laboreo a la Comisión y al Sistema Nacional de Información del Agua.

Artículo 324.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación provenientes del laboreo de minas, para fines distintos de las actividades inherentes a la minera, y del uso doméstico del personal empleado en las mismas, requerirá de concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

De los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

Artículo 325.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es una actividad prioritaria del Estado, quien, a través de los municipios y las autoridades del agua competentes en los tres niveles de gobierno, garantizará el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de acceso, disposición y saneamiento de agua para uso y consumo personal y doméstico.

Las autoridades del agua admitirán y promoverán la participación de la sociedad en la prestación de los servicios, para lo cual podrán actuar de manera coordinada o asociada con las comunidades que habitan los territorios de las cuencas y acuíferos. Adicionalmente, podrán otorgar concesiones para la prestación total o parcial de estos servicios, a particulares o comunidades, las cuales llevarán a cabo las funciones que las autoridades les deleguen y actuarán en términos de lo establecido en esta Ley, respetando en todo momento los derechos humanos asociados al agua reconocidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 326.- Para el desempeño de las funciones a que hace referencia este título, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, podrán adoptar las modalidades siguientes:

- I. Prestar los servicios públicos a que se refiere este Título, de forma coordinada y asociada, por sí mismos o a través del otorgamiento de concesiones, en términos de esta Ley y las demás leyes federales y locales aplicables;
- II. Coordinarse y asociarse con otros ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios públicos. Para la asociación de municipios de dos o más entidades federativas se requerirá la aprobación de dicho acuerdo por parte de las legislaturas estatales;
- III. Celebrar convenios con las entidades federativas, a efecto de que estas se hagan cargo temporalmente de los servicios públicos, de manera directa o a través de organismos del agua competentes, o bien, para que coadyuven con los municipios en su prestación;
- IV. Constituir esquemas de asociación u organismos operadores de carácter intermunicipal o metropolitano para atender las necesidades de servicios públicos derivadas de la conurbación, así como para asegurar la sustentabilidad de los mismos mediante el aprovechamiento de las economías a escala;
- V. Aprobar bandos municipales y de buen gobierno, reglamentos y otras disposiciones administrativas de carácter general, mediante las cuales se establezcan reglas de operación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, mismas que deberán apegarse a lo establecido en esta Ley y la correspondiente legislación estatal, respecto de las atribuciones de los municipios y demarcaciones territoriales en la prestación de estos servicios públicos. Dichas disposiciones deberán considerar mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 327.- A fin de implementar las bases establecidas en la presente Ley, las entidades federativas y la Ciudad de México podrán homologar y unificar la prestación de los servicios públicos previstos en este Título.

Dicha unificación considerará la naturaleza no lucrativa de los servicios públicos, así como su autosuficiencia y sustentabilidad.

Artículo 328.- Para la prestación de los servicios públicos, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán prever:

- I. La naturaleza y atribuciones del organismo estatal del agua o su

- equivalente, en calidad de prestador de los servicios públicos;
- II. La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia;
 - III. Las condiciones y términos generales de prestación, con el fin de cumplir las bases establecidas en esta Ley;
 - IV. Las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos;
 - V. Las acciones de profesionalización y capacitación de servidores públicos y prestadores de los servicios;
 - VI. Los mecanismos de responsabilidad directa de las autoridades que tienen a su cargo la prestación de los servicios, aun cuando se otorguen concesiones para tales fines;
 - VII. Las acciones para la prestación de los servicios en el corto, mediano y largo plazos;
 - VIII. Planes, programas y acciones locales para lograr la cobertura universal de los servicios;
 - IX. La suscripción de convenios en la materia con otros ámbitos de gobierno; y
 - X. Las propuestas u opiniones que formule la legislatura local, directamente o a través del órgano regulador, respecto del establecimiento de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas relacionados con la prestación de los servicios públicos.

Artículo 329.- En el ámbito de las entidades federativas, la prestación de los servicios que en su caso realicen, estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien podrá ejercerla directamente o por conducto del órgano creado para tal efecto, previa aprobación de la legislatura estatal.

Artículo 330.- El órgano, entidad o dependencia gubernamental de cada entidad federativa encargado de regular, vigilar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asegurar mecanismos para la prestación de esos servicios en zonas rurales;
- II. Asesorar a los prestadores de los servicios públicos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- III. Evaluar y certificar la gestión administrativa, profesional, técnica y financiera de los prestadores de esos servicios;
- IV. Determinar lineamientos, criterios e indicadores para mejorar la eficiencia y

calidad de los servicios;

- V. Formular esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios;
- VI. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal y metropolitana para la prestación de los servicios públicos;
- VII. Proponer la composición de sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas, a fin de consolidar la viabilidad, autosuficiencia y sustentabilidad de los servicios públicos, apegándose a los principios establecidos en el artículo 334 de esta Ley;
- VIII. Proporcionar la información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua, de conformidad con la normatividad aplicable, respecto de la eficiencia, calidad, y sustentabilidad operativa, técnica y financiera de los servicios;
- IX. Participar en la Red Nacional de medición de la calidad del agua;
- X. Responder consultas, solicitudes y peticiones de los usuarios sobre la prestación de los servicios públicos;
- XI. Proponer y promover acciones, estímulos e incentivos para mejorar la eficiencia y calidad de los servicios;
- XII. Supervisar, vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 331.- En casos de emergencia o desastres naturales, las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán actuar coordinadamente para salvaguardar el goce del derecho humano al agua y al saneamiento de las personas, o para auxiliar a otros municipios o demarcaciones territoriales en la realización de dichos fines, previa declaratoria emitida por las autoridades competentes.

En esos casos se tomarán las medidas necesarias, incluyendo la subrogación en la prestación de dichos servicios por parte de los estados y en su caso, la Federación –en ese orden-, de acuerdo con las disposiciones normativas y con base en lo siguiente:

- I. La subrogación será necesaria, temporal y suficiente;
- II. Se priorizará y focalizará en áreas estratégicas del servicio público;
- III. Se asegurará la prestación eficaz de los servicios que sean más urgentes;
- IV. Se ajustará a los planes y programas vigentes para la atención de emergencias o desastres.

Artículo 332.- La prestación de los servicios públicos municipales o estatales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales deberá:

- I. Ajustarse a las obligaciones previstas en esta Ley;
- II. Observar los principios de generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, calidad y permanencia, considerando la disponibilidad y suficiencia de agua e infraestructura hidráulica;
- III. Considerar medios alternativos de suministro de agua potable;
- IV. Usar los recursos hídricos de forma equitativa, eficiente, sustentable y racional, asegurando la conservación de la calidad y cantidad del agua;
- V. Promover la reutilización y recirculación del agua potable;
- VI. Eliminar la pérdida de agua en las redes de distribución;
- VII. Apoyar la implementación de sistemas regionales y comunitarios de abastecimiento de agua potable y de tratamiento de aguas y reutilización de aguas tratadas;
- VIII. Probar e implementar métodos y sistemas para reducir la contaminación del agua, privilegiando el uso de tecnologías alternativas;
- IX. Realizar la planeación y programación hídricas tomando en cuenta las condiciones locales y regionales de la prestación de los servicios;
- X. Promover entre los usuarios el cuidado del agua; y
- XI. Realizar las acciones conducentes para asegurar la cobertura universal de los servicios.

Artículo 333.- Los prestadores de los servicios públicos, aun los de naturaleza privada, deberán proporcionar información a las autoridades competentes en materia de infraestructura hidráulica, a fin de generar estadísticas e indicadores que permiten conocer y evaluar su desempeño.

Artículo 334.- La determinación de las cuotas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este título, deberá realizarse con base en los principios de equidad, indivisibilidad, transparencia y no discriminación, además de aquellos otros establecidos en esta Ley.

Artículo 335.- Las autoridades deberán fomentar a través de estímulos económicos y fiscales, la creación de ecotecnias que favorezcan el consumo racional del agua, así como el saneamiento y disposición eficaz.

Sección Primera Agua Potable

Artículo 336.- En la determinación de cuotas, tarifas y contribuciones por la prestación del servicio de agua potable, los prestadores deberán considerar el costo de su extracción, captación, potabilización, distribución, suministro y medición.

Los subsidios que se otorguen atenderán a criterios de equidad y proporcionalidad.

Artículo 337.- Para el suministro de agua potable, la autoridad competente deberá desarrollar infraestructura hidráulica accesible, segura, y eficiente.

Artículo 338.- La calidad del agua potable suministrada por las autoridades deberá respetar los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para uso y consumo humano, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para dichos efectos.

Artículo 339.- Además de la cobertura universal, las autoridades deberán abastecer diariamente volúmenes mínimos de agua para uso y consumo humano, y tomar las previsiones necesarias para asegurarlos en casos de emergencia o desastre.

Artículo 340.- La autoridad podrá restringir o suspender la prestación del servicio únicamente por causas de salubridad general, para llevar a cabo el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica en un plazo razonable.

Sección Segunda Drenaje y Alcantarillado

Artículo 341.- Todas las personas deberán tener acceso a servicios de saneamiento, sin discriminación. El Estado promoverá acciones para realizar este derecho, considerando la situación de vulnerabilidad de sectores específicos de la población.

Artículo 342.- La prestación de los servicios públicos de drenaje y alcantarillado se llevará a cabo observando las condiciones socio-económicas, geológicas, topográficas, hidrológicas, pluviográficas y ambientales de cada zona.

Artículo 343.- Con el fin de prevenir riesgos para la salud humana, las autoridades en la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, aun los de naturaleza privada o comunitaria, deberán verificar que las aguas residuales se conduzcan de manera inmediata, permanente y sin obstrucciones para su posterior tratamiento, garantizando que con ello no causen daños a la salud humana o al medio ambiente.

La infraestructura destinada para ello deberá evitar inundaciones y retroceso de aguas.

Artículo 344.- Las autoridades deberán informar a la población sobre los peligros y daños que ocasiona descargar residuos y sustancias químicas en las redes de drenaje y alcantarillado. Adicionalmente, deberán prevenir sobre las sanciones que se impondrán en caso de realizar dichas descargas sin el permiso correspondiente.

Sección Tercera Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 345.- Las autoridades del agua competentes deberán llevar a cabo el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales en condiciones de seguridad, eficiencia e inocuidad, con la finalidad de proteger los recursos hídricos, el medio ambiente y la salud humana.

La concentración de contaminantes admitidos para la descarga en bienes nacionales de aguas cuya composición físico-química no ha sido modificada y para la disposición de aguas residuales y tratadas en la infraestructura hidráulica, así como el tratamiento de las mismas, se regulará y determinará en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 346.- Cuando las aguas sean objeto de descarga, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del sitio de descarga, tales como la estructura de macroinvertebrados, la cercanía con Áreas Naturales Protegidas y áreas ricas en biodiversidad, el tipo de suelo y de acuíferos.

Artículo 347.- En caso de declaratoria de emergencia por fenómenos naturales, las autoridades del agua competentes, en coordinación con las de protección civil, deberán establecer de manera temporal o permanente condiciones de descarga más estrictas a las establecidas para condiciones normales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES

Artículo 348.- Las concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, bienes nacionales y materiales pétreos son instrumentos de planeación y política hídrica que deberán garantizar la sustentabilidad y el acceso equitativo al agua.

El otorgamiento de concesiones por parte de la Comisión deberá considerar los siguientes criterios:

- I. La normatividad relativa al control del uso o aprovechamiento de las aguas, vedas, reservas y reglamentos específicos en aguas propiedad de la Nación vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate;

- II. La metodología integrada para el cálculo de la disponibilidad de aguas propiedad de la Nación, misma que se determinará en tiempo real, en el momento de emitir resolución sobre la solicitud;
- III. El cálculo sobre caudal ecológico;
- IV. El grado de cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua;
- V. Los escenarios climáticos prospectivos en la zona;
- VI. Los usos y costumbres de pueblos indígenas;
- VII. El orden de la prelación de usos establecido en la presente Ley, cuando se presenten solicitudes simultáneas;
- VIII. El consentimiento que, en su caso, hayan otorgado los pueblos y comunidades mediante procedimientos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada;
- IX. Las normas en materia de uso eficiente del agua;
- X. La evaluación de impacto socio-hídrico que se efectúe;
- XI. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos;
- XII. La disminución progresiva de la descarga de aguas residuales, hasta llegar a una tasa cero, para lo cual se establecerán las obligaciones y derechos relativos al tratamiento y reutilización de aguas;
- XIII. El respeto a los derechos de terceros;
- XIV. La responsabilidad social y ambiental que promueve el solicitante; y
- XV. La transparencia de la información en materia hídrica.

Artículo 349.- La Comisión deberá determinar y actualizar, con la participación del Instituto, y en su caso los COTAS, la disponibilidad de las aguas propiedad de la Nación de acuerdo con los métodos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, utilizando el mejor conocimiento científico disponible.

La disponibilidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación anualmente y los datos actualizados en tiempo real se pondrán a disposición del público en los medios electrónicos que determine la Comisión.

Los interesados podrán solicitar a la Comisión la expedición de un certificado de disponibilidad, en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 350.- La Comisión determinará los volúmenes asignados por concesión, atendiendo a la disponibilidad de agua y al uso para el que ha sido solicitada.

La concesión no garantiza la existencia, invariabilidad, ni la calidad del volumen de las aguas propiedad de la Nación, de los bienes nacionales y los materiales pétreos concesionados.

Artículo 351.- La Comisión realizará anualmente una revisión de las concesiones otorgadas, para determinar el porcentaje de los volúmenes concesionados que deberá reducirse para eliminar progresivamente la sobreexplotación y el acceso inequitativo a las aguas propiedad de la Nación, sin perjuicio de los derechos humanos de las personas y las comunidades. Dicha revisión tendrá por objeto la restauración sustentable de los volúmenes de aprovechamiento de las aguas.

Los Consejos Regionales de Cuenca revisarán las concesiones otorgadas por la Comisión para la ocupación de zonas federales y la extracción de materiales pétreos de cauces, determinando en cada caso si la concesión es pertinente o se debe ser cancelada.

Artículo 352.- Los concesionarios podrán solicitar a la Comisión el cambio de uso de las aguas propiedad de la Nación concesionadas, excepto que estas se hayan otorgado para uso doméstico, público urbano y actividades de conservación.

Artículo 353.- Los pueblos indígenas tienen derecho a gestionar autónomamente las aguas de sus territorios, para lo cual solicitarán a la Comisión el otorgamiento de la concesión y establecerán asimismo un comité o sistema comunitario del agua.

Para el otorgamiento de concesión deberán presentar ante la Comisión:

- I. Las actas de la asamblea que establezcan sus compromisos de responsabilidad social y ambiental;
- II. El visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente; y
- III. Los informes técnicos y financieros que demuestren un manejo equitativo, democrático y transparente de la concesión, y el respeto a los derechos humanos de los integrantes.

Artículo 354.- Los derechos derivados del otorgamiento de dotaciones de agua a ejidos y comunidades mediante decretos presidenciales deberán respetarse durante la revisión a que se refiere el artículo 351.

Los ejidos y comunidades administrarán de forma autónoma el agua que hubieren recibido, creando para ello un comité o sistema comunitario. Asimismo, deberán presentar a la Comisión:

- I. Las actas de asamblea que establezcan y regulen sus compromisos de responsabilidad social y ambiental;
- II. El visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente; y

III. Los informes técnicos y financieros que demuestren un manejo equitativo y democrático del agua, así como el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Artículo 355.- Los concesionarios y usuarios deberán pagar sus contribuciones por el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes.

Las tarifas por el cobro de los servicios públicos deberán ser asequibles y equitativas para los usuarios.

CAPÍTULO I

Concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación

Artículo 356.- El uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación se realizará mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 357.- Las concesiones establecerán derechos y obligaciones para los concesionarios, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

La solicitud de concesión a que se refiere el presente Capítulo, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica o el acuífero a que se refiere la solicitud;
- III. Punto de extracción;
- IV. Volumen de extracción y consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua;
- VI. Tratamiento que se dará al agua para ser reutilizada o para su disposición en la infraestructura hidráulica federal;
- VII. El punto de descarga o disposición de aguas, de pendiendo de su calidad;
y
- VIII. La duración de la concesión que se solicita.

Artículo 358.- Conjuntamente con la solicitud de concesión de aguas propiedad de la Nación se deberá tramitar, cuando resulte procedente, lo siguiente:

- I. Permiso para la construcción de obras hidráulicas y de otra índole relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere esta Ley;

- II. Permiso para la descarga o disposición de aguas, dependiendo de su calidad y cantidad, en bienes nacionales o la infraestructura hidráulica;
- III. Concesión para el uso o aprovechamiento de zonas federales y demás bienes públicos inherentes; y
- IV. Concesión para el uso o aprovechamiento de materiales pétreos.

Artículo 359.- La solicitud de concesión deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se llevarán a cabo las actividades de uso o aprovechamiento de las aguas, así como las superficies a beneficiar;
 - I. Documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran para las actividades autorizadas con la concesión;
 - II. Manifestación de Impacto Ambiental, que se tramitará conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - III. Dictamen de Impacto Socio Hídrico, que deberá tramitarse en términos de esta Ley;
 - IV. Visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente;
 - V. Proyecto de las obras a realizar o de las ya existentes para uso y aprovechamiento de las aguas, así como las respectivas para su tratamiento y, en su caso, los procesos y medidas para reutilización del agua;
 - VI. Memoria técnica con los planos que contengan la descripción y características de las obras a realizar, en términos del Reglamento;
 - VII. Documentación técnica que soporte la solicitud en términos de volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga o disposición de aguas que hayan sido utilizadas o aprovechadas;
 - VIII. Datos y planos de ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la de los sitios donde se realizará la extracción de las aguas propiedad de la Nación y su descarga; y
 - IX. Los demás que a juicio de la Comisión sean necesarios para garantizar el aprovechamiento sustentable del agua.

Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que emita la Comisión.

Artículo 360.- La Comisión deberá resolver las solicitudes de concesión en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de presentación, siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Artículo 361.- La negativa de la solicitud deberá notificarse por escrito mediante acto debidamente fundado y motivado.

La Comisión negará la concesión en los casos siguientes:

- I. Cuando no exista disponibilidad de agua;
- II. Cuando se solicite sin consulta previa, libre e informada en territorios, pueblos y comunidades indígenas;
- III. Cuando se violentasen derechos humanos derivados del otorgamiento de la concesión;
- IV. Cuando implique afectación a vedas, reglamentos específicos o reservas de agua;
- V. Cuando sea necesario conservar y restaurar ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- VI. Cuando con la concesión para uso o aprovechamiento de agua pudiera afectarse el caudal ecológico;
- VII. Cuando con la concesión para explotación, uso o aprovechamiento de agua pudiera afectarse un área natural protegida o un sitio Ramsar;
- VIII. Cuando con la concesión para explotación, uso o aprovechamiento de agua pudiera afectarse una especie en categoría de riesgo de la biodiversidad mexicana;
- IX. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento; y
- X. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales.

Artículo 362.- La concesión para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación tendrá una vigencia mínima de cinco años y una máxima de quince años.

Para la determinación de la vigencia, la Comisión deberá considerar:

- I. Las condiciones de la fuente, en cantidad y calidad;
- II. Posibles impactos de eventos hidrometeorológicos extremos esperados en la zona;
- III. La prelación y expectativas de crecimiento del uso de que se trata;
- IV. Las prioridades de desarrollo;

- V. El beneficio social que se generaría con la concesión;
- VI. Los requerimientos de agua para mantener el equilibrio ecológico en la zona;
- VII. La eficiencia del uso de agua en los procesos para los que se solicita la concesión;
- VIII. La conflictividad socio ambiental en la zona;
- IX. El capital comprobable invertido o por invertir; y
- X. La viabilidad del proyecto.

La vigencia de la concesión deberá inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua e iniciará a partir del día siguiente a su notificación.

Sección Primera **Derechos y obligaciones de los concesionarios**

Artículo 363.- Los concesionarios de aguas propiedad de la Nación tendrán los derechos siguientes:

- I. Usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación de manera responsable y sustentable;
- II. Transmitir los derechos que ampara el título de concesión, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella derivan;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- V. Solicitar la prórroga de la concesión; y
- VI. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 364.- Los concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Obtener, en su caso, la constitución de las servidumbres legales para llevar a cabo el uso o aprovechamiento de las aguas o su desalojo;
- II. Permitir la instalación de dispositivos para la medición y sistemas de lectura, así como realizar el pago correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Medir los consumos de agua utilizados, la calidad y cantidad de agua descargada, así como el volumen de materiales pétreos extraídos, en su caso;
- IV. Cubrir los pagos que correspondan de acuerdo con lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables;

- V. Sujetarse a las disposiciones generales en materia de operación de infraestructura y seguridad hidráulicas, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VI. Operar, mantener y conservar las obras para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que se requieran;
- VII. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación, para la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, así como las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas;
- VIII. Proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de esta Ley y del título de concesión;
- IX. Hacer uso eficiente del agua y reutilizarla en los términos que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas y las Condiciones Particulares de Descarga;
- X. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes de agua mayores a los autorizados;
- XI. Dar aviso inmediato por escrito a la Comisión, en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar y repararlos o reemplazarlos dentro de los treinta días naturales contados a partir de la presentación del aviso;
- XII. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas, dar tratamiento a las aguas residuales y disponerlas en forma adecuada en el Centro de Transmisión de Derechos de agua o en sistemas cerrados, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan;
- XIII. Mantener limpios los cauces en la porción que les correspondan conforme al título de concesión;
- XIV. Presentar trimestralmente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga; y
- XV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y el título de concesión.

Sección Segunda

Prórrogas

Artículo 365.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación podrá prorrogarse una sola vez con las mismas características del título vigente, por un período igual al autorizado inicialmente.

La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el plazo establecido se considerará como la renuncia a los derechos derivados de la concesión.

Artículo 366.- La Comisión deberá resolver dicha solicitud en un plazo de sesenta días hábiles, siempre que esté debidamente integrado el expediente. En caso de que la autoridad resuelva negar lo solicitado deberá notificar al promovente los motivos por los que fue negado. Las causales para negar la prórroga serán las descritas en el artículo 361.

Artículo 367.- Tratándose de solicitudes de prórroga en cuencas y acuíferos deficitarios, la Comisión podrá determinar fundada y motivadamente la reducción del volumen de agua otorgado, respecto del originalmente concesionado.

La reducción no será aplicable cuando, durante la vigencia de la concesión, el titular haya transmitido temporalmente sus derechos a la Comisión, en términos de la presente Ley.

Artículo 368.- Además de los criterios establecidos en este título para el otorgamiento de concesiones, para resolver la solicitud de prórroga la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- I. La verificación de la existencia y operación de las obras de infraestructura;
- II. El periodo de vigencia de la concesión objeto de prórroga;
- III. El pago de los derechos y aprovechamientos por el uso o aprovechamiento de las aguas de los últimos tres años, en su caso; y
- IV. La conservación y restauración del agua en cuencas y acuíferos.

Artículo 369.- La Comisión podrá prorrogar de oficio las concesiones para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, por una sola ocasión, previa verificación del cumplimiento de las condiciones del título original.

Artículo 370.- La renovación de concesiones para los sistemas comunitarios de agua, y para módulos, unidades y Distritos de Riego, requerirá la presentación de las actas de asamblea y los Informes Técnicos y Financieros que demuestren el manejo sustentable, equitativo y democrático del agua otorgada, así como el respeto a los derechos de sus integrantes.

Sección Tercera Transmisiones

Artículo 371.- Con excepción de los emitidos para uso doméstico, los de uso público urbano y de actividades de conservación, los títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación que se encuentren

vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua podrán transmitirse, dentro de una misma cuenca o acuífero, manteniendo el uso para el cual fue otorgada la concesión, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones que se establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión.

La transmisión solo podrá realizarse por el total de los volúmenes de agua concesionados y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Temporal, en favor de la Comisión; y
- II. Definitiva.

Todos los concesionarios pueden transmitir su concesión para uso en actividades de conservación, en el entendido que este uso no puede ser modificado en el tiempo.

Artículo 372.- La Comisión contará con el Centro de Transmisión de Derechos de Agua, que administrará las aguas propiedad de la Nación que deberán regresar los concesionarios después de su uso, aprovechamiento y tratamiento, para que estas sean concesionadas a otros usos que no requieren agua de primera calidad.

Las aguas residuales que no sean tratadas inmediatamente por los concesionarios y que se dispongan en sistemas cerrados, deberán ser transferidas a los centros de transmisión de derechos una vez tratadas.

Artículo 373.- La transmisión de los títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación que se encuentren vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, deberá realizarse a través del Centro de Transmisión de Derechos de la Comisión.

Artículo 374.- No podrá realizarse transmisión de derechos durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión. Esta restricción no será aplicable tratándose de prórrogas.

La transmisión de concesiones para uso público urbano será procedente únicamente en favor de las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 375.- Las concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, se transmitirán por:

- I. Convenio;
- II. Vía sucesoria, tratándose de personas físicas; y
- III. Resolución judicial.

Para la transmisión de la concesión, los concesionarios deberán solicitar y obtener la constancia de factibilidad de la transmisión que expedirá la Comisión.

Artículo 376.- Las transmisiones temporales que se lleven a cabo al interior de asociaciones de usuarios de unidades y Distritos de Riego, en las cuales no cambie el uso, volumen y superficie autorizada, se realizarán en términos de su reglamento y dando aviso previo a la Comisión.

En cultivos de baja demanda se podrá aumentar la superficie, sin modificar la concesión.

Artículo 377.- Requieren autorización de la Comisión las transmisiones dentro de asociaciones de usuarios de unidades y Distritos de Riego en las que cambie el uso de las aguas, así como las transmisiones definitivas que se pretendan realizar fuera de las unidades o Distritos de Riego.

Artículo 378.- La Comisión deberá resolver la solicitud de transmisión en el plazo de sesenta días, contados a partir de su fecha de presentación, siempre que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Artículo 379.- Para resolver la solicitud de transmisión la Comisión deberá considerar:

- I. La verificación de la existencia y operación de las obras de infraestructura hidráulica para el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación;
- II. La vigencia de la concesión objeto de transmisión;
- III. El volumen promedio usado y declarado durante los últimos dos años;
- IV. La protección y preservación de cuencas y acuíferos;
- V. La afectación a terceros;
- VI. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos; y
- VII. En su caso, la declaración y el pago de derechos y aprovechamientos del agua.

Artículo 380.- Tratándose de transmisiones definitivas, la Comisión podrá reducir fundada y motivadamente el volumen originalmente concesionado, con el objeto de conservar y restaurar cuencas y acuíferos deficitarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión también podrá reducir volúmenes concesionados cuando en la tramitación de transmisiones definitivas se compruebe que los mismos no han sido usados o aprovechados.

El concesionario podrá evitar la reducción de los volúmenes de agua originalmente asignados, mediante el pago de una cuota de garantía sobre dichos volúmenes, por el periodo de tiempo en que no se hubiere utilizado o aprovechado. La ausencia de pago de dicha cuota dará lugar a la reducción señalada.

Artículo 381.- Las transmisiones que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Sección Cuarta **Suspensión, Extinción y Revocación**

Artículo 382.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación se suspenderá cuando su titular:

- I. No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por el uso o aprovechamiento y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II. No cubra los créditos fiscales a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo del uso o aprovechamiento y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación, así como los créditos fiscales originados por las multas administrativas impuestas por la Comisión;
- III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, medición y verificación por parte del personal autorizado;
- IV. Descargue aguas residuales o tratadas que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la salud humana o los ecosistemas;
- V. No cumpla con las condiciones del título de concesión, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable;
- VI. No instale o no mantenga en funcionamiento los dispositivos de medición o reporte del volumen de agua usada y descargada, y
- VII. Le dé un uso distinto al autorizado o utilice mayor volumen del concesionado.

No se aplicará la suspensión si el titular de la concesión acredita haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, o demuestra que los supuestos que prevén las fracciones IV, V y VI no le son imputables, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del ejercicio de las facultades de la autoridad.

La Comisión debe resolver la procedencia o improcedencia de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las pruebas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III, la suspensión deja de surtir sus efectos una vez que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen y la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que ordene su levantamiento.

Artículo 383.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación se extingue por las causas siguientes:

- I. Vencimiento de su vigencia;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cegamiento de las obras para el uso o aprovechamiento de las aguas a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se ejerza acción para acreditar derechos sucesorios;
- V. Nulidad declarada por la Comisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario;
 - b) Cuando se demuestre que el proceso de tramitación e intitulación ha estado viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona;
 - c) Cuando su otorgamiento o los efectos que de éste deriven, violenten derechos humanos;
 - d) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
 - e) Por falta de objeto o materia de la concesión;
 - f) Cuando se demuestre que fue otorgada mediante actos de corrupción; y
 - g) Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento;
 - h) Caducidad declarada por la Comisión cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar las aguas propiedad de la Nación de forma total o parcial durante dos años fiscales consecutivos, sin mediar causa justificada

explícita en la presente Ley y su Reglamento. La declaración de caducidad debe considerar en forma conjunta el pago de derechos, el reporte de consumos y la determinación presuntiva de los volúmenes explotados, usados o aprovechados;

- VI. Rescate mediante declaratoria por causa de utilidad o interés públicos, previa indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;
- VII. Cuando haya sido emitida sin la consulta previa e informada de pueblos indígenas;
- VIII. En el caso de Distritos de Riego, cuando sus reglamentos no se adecuen a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento; y
- IX. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Artículo 384.- La caducidad no operará en los supuestos siguientes:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado;
- II. Por mandamiento judicial o resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, siempre y cuando estos no hayan sido emitidos por causa imputable a éste;
- III. Cuando el concesionario transmita temporalmente sus derechos a la Comisión, a través del Centro de Transmisión de Derechos de agua, con los que cuenta la misma, en términos del Reglamento;
- IV. Cuando la Comisión autorice la trasmisión de aguas de primer uso por residuales, siempre que no se afecten derechos de terceros ni se genere un mercado de agua;
- V. Porque el concesionario haya realizado acciones tendientes al uso eficiente de agua, en términos de la metodología que emita la Comisión, y
- VI. Cuando el concesionario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado con el propósito de no perder sus derechos, y en términos del reglamento de esta Ley.

Sólo en los casos en que no sea posible ejercer los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, los concesionarios podrá optar por la fracción VI de este artículo.

El concesionario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo podrá presentar solicitud de interrupción de la caducidad en términos del Reglamento.

El concesionario debe presentar a la Comisión aviso en el que informe que ha cesado el supuesto por el que se interrumpió la caducidad.

Artículo 385.- La concesión para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación se revocará en caso de incumplimiento de alguno de los criterios previstos en el artículo 348 de esta Ley, así como en los casos siguientes:

- I. Disponer el concesionario de aguas propiedad de la Nación en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;
- III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales, aunque fueran tratadas, en bienes nacionales, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Infiltrar agua en bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- V. Utilizar la dilución para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
- VI. Ejecutar obras para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en contravención a las disposiciones en materia de vedas, reglamentos específicos o reservas;
- VII. Omitir pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión, aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
- VIII. Construir obras no autorizadas por la Comisión, o bien, no ejecutar las obras y trabajos autorizados para el uso o aprovechamiento de las aguas, su tratamiento y descarga;
- IX. Afectar negativamente a población indígena o comunidades equiparables;
- X. Dañar o afectar negativamente áreas naturales protegidas;
- XI. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación;

- XII. Afectar negativamente individuos o poblaciones de vida silvestre enlistadas en alguna categoría de riesgo;
- XIII. Realizar descargas de aguas residuales y tratadas que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, ecosistemas o que alteren la sustentabilidad ambiental;
- XIV. Transmitir los derechos de la concesión en contravención a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- XV. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVI. Dar a las aguas uso distinto sin autorización de la Comisión;
- XVII. Incumplir las medidas de apremio y seguridad que ordene la Comisión,
- XVIII. Al revocarse la concesión no se podrán otorgar nuevamente hasta en tanto no se demuestre que se han tomado las medidas necesarias para evitarla, en cuyo caso estarán sujetas a la disponibilidad de agua y a las condicionantes que se establezcan y
- XIX. Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento o en las propias concesiones.

Artículo 386.- Al extinguirse la concesión el propietario de las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales debe removerlas, sin perjuicio de que la Comisión las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán a su favor.

CAPÍTULO II

Concesiones para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales y materiales pétreos

Artículo 387.- El uso o aprovechamiento de los bienes nacionales y materiales pétreos a que se refiere esta Ley, se realiza mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.

El otorgamiento de concesiones para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales y materiales pétreos, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, en lo que resulte aplicable.

La vigencia de la concesión para el uso o aprovechamiento de materiales pétreos debe establecerse hasta por doce meses. A su vencimiento, el concesionario está obligado a limpiar y liberar de cualquier obra, equipo o desecho el cauce y la zona federal.

Para el otorgamiento de las concesiones de zona federal, en igualdad de circunstancias, tendrá preferencia el propietario o poseedor del predio colindante a dicha zona federal.

Artículo 388.- La Comisión, previa realización de los trabajos de delimitación de cauce y zona federal, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la entidad de que se trate, el aviso de demarcación a fin de que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga en el plazo de veinte días hábiles.

Una vez que haya vencido el plazo anterior, la Comisión debe resolver sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor a quince días hábiles.

Artículo 389.- La Comisión no otorgará concesiones para el uso o aprovechamiento de cauces y vasos de cuerpos de agua naturales, ni de las presas y su zona de protección.

La Comisión negará la concesión para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales cuando:

- I. Se determine técnicamente que su otorgamiento representa riesgo para la vida de las personas o la seguridad de sus bienes;
- II. Se afecte la morfología o el régimen hidrológico del canal o de los ecosistemas;
- III. Se afecte la correcta operación de la infraestructura hidráulica;
- IV. Se afecten derechos de terceros.

Artículo 390.- La Comisión podrá convenir con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y demarcaciones territoriales, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas federales.

Artículo 391.- La extracción de materiales pétreos, incluyendo arena, grava o piedra, en cauces como arroyos, vasos de lagos, lagunas o esteros, playas, zonas federales y demás bienes públicos inherentes, requerirá de una concesión otorgada por la comisión con el visto bueno del Consejo Regional de Cuenca correspondiente. Dicha concesión podrá ser otorgada por la comisión, previo Dictamen de Impacto Socio-Hídrico y de evaluación de impacto ambiental en los términos de ésta ley, y la actividad solo podrá autorizarse, cuando se demuestre que no afectará el funcionamiento hidrológico del cauce y o zona a concesionar, ni tendrá efectos negativos sobre los ecosistemas, en la recarga de los acuíferos, ni en la protección contra la evaporación de los escurrimientos, ni a la población.

Queda prohibida la exportación a otros países de materiales pétreos a los que se refiere este artículo.

Las personas físicas o morales que aprovechen o exploten de manera no autorizada los materiales pétreos a los que se refiere este artículo, serán sancionadas conforme a las regulaciones administrativas o penales aplicables y no podrán obtener concesiones para realizar dicha actividad.

Artículo 392.- La reactivación, renovación u otorgamiento de concesiones para la extracción de materiales pétreos a los que se refiere el artículo anterior requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable. El periodo de la concesión no podrá ser mayor a doce meses, renovable por el mismo periodo en caso del cabal cumplimiento de las condicionantes de la concesión y que no haya resultado en afectaciones al sistema de recarga de los acuíferos ni al régimen de flujos superficiales o ecosistemas.

Los Consejos Regionales Cuenca realizarán al menos dos revisiones periódicas anuales del cumplimiento de las concesiones y de los permisos provisionales otorgados.

En caso de detectarse daños a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua, a juicio del Consejo Regional de Cuenca, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales que pudieran proceder.

Artículo 393.- Las concesiones otorgadas para la extracción de materiales pétreos en cauces, arroyos, vasos, playas, zonas federales y esteros, serán revocadas cuando se encuentre evidencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La disposición de materiales pétreos en volúmenes mayores que los autorizados;
- II. La disposición de materiales pétreos sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- III. El depósito en cauces o aguas propiedad de la Nación, de materiales pétreos o desperdicios de estos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o fortuita;
- IV. La falta de pago oportuno de las cuotas y derechos correspondientes;
- V. La ejecución inadecuada de las obras y trabajos autorizados;
- VI. El daño a ecosistemas vitales para el agua como consecuencia de la extracción o disposición de materiales pétreos;

- VII. La transmisión de los derechos otorgados por título sin autorización, o el permitir a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin haberse realizado la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo;
- VIII. El incumplimiento de medidas preventivas y correctivas requeridas, y
- IX. Los demás previstos en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables o en el propio título de concesión.

Artículo 394.- Al extinguirse los títulos de concesión para la extracción de materiales pétreos en cauces, arroyos, vasos, playas, zonas federales y esteros, por llegar a su término o por haber sido revocados, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al sitio deberán ser removidas en un plazo máximo de 30 días, salvo que el Consejo Regional de Cuenca correspondiente las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán en favor de la Nación.

De detectarse daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos bióticos y abióticos vinculados con la gestión del agua, a juicio del Consejo Regional de Cuenca, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales que pudieran proceder conforme a la reglamentación que se expida al respecto.

CAPÍTULO III **Permisos**

Artículo 395.- La construcción de obras hidráulicas para el uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes; la descarga de aguas no residuales y la disposición y tratamiento de aguas residuales en la infraestructura hidráulica federal requiere permiso expedido por la Comisión.

La construcción de infraestructura para la disposición de aguas residuales y tratadas, así como la descarga de aguas no residuales sobre los bienes nacionales deberá de respetar el cauce natural de los mismos. La Comisión debe negar el permiso cuando se comprometa la salud humana, la seguridad y bienes de las personas o se afecte el régimen hidrológico.

Tratándose de territorios de pueblos y comunidades indígenas, la Comisión solo podrá emitir los permisos a que se refiere este artículo, previa consulta, libre e informada.

Artículo 396.- La Comisión debe resolver la solicitud de permiso en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Artículo 397.- Una vez que la Comisión expida y notifique el permiso de obras, el concesionario contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizarlas e informar su conclusión, así como los resultados de su construcción y equipamiento.

La Comisión determinará el plazo para la construcción de las obras hidráulicas de acuerdo con sus características cuando el señalado en el párrafo anterior resulte insuficiente.

En el caso de que el solicitante no concluya la construcción y equipamiento de las obras permitidas debe informar a la Comisión las causas y razones de tal situación, por lo menos diez días hábiles antes de la terminación del plazo otorgado, y solicitar su prórroga.

Artículo 398.- La Comisión debe negar o revocar el permiso de descarga o disposición, cuando estas acciones puedan afectar o afecten fuentes de abastecimiento de agua potable, la salud humana o se rebase la capacidad de asimilación de contaminantes del cuerpo de agua. Asimismo, podrá ordenar la suspensión del suministro de agua o solicitarla a la autoridad competente.

Artículo 399.- Los titulares del permiso de descarga deben:

- I. Cuidar que las aguas a descargar no hayan sufrido la modificación en su composición físico-química y bacteriológica y cumplir los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- II. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como para las descargas de aguas;
- III. Medir los volúmenes de agua descargados y transmitir dicha medición a la Comisión, a través de los sistemas y aparatos de medición directa o indirecta, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Contar con la infraestructura necesaria que permita realizar la toma de muestras para la determinación de las concentraciones de los contaminantes de la descarga;
- V. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos, cuando se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas previstas en el permiso de descarga;
- VI. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

- VIII. Cumplir con las condiciones de calidad y cantidad establecidas en el permiso de descarga correspondiente;
- IX. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación difusa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas propiedad de la Nación;
- X. Permitir al personal de la Comisión:
- a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas;
 - b) La lectura, verificación y calibración del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición;
 - d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de los permisos de descarga;
 - e) Presentar los reportes del volumen de agua descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado; y
 - f) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 400.- Son causas de revocación del permiso de descarga:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;
- II. Reincidir en las causas de suspensión de las actividades que dan origen a las descargas, con excepción de la relativa a la falta de permiso de descarga, y
- III. La revocación de la concesión de aguas propiedad de la Nación, cuando su uso sea el único origen de la descarga.

Artículo 401.- Toda modificación del ciclo hidrológico en cualquiera de sus fases mediante cualquier sistema o procedimiento, requiere permiso de la Comisión.

Artículo 402.- Los interesados en realizar obras de exploración y remediación en acuíferos sobre yacentes y subyacentes, o en los bienes nacionales a que se refiere esta Ley, deben solicitar permiso a la Comisión en los términos que

establezca el Reglamento, así como los criterios técnicos y ambientales que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 403.- En los niveles Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo, la Comisión debe operar el Registro Público de Derechos de Agua, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos previstos en la presente Ley;
- II. Las concesiones y contratos relativos a la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica;
- III. Las autorizaciones de trasvase de aguas propiedad de la Nación;
- IV. Las prórrogas y modificaciones de títulos y permisos;
- V. La transmisión de los derechos consignados en los títulos y permisos;
- VI. La suspensión, extinción y revocación de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos previstos en la presente Ley;
- VII. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordena la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión, y
- VIII. Las obras en zonas de libre alumbramiento.

Artículo 404.- Las constancias de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba sobre la existencia, titularidad y estado que guardan los derechos consignados en, concesiones y permisos. La inscripción es condición para que la transmisión de los títulos surta efectos legales frente a terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DESASTRES Y EMERGENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 405.- Los tres niveles de gobierno deberán participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y coordinarse en la aplicación de planes y programas de carácter federal con el Centro Nacional de Prevención de Desastres, para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por fenómenos

hidro-meteorológicos extremos, así como para realizar acciones en materia de gestión integral de riesgos.

La reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos es una responsabilidad compartida por los tres niveles de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, misma que se atenderá en los términos de la Ley de Protección Civil.

Artículo 406.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse para dar prioridad a la protección de la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como a mantener el funcionamiento básico de los servicios públicos básicos de agua y saneamiento, durante la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos.

Artículo 407.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, por sí mismas o de manera coordinada, deberán crear, operar y mantener los sistemas e infraestructura necesarios para la prevención, atención, reducción y mitigación de riesgos asociados a la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos.

Artículo 408.- Para realizar una gestión integral adecuada de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidro-meteorológicos extremos, los tres niveles de gobierno deberán tomar las siguientes medidas:

- I. Reducir el riesgo de inundaciones, deslizamientos, sequías e incendios forestales, mediante la formulación y ejecución de programas de medidas preventivas y de mitigación a nivel de cuenca y usuario del agua a través de acciones que contemplen las mejores herramientas disponibles para la gestión de riesgos;
- II. Actualizar y poner a disposición del público el Atlas Nacional de Riesgos de zonas vulnerables a fenómenos hidro-meteorológicos, que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, funciones de vulnerabilidad y grado de exposición de la población y sectores productivos por Inundación y Sequía, en coordinación con el Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- III. Vincular el ordenamiento territorial, de asentamientos humanos y desarrollo urbano la disponibilidad al Atlas Nacional de Riesgos y a los programas de desarrollo social;
- IV. Prohibir la construcción de vivienda en zonas inundables conforme al Atlas Nacional de Riesgos y, en los casos de asentamientos establecidos en esas zonas en que el riesgo no sea mitigable, reubicar las viviendas;
- V. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;

- VI. Diseñar e implementar sistemas y mecanismos de comunicación y alerta temprana que contengan información clara y comprensible para la sociedad y los tomadores de decisiones ante eventos extremos;
- VII. Destinar recursos suficientes y actualizados para la investigación, prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidro-meteorológicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Llevar a cabo medidas de mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático global;
- IX. Implementar medidas de colaboración internacional para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidro-meteorológicos;
- X. Limpiar y desazolver cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;
- XI. Construir, operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos de inundación y sequía;
- XII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud.

Artículo 409.- Para prevenir, atender y mitigar los riesgos generados por la presencia de fenómenos hidro-meteorológicos extremos, los tres niveles de gobierno, deberán actualizar su marco legal a las siguientes disposiciones:

- I. Considerar las zonas de riesgo y de alta de vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y definir los perímetros de urbanización en consecuencia;
- II. Adoptar medidas para proteger a la población, su salud y las fuentes de agua para consumo humano;
- III. Crear, mantener y fortalecer sistemas, mecanismos e instrumentos de comunicación y alerta temprana, así como los protocolos de atención asociados a ellos;
- IV. Asegurar el agua para la población, en particular a los grupos vulnerables y población menos favorecida en caso de emergencia; y
- V. El establecimiento de seguros contra daños por inundaciones y sequías para zonas y para actividades productivas sujetas a un alto riesgo, con participación de la población.

Artículo 410.- Los gobiernos de los centros urbanos, en colaboración con los gobiernos estatales, deberán desarrollar planes y estrategias de resiliencia urbana

para hacer frente a los fenómenos hidro-meteorológicos y al cambio climático global, que incluyan la protección y conservación de los espacios naturales.

Artículo 411.- Las autoridades competentes deberán identificar las fuentes convencionales y no convencionales complementarias de agua que permitan garantizar el derecho humano al agua en situaciones de emergencia.

Artículo 412.- Los concesionarios de agua, en el seno de los Consejos Regionales de Cuenca y sus grupos de trabajo, deberán participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de medidas preventivas y de mitigación ante la ocurrencia de fenómenos hidro-meteorológicos.

Artículo 413.- Para hacer frente a los fenómenos hidro-meteorológicos extremos, la Comisión podrá ordenar a los concesionarios de agua la suspensión temporal de sus derechos y hacerse cargo de ellos para asegurar la continuidad en el suministro de agua para consumo humano.

Artículo 414.- Las autoridades competentes deberán incorporar objetivos, políticas y estrategias de manejo de cuenca en la planeación y programación hídrica nacional para la adaptación y mitigación ante los efectos que generan los fenómenos hidro-meteorológicos y el cambio climático global.

Artículo 415.- En casos de sequía, la Comisión, atendiendo la gravedad del fenómeno hidro-meteorológico, podrá publicar e implementar Acuerdos de carácter general y temporal para el uso o aprovechamiento del agua, con el objetivo de garantizar el agua para consumo humano y los demás fines de esta Ley.

Artículo 416.- La Comisión determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y sequías, y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a estos fenómenos hidro-meteorológicos extremos, promoviendo y realizando las acciones preventivas que se requieran, así como la atención de las zonas afectadas.

Artículo 417.- En situaciones de emergencia hidro-ecológicas o contingencia ambiental en cuerpos de agua, sobreexplotación de acuíferos o desequilibrio hidrológico del agua superficial o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, la Comisión tomará las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando ella así lo determine, para garantizar el abastecimiento de agua para consumo humano, a través de la expedición de Acuerdos de carácter general; y cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios de aguas, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 418.- La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Las autoridades del agua en las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán establecer y aplicar las sanciones que correspondan por la violación a la legislación que en materia de agua se expida en el ámbito local.

Artículo 419.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, investigará y sancionará las conductas constitutivas de infracción en términos de esta Ley, consistentes en:

- I. Impedir u obstaculizar las visitas y actividades de inspección, reconocimiento y verificación que realicen las autoridades competentes;
- II. No entregar los datos requeridos a las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos de concesión y los permisos;
- III. No informar a las autoridades competentes de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas no residuales, residuales y tratadas;
- IV. Descargar aguas que no cumplan con la normatividad en materia de descargas, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, ya sea de forma permanente, intermitente o fortuita;
- V. Incumplir, en los términos que ordenan las disposiciones aplicables, con las obligaciones de acondicionamiento de obras o instalaciones necesarias para prevenir afectaciones a los derechos de terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento;
- VI. Realizar acciones de dilución para inducir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Condiciones Particulares de Descarga;
- VII. Incumplir las medidas sobre uso responsable de aguas propiedad de la Nación, tratándose de concesiones;
- VIII. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente, así como descuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente, conforme al Reglamento y la normatividad aplicable;

- IX. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación en volúmenes mayores a los autorizados;
- X. Ocupar o usar bienes nacionales sin título de concesión;
- XI. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para el uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- XII. No instalar, conservar, reparar o sustituir los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas;
- XIII. Infiltrar agua para recargar acuíferos sin el permiso correspondiente;
- XIV. Modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados sin permiso correspondiente, incluyendo los instalados por la Comisión;
- XV. Explotar, usar o aprovechar aguas propiedad de la Nación sin el título respectivo, cuando para ello sea necesaria una concesión;
- XVI. Ejecutar directamente o a través de un tercero obras para extraer aguas en cuencas o acuíferos, sin el permiso respectivo;
- XVII. Suministrar aguas propiedad de la Nación para consumo humano que incumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XVIII. Arrojar, depositar o derramar cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas subterráneas, en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Depositar basura o residuos en cauces, cuerpos de agua, zonas de ribera o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, los humedales y marismas, los cenotes y los manantiales;
- XX. Incumplir las obligaciones consignadas en los títulos de concesión o los permisos;
- XXI. Ocasionar daños ambientales en materia de recursos hídricos;
- XXII. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes de propiedad nacional, sin el permiso correspondiente;
- XXIII. Dañar o destruir infraestructura hidráulica de propiedad nacional;
- XXIV. Explotar, usar o aprovechar los bienes nacionales que prevé esta Ley, sin contar con el título de concesión respectivo;
- XXV. Realizar obras de exploración, monitoreo, inyección y remediación

sin contar con el permiso correspondiente;

XXVI. Explotar, usar o aprovechar materiales pétreos en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión;

XXVII. Derramar o verter aguas o cualquier sustancia de condición variada que alteren las condiciones hidrológicas de los cuerpos de agua o sus bienes públicos inherentes conforme a la normatividad aplicable;

XXVIII. La sobreexplotación de los cuerpos de aguas utilizados en actividades extractivas, aun contando con el permiso vigente para realizar dicha actividad; y

XXIX. La omisión de las funciones de inspección, vigilancia y sanción que esta Ley atribuye a las autoridades en materia hídrica, a quienes derramen o depositen cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o que infiltren materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo y superficiales, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 420.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con:

- I. Clausura total o parcial de las obras e instalaciones, de manera temporal o definitiva;
- II. Remoción o demolición de obras e infraestructura;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- IV. Remediación de sitios contaminados con cargo al infractor; y
- V. Multas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales penales o administrativas.

Artículo 421.- Las multas a que se refiere el artículo 420 de esta Ley, tendrán un límite mínimo y uno máximo de 200 y 100 mil unidades de medida y actualización diaria vigente, respectivamente.

La imposición de multas deberá individualizarse atendiendo a la trascendencia de la infracción y a la capacidad económica del infractor.

La demora en el pago de las multas impuestas dará lugar a actualizaciones mensuales determinadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismas que contarán desde el momento en que se incumpla con el término previsto y hasta que se efectúe el pago debido.

Artículo 422.- Para efectos de la sanción que se deba imponer, las conductas constitutivas de infracción se calificarán conforme a la gravedad de la falta y la reincidencia.

Artículo 423.- Se consideran faltas graves las contenidas en las fracciones X a XXVIII del artículo 419.

Las multas que se impongan por la Procuraduría de dichas conductas no podrán sancionarse con un monto inferior a 2000 unidades de medida y actualización diaria vigente en el momento en que se cometa la infracción.

La procuraduría deberá tomar en cuenta los hechos generales de la infracción, a fin de tener los elementos necesarios que le permitan individualizar el monto de la multa.

Artículo 424.- Se considerará reincidente a quien habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa nuevamente una conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa hasta por el doble de la que hubiere determinado la Procuraduría.

Artículo 425.- El incumplimiento de esta Ley y de la normatividad que de ella derive por parte de servidores públicos federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios y demarcaciones territoriales, dará lugar a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la que derive del incumplimiento de las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 426.- La imposición de sanciones procederá con independencia de la responsabilidad ambiental que obligue a la reparación del daño causado.

CAPÍTULO II

La procuración de justicia hídrica

Artículo 427.- Para efectos de esta Ley, las autoridades encargadas de atender, sustanciar y resolver conflictos en materia hídrica, son:

- a) La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos;
- b) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- c) La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, especializada en la resolución de controversias en materia hídrica;
- d) Los órganos jurisdiccionales federales y locales, de conformidad con las leyes que rigen los medios de defensa judiciales.

CAPÍTULO III

Medios de defensa

Artículo 428.- Toda persona o grupo de personas que resientan una afectación o violación en el goce de sus derechos humanos asociados al agua tendrán a su alcance los medios y recursos administrativos y jurisdiccionales efectivos para su defensa.

Sección Primera

Recursos de queja, conciliación y denuncia popular

Artículo 429.- La Comisión Nacional y las estatales de Derechos Humanos atenderán las quejas que se refieran a la violación de los derechos humanos asociados al agua y emitirán las recomendaciones que en su caso procedan en contra de las autoridades señaladas como responsables.

Todas las víctimas de las violaciones a los derechos humanos asociados al agua tendrán derecho a una reparación adecuada, misma que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas violatorias de derechos.

Artículo 430.- La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, podrá actuar como conciliador de conflictos en materia hídrica, cuando los interesados así lo soliciten mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento conciliatorio, sin necesidad de reclamación o procedimiento previos. En dicho procedimiento se observarán los principios de legalidad, equidad, transparencia y de igualdad entre las partes.

Artículo 431.- Toda persona o grupo de personas que resientan la afectación a sus derechos podrá promover denuncia popular en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando implique la comisión de conductas que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

Sección Segunda

Recurso de revisión administrativa

Artículo 432.- Procede el recurso de revisión contra actos y resoluciones de las autoridades competentes, que causen agravio a particulares.

Dicho recurso deberá promoverse y sustanciarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de los recursos judiciales de los que deban conocer los tribunales administrativos o del Poder Judicial de la Federación

Artículo 433.- El recurso de revisión deberá promoverse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere efectuado la

legal notificación del acto o resolución administrativa.

Artículo 434.- El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución reclamada.

Artículo 435.- Durante la sustanciación de los recursos se suspenderá la ejecución de las sanciones hasta en tanto se emita resolución firme.

Sección Tercera

Medios jurisdiccionales

Artículo 436.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Regional Especializada en materia hídrica, será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos emitidos o ejecutados por la Secretaría, la Comisión, el Instituto y las demás autoridades previstas en esta Ley, con motivo de la aplicación de la misma, sus Reglamentos y las demás disposiciones de carácter general que se emitan con fundamento en ella.

Artículo 437.- La creación, integración y funcionamiento de la Sala Regional Especializada en materia hídrica estarán determinados por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Reglamento Interior de ese Tribunal y los acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter general aplicables.

Artículo 438.- En términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Regional Especializada conocerá del juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de los actos administrativos, procedimientos y resoluciones que se indican a continuación:

- I. Actos administrativos que afecten los intereses de un particular o de un tercero con un interés contrario;
- II. Decretos o acuerdos generales, distintos a los Reglamentos, que sean de carácter autoaplicativo o que puedan ser impugnados con motivo del primer acto de aplicación;
- III. Los actos que impongan multas por la infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Resoluciones definitivas recaídas a recursos administrativos que los desechen, los tengan por no interpuestos o no satisfagan el interés del recurrente;
- V. Resoluciones administrativas que favorezcan a un particular, cuando la autoridad que las impugne considere que son contrarias a la ley;

- VI. Resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo o que resuelvan una instancia o expediente, en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- VII. Los actos que configuren negativa ficta de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u otras disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás previstas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 439.- La impugnación de los actos, resoluciones y procedimientos que emitan las autoridades federales en materia hídrica, se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de la protección que brinden los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

Artículo 440.- Las entidades federativas crearán, en el ámbito de su competencia, los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que sean efectivos para la resolución de conflictos en materia hídrica, derivados de la aplicación de los actos de autoridad que esta Ley o las leyes estatales en la materia les confieren, así como los órganos jurisdiccionales que en la esfera administrativa o judicial deban ser competentes para la resolución de dichos procedimientos.

CAPÍTULO IV

Medidas de apremio y de seguridad

Artículo 441.- Para hacer cumplir sus determinaciones las autoridades federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, de las autoridades agrarias e indígenas, y de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuyo ejercicio deberá apegarse a los parámetros establecidos en las leyes aplicables.

Artículo 442.- En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas o bienes nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la Comisión podrá realizar de manera inmediata las medidas de seguridad siguientes:

- I. Clausura temporal de obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas no residuales a bienes nacionales o disposición de aguas residuales a la infraestructura hidráulica federal;

- III. El aseguramiento de bienes;
- IV. Remoción o demolición de infraestructura; y
- V. Intervención para la administración y operación provisional de las instalaciones de aguas residuales, así como para la vigilancia y ejecución de obras y acciones para mantener la infraestructura hidráulica en condiciones de operación.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III y V se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

Artículo 443.- Cuando se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se indicará al responsable las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

FINANCIAMIENTO DEL SECTOR DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 444.- El financiamiento del sector de los recursos hídricos se hará a través de los programas e ingresos establecidos en el artículo 445 de la presente Ley, y conforme a la legislación aplicable en la materia, atendiendo a criterios de equidad, integralidad, sustentabilidad, eficiencia, economía, transparencia, honradez y equidad.

Artículo 445.- En el financiamiento del sector de los recursos hídricos, deberán participar con responsabilidad social, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los Municipios, las autoridades agrarias e indígenas, la sociedad civil, los pueblos y comunidades indígenas y el sector privado.

Artículo 446.- El financiamiento del sector de los recursos hídricos tiene por objeto servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional y el cumplimiento los fines de esta Ley.

Artículo 447.- Para el financiamiento del sector de los recursos hídricos se considerarán las siguientes fuentes de recursos:

- I. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable;
- II. Los ingresos por el uso o aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, incluyendo las aguas subterráneas; así como de los bienes

nacionales que administre la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos;

- III. Los ingresos derivados de la aplicación de la Ley, como multas y actualizaciones por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia;
- IV. Los ingresos por la prestación de los distintos servicios administrativos por parte de la Comisión en la tramitación de la gestión del agua; su almacenamiento, conducción y disposición en bloque mediante infraestructura hidráulica federal; el servicio de riego; y el de control de inundaciones;
- V. Los ingresos por el almacenamiento, potabilización, conducción, distribución de agua, y colección, tratamiento de agua residual, así como la recarga artificial de acuíferos mediante infraestructura hidráulica estatal, interestatal, de la Ciudad de México, municipal y comunitaria;
- VI. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales, recuperación de inversión pública y demás tarifas que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica federal.
- VII. Las cuotas, tarifas y otras contribuciones estatales, municipales y comunitarias que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica o de conservación de fuentes de agua, recarga de acuíferos o por servicios ambientales vinculados con el agua;
- VIII. El pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, por parte de las personas físicas o morales que se beneficien en forma directa por las obras públicas federales de infraestructura hidráulica;
- IX. La inversión pública realizada por el Gobierno Federal a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- X. El cofinanciamiento de proyectos sociales, a través de su postulación en convocatorias públicas;
- XI. Los recursos federales y fideicomisos de programas federales, estatales, y municipales, así como las aportaciones económicas de los sectores social y privado, cuyo propósito sean estudios, proyectos, obras y acciones no estructurales en materia de agua; y

XII. Los recursos producto de créditos, intereses, subsidios y aportaciones voluntarias nacionales, fondos de agua, gobiernos e instituciones extranjeras e instituciones multilaterales.

Artículo 448.- El financiamiento público del sector de los recursos hídricos deberá considerar los procesos de ingreso y gasto, a través de una adecuada planeación para el ejercicio eficiente de los recursos económicos y financieros, a fin de impulsar su desarrollo, autosuficiencia y sustentabilidad.

Las autoridades federales, estatales o municipales deberán observar los criterios de ejercicio del gasto, rendición de cuentas y evaluación de gestión y desempeño establecidos en la presente Ley y las demás aplicables en esta materia.

Las necesidades, criterios y prioridades del financiamiento del sector serán definidos en el Programa Nacional Hídrico y en los programas regionales y por cuenca.

Artículo 449.- El financiamiento y aplicación del presupuesto del sector de los recursos hídricos deberá atender los siguientes criterios y finalidades:

- I. El mantenimiento del caudal ecológico y el buen estado de los ecosistemas acuáticos;
- II. Las necesidades de los Consejos Regionales de Cuenca;
- III. La captura y conducción de agua de lluvia;
- IV. La eficiencia, ahorro e intercambio de buenas prácticas en el uso y tratamiento del agua;
- V. La reutilización del agua tratada;
- VI. La prevención de la contaminación;
- VII. El uso de tecnologías que permitan monitorear eficientemente la cantidad y calidad del agua; y
- VIII. La distribución eficiente del agua, así como la generación de los recursos para la sustentabilidad financiera, a través de una política tarifaria óptima que integre los costos ambientales y sociales de la gestión del recurso.

Artículo 450.- La política de cuotas de derechos y otras contribuciones federales, estatales, municipales y comunitarias deberá:

- I. Garantizar el criterio de asequibilidad del derecho humano al agua;
- II. Considerar factores ambientales, sociales, económicos y financieros que incentiven prácticas eficientes de consumo y que promuevan el uso sustentable del recurso hídrico;

- III. Integrar los servicios ambientales hidrológicos que privilegien el aprovechamiento sustentable del agua;
- IV. Establecer un esquema de cobro sencillo, verificable, equitativo, proporcional y estable;
- V. Propiciar la sustentabilidad financiera de los prestadores de los servicios públicos de agua y su progresiva autosuficiencia;
- VI. Prever ajustes en función de la inflación y los costos de los bienes e insumos necesarios para la operación de los servicios;
- VII. Invertir los ingresos obtenidos por el cobro de los servicios del agua en la misma operación, mantenimiento y ampliación de la cobertura, así como para la realización de los estudios necesarios para un mejor diseño de sus tarifas;
- VIII. Considerar la capacidad de pago de los usuarios de los servicios de agua;
y
- IX. Considerar la productividad económica del agua. En este caso, se deberá introducir gradualmente el criterio de huella hídrica al cálculo tarifario. Dicho criterio se determinará y regulará en el Reglamento respectivo; y
- X. Generar los recursos necesarios para la sustentabilidad financiera de los servicios.

Artículo 451.- Las entidades federativas, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los municipios, y las autoridades agrarias o indígenas, podrán asignar subsidios para asegurar el goce de los derechos humanos asociados al agua.

El Consejo Regional de Cuenca podrá recomendar a las autoridades el establecimiento de subsidios a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 452.- La Federación, las entidades, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sistemas comunitarios de agua deberán informar a los usuarios y a la población en general, de manera transparente y sencilla, la forma en que se integran las cuotas, tarifas, y contribuciones en materia de aguas y servicios públicos relacionados, así como los conceptos y la forma en la que dichos recursos e utilizarán.

Artículo 453.- La recaudación obtenida por la Federación, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales y sistemas comunitarios de agua, mediante el pago de tarifas, aprovechamientos y contribuciones se destinará al mismo sector hídrico para garantizar la universalidad y progresividad en el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua.

Artículo 454.- El ejercicio de los recursos públicos destinados a los fines de la presente Ley, se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, selectividad y temporalidad para la consecución paulatina de la cobertura universal, el mejoramiento de las eficiencias y la sustentabilidad de los servicios de agua, y se sujetarán a evaluación periódica, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 455.- Además de los subsidios económicos y administrativos previstos en ésta y otras leyes, la Federación y las entidades federativas otorgarán prioridad en la asignación de recursos a quienes:

- I. Prevengan la contaminación del agua;
- II. Implementen programas o acciones de ahorro y mejora para el uso eficiente y responsable del agua;
- III. Compartan sus aguas de primer uso o residuales con otros usuarios;
- IV. Ejecuten acciones para reutilizar aguas residuales tratadas;
- V. Promuevan, conserven, restauren y realicen acciones para la recarga de acuíferos y caudales ambientales;
- VI. Capturen y aprovechen aguas pluviales y el vapor de agua para la provisión de agua potable;
- VII. Establezcan esquemas de asociación comunitaria, intermunicipal o metropolitana para la prestación de los servicios públicos de agua en alguna de sus fases, atendiendo a economías de escala, conurbación o capacidad institucional;
- VIII. Lleven a cabo medidas para la provisión de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;
- IX. Se encuentren en situación de rezago en el acceso, disposición al agua potable y a la infraestructura para el saneamiento o con problemas de calidad de agua para consumo humano;
- X. Tratándose de prestadores de servicios públicos de agua y saneamiento, incluyan a representantes de la sociedad civil en la conformación de su consejo de administración, en una proporción mayor o igual a la de las autoridades;
- XI. Establezcan programas de cultura de la legalidad y de cuidado del agua; y
- XII. Establezcan medidas, acciones o programas para la conservación de la biodiversidad asociada con cuerpos de agua y humedales.

CAPÍTULO II

El financiamiento en la administración de las aguas propiedad de la Nación y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes

Artículo 456.- La Federación y las entidades federativas diseñarán, propondrán y, en su caso, establecerán las contribuciones que correspondan por el uso o aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, sus bienes públicos inherentes, la descarga de aguas no residuales a bienes nacionales y la disposición de aguas residuales a infraestructura hidráulica federal. Lo anterior se determinará atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Al tipo de fuente de extracción;
- II. La disponibilidad de los recursos;
- III. Los usos que se darán a dichos bienes;
- IV. Los efectos ambientales o de afectación a los ecosistemas;
- V. Los costos de oportunidad social;
- VI. El impacto en salud que puedan causar las descargas;
- VII. La inflación; y
- VIII. Las prácticas de ahorro, reutilización e intercambio de aguas.

CAPÍTULO III

El financiamiento en el almacenamiento, conducción y disposición de agua en bloque a través de obras hidráulicas Federales, de las entidades federativas, interestatales o de la Ciudad de México

Artículo 457.- Las contribuciones o aprovechamientos que la Federación o las entidades federativas diseñen y, en su caso, establezcan por la explotación, uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica federal, estatal, interestatal y local para el almacenamiento, conducción y disposición de volúmenes de agua en bloque además de sujetarse a lo dispuesto en los capítulos I y II de este título, deben observar los criterios siguientes:

- I. Sustentabilidad financiera, la cual considerará la capacitación continua del personal y la participación de los Consejos Regionales de Cuenca, los costos de operación, conservación, mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como del pago de las contribuciones federales en materia de aguas propiedad de la Nación y sus bienes públicos inherentes. En caso de que se proyecte un incremento en la demanda, se deberá determinar el costo asociado a la expansión de la infraestructura considerando el incremento del costo para la prestación del servicio por cada unidad adicional de agua suministrada;

- II. Eficiencia productiva, con base en la que se deberá considerar la mejor gestión de los recursos para que la prestación del servicio de agua en bloque sea al menor costo posible;
- III. Proyecciones de suministro de agua, para lo cual se deberán considerar los incrementos esperados en demanda de agua con base en el desarrollo económico y poblacional, así como la disponibilidad esperada del recurso hídrico;
- IV. Evaluación de la capacidad instalada de la infraestructura, la cual se determinará contrastando la eficiencia del uso en relación con la capacidad instalada;
- V. Revisarse al menos cada cinco años por la autoridad que resulte competente;
- VI. Considerar la progresividad en el cumplimiento de los derechos humanos al agua y saneamiento; y
- VII. Las relaciones aritméticas entre el volumen recibido y el volumen reutilizado, y la relación aritmética entre el volumen y calidad recibida y relación aritmética entre el volumen y calidad descargados.

Artículo 458.- La recaudación obtenida por las entidades federativas y de la Ciudad de México, por las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere este capítulo, se destinarán a la construcción, operación, mantenimiento y expansión de la infraestructura hidráulica, conservación de las zonas de recarga, restauración de ecosistemas acuícolas y para garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y saneamiento, así como a un medio ambiente sano en lo que corresponde al agua.

CAPÍTULO IV

Evaluación de las contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el financiamiento del sector de los recursos hídricos

Artículo 459.- Las contribuciones, aprovechamientos y tarifas propuestas y establecidas por los sujetos a quienes jurídicamente les corresponda, se evaluarán por el órgano regulador de la entidad federativa correspondiente, a fin de verificar que cumplen con los principios señalados en el artículo 448 de esta Ley, en caso de que advierta algún incumplimiento emitirá recomendación.

CAPÍTULO V

Colaboración para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua

Artículo 460.- Para el establecimiento de criterios y propuestas tarifarias de servicios públicos de agua, estas se realizarán mediante colaboración de los

prestadores de servicios de agua y saneamiento a nivel estatal, se regirá bajo los principios de autonomía, corresponsabilidad, solidaridad, e igualdad y para formalizarlos se suscribirá un Convenio con la Comisión.

Artículo 461.- La Comisión dará por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, cuando ella o el órgano regulador en la entidad federativa determinen que existe un incumplimiento a los criterios para establecer las tarifas, aprovechamientos o contribuciones; y a las obligaciones establecidas en el convenio.

La Comisión hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad federativa y al Municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Las evaluaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán realizarse previamente al envío de la propuesta o al establecimiento de la tarifa o contribución, según corresponda.

El convenio referido en el primer párrafo de este artículo podrá ser terminado cuando las entidades federativas con autorización de su legislatura así lo determinen, cumpliendo con la declaratoria y notificación establecida en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 462.- La Comisión, en coordinación con los Consejos Regionales, Locales o Comunitarios correspondientes, deberá realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios para el establecimiento de criterios tarifarios de servicios públicos de agua.

Dicha evaluación incluirá la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores cuantitativos y de gestión que permitan conocer los resultados del nivel del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el establecimiento de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones, y la aplicación de los recursos recaudados. La Comisión, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales deberán publicar las citadas evaluaciones en sus periódicos o gacetas oficiales.

Artículo 463.- Las entidades federativas y los municipios y demarcaciones territoriales deben incluir un apartado en su cuenta pública y en los reportes que periódicamente entreguen a la Asamblea Legislativa o Legislatura Estatal respecto del cumplimiento del presente Capítulo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 1o de diciembre de 1992, así como sus reformas y adiciones. Quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá armonizarse con el presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir del día de su entrada en vigor.

Cuarto.- Los decretos expedidos por el Ejecutivo conforme a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales deberán revisarse y adecuarse conforme a las disposiciones de este Decreto, o en su caso, abrogarse y emitirse aquellos que cumplan con él, en el plazo de un año contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto.- El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos que este Decreto ordena en un plazo no mayor a 240 días contados a partir del día de su entrada en vigor.

En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere este artículo, se aplicarán las disposiciones de los reglamentos de la Ley de Aguas Nacionales vigentes, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día de entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría emitirá o armonizará las Normas Oficiales Mexicanas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto.

Séptimo.- En el plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o modificar, en su caso, las leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos locales necesarios para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en el presente Decreto.

Octavo.- Las obligaciones y derechos adquiridos conforme a la Ley de Aguas Nacionales, durante el tiempo de su vigencia, serán cumplidos en la forma y plazos previstos en dicho ordenamiento, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Noveno.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Décimo.- Los títulos otorgados a las entidades federativas y ayuntamientos que administren sus respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades públicas o privadas. Estos títulos quedarán sujetos a una revisión de su cumplimiento en un plazo no

mayor a un año, contado a partir del día de entrada en vigor de este Decreto.

La solicitud y trámite de asignaciones para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, prevista en la Ley de Aguas Nacionales para las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, se realizarán conforme a las disposiciones de esa Ley, hasta en tanto se emitan las normas secundarias, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general necesarias para la transición de dicha figura a la de concesión prevista en este Decreto.

Una vez emitidas dichas normas, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales solicitarán el derecho de uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, conforme a las disposiciones que el presente Decreto establece para las concesiones.

Décimo Primero.- Los titulares de concesiones y asignaciones para el uso y aprovechamiento de aguas propiedad de la Nación, otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, sus reformas, adiciones, reglamentos, decretos y demás instrumentos jurídicos aplicables, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Decreto en un plazo de tres años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Segundo.- Transcurrido el plazo previsto en el artículo transitorio Décimo Primero, la Comisión revisará el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los titulares de concesiones y ordenará la revocación de aquellas que incumplan con los criterios establecidos en el artículo 348 o incurran en alguno de los supuestos de revocación previstos en el artículo 385 del presente Decreto, o en cualquiera de las disposiciones previstas en él. Dicha revisión deberá concluirse en el plazo de un año.

Tratándose de asignaciones que incumplan con los criterios o incurran en los supuestos señalados en el párrafo anterior, o en los artículos transitorios Décimo Tercero y Décimo Cuarto, estas no serán revocadas, pero la Comisión deberá revisarlas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto para las concesiones, lo cual deberá ocurrir en un plazo no mayor a tres años.

Décimo Tercero.- Dentro del primer año posterior a la entrada en vigor de este Decreto se revisarán y, en su caso, revocarán aquellas concesiones de aguas propiedad de la Nación que incurran o se encuentren en los siguientes supuestos:

- X. Las otorgadas en Áreas Naturales Protegidas que dañen ecosistemas;
- XI. Las otorgadas sobre aguas subterráneas de los acuíferos sobreexplotados según las disponibilidades publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

- XII. Las que impliquen pozos que se encuentran en zonas con una tasa de abatimiento superiores a la norma mexicana;
- XIII. Las otorgadas sobre aguas provenientes de cuerpos de agua con presencia de sustancias tóxicas o cuya calidad de agua no cumpla con la Norma Oficial Mexicana sobre agua para riego agrícola; y
- XIV. Las otorgadas para exploración y extracción de hidrocarburos por técnicas de estimulación o fractura hidráulica.

Décimo Cuarto.- Dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se revisarán y, en su caso, revocarán las concesiones otorgadas en zona de veda y reserva, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, que no permitan salvaguardar la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos, restablecer el equilibrio hidrológico o la calidad del agua en una cuenca o acuífero.

Décimo Quinto.- Los títulos de concesión para uso personal y doméstico y público urbano subsistirán durante el plazo en que hayan sido otorgados. La Comisión revisará que los volúmenes de agua otorgados para uso público urbano, no se destinen a usos de agua distintos o contrarios a la naturaleza del uso público urbano.

Décimo Sexto.- Los reglamentos de los Distritos de Riego, Unidades de Riego y de Temporal Tecnificado emitidos previamente a la expedición del presente Decreto continuarán en vigor, hasta en tanto se emitan aquellos que sean acordes con él, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de su expedición. Dichos reglamentos deberán establecer los criterios y procedimientos de elección y renovación de sus representantes, el funcionamiento de sus órganos de decisión y los mecanismos de transparencia que permitan vigilar su actuación.

Décimo Séptimo.- Las declaratorias de veda, reserva y reglamentos específicos vigentes deberán revisarse y adecuarse a las disposiciones previstas en este Decreto, en el plazo de un año, contado a partir del día de su publicación. De no contravenir sus disposiciones, dichas declaratorias serán ratificadas y, en caso contrario, abrogadas.

Décimo Octavo.- Las erogaciones que en el orden federal se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, destinarán los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden de conformidad con el presente Decreto.

Décimo Noveno.- Las modificaciones que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deban llevarse a cabo en la estructura orgánica de la Secretaría, la Comisión, el Instituto y las demás autoridades del orden federal a quienes se asignan nuevas atribuciones, se realizarán mediante movimientos compensados y proporcionales que permitan los ajustes al presupuesto regularizable de servicios personales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Vigésimo.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Servicio Meteorológico Nacional, pasarán a formar parte de la estructura del Instituto, sin menoscabo de las relaciones y derechos laborales de sus trabajadores. Lo anterior deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Primero.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales destinados a la inspección y vigilancia del sector hídrico que lleva a cabo la Comisión, pasarán a la Procuraduría, sin menoscabo de las relaciones y derechos laborales de los trabajadores adscritos a dichas áreas. Lo anterior deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo.- El Consejo Nacional, los Consejos Regionales, Locales y Comunitarios de Cuenca deberán quedar constituidos en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Tercero.- El Reglamento de la Ley en materia de Consejos de Cuenca deberá emitirse por el Consejo Nacional, dentro de los 45 días siguientes a su constitución.

Vigésimo Cuarto.- Los Consejos Regionales de Cuenca deberán elaborar y aprobar sus respectivos programas hídricos regionales para la gestión integral de la cuenca y sus aguas, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su constitución.

Vigésimo Quinto.- Los Consejos Regionales de Cuenca contarán con un año, contado a partir de su constitución, para revisar el estado general de las presas de su respectiva cuenca. Dicha revisión deberá incluir criterios técnicos, así como determinar los impactos sociales y ambientales de su funcionamiento, con el fin de promover acciones para su recuperación técnica, sin que con ello se comprometa la salud humana, el goce del derecho de acceso equitativo al agua, ni el equilibrio de los ecosistemas.

Vigésimo Sexto.- En tanto se determinan los volúmenes de caudal ecológico de las cuencas, las concesiones se otorgarán en función de la información existente sobre la disponibilidad de agua y las necesidades humanas existentes en el

ámbito territorial correspondiente. Los estudios para determinar el caudal ecológico deberán emitirse en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Vigésimo Séptimo.- En un plazo de un año contado a partir de la publicación de este Decreto, la Federación, en coordinación con las entidades federativas, establecerá los programas, estrategias o convenios necesarios para el rescate y puesta en marcha de las plantas de tratamiento de aguas residuales, así como su posible conversión a sistemas biológicos de bajo consumo de energía. Las plantas de tratamiento federales y locales deberán quedar rehabilitadas y en funcionamiento en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la emisión de los programas, estrategias o convenios a que se refiere este artículo.

Vigésimo Octavo.- La Federación deberá establecer el Centro de Transmisión de Derechos de Agua, los sistemas cerrados de agua residual y la infraestructura hidráulica necesaria para llevar a cabo los fines de este Decreto, en un plazo de cinco años contados a partir de la publicación de la Norma Oficial Mexicana en materia de tratamiento de aguas residuales.

Vigésimo Noveno.- Los titulares de concesiones para uso personal y doméstico, público urbano, industrial y de servicios, turismo y recreación, y de industrias extractivas, deberán implementar estrategias de reutilización del agua o, en su caso, de disposición de aguas residuales en la infraestructura hidráulica federal, ya sea a través del Centro de Transmisión de Derechos de Agua o en sistemas cerrados de aguas residuales, con el objetivo de lograr la descarga cero. Dicho objetivo deberá lograrse a más tardar en el año 2030.

Terminado el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión dejará de expedir los permisos de descarga de aguas residuales otorgados conforme a la Ley de Aguas Nacionales.

Trigésimo.- En el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría implementará un programa de eliminación de contaminantes en las zonas declaradas como gravemente afectadas por la contaminación del agua.

Trigésimo Primero.- La Comisión, a través de los Organismos de Cuenca, y en coordinación con los Consejos Regionales de Cuencas, emitirá un programa para el cierre de los bancos de agua y cualesquiera otros mecanismos de adquisición y transmisión de derechos de agua reconocidos por la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior se realizará en el plazo de 60 días siguientes a la emisión de los reglamentos de los Consejos de Cuenca.

Trigésimo Segundo.- El Ejecutivo Federal constituirá la Defensoría del Agua y emitirá su reglamento, en un plazo de 120 días contados a partir de la publicación

del presente Decreto.

Trigésimo Tercero.- En un plazo no mayor a los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, los órganos desconcentrados y descentralizados de la Secretaría, mediante la representación de ésta, formularán y suscribirán los convenios de colaboración y demás actos jurídicos requeridos para la realización de las actividades de salvaguarda, vigilancia, protección y resguardo a cargo de la Secretaría de Marina y la Guardia Nacional previstas en el presente Decreto. Dichos convenios y actos jurídicos deberán someterse a la revisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya opinión y recomendaciones serán vinculantes.

Trigésimo Cuarto.- Las sedes de la Sala Regional Especializada en materia hídrica deberán establecerse en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a través del acuerdo modificatorio del Reglamento Interior que para tal efecto emita la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su Ley Orgánica.

La competencia territorial de cada sede de la Sala Regional Especializada en materia hídrica se determinará conforme al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, y que para tal efecto emita la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en los estudios y propuestas que formule su Junta de Gobierno y Administración.

Trigésimo Quinto.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en la legislación vigente se hagan respecto de la Ley de Aguas Nacionales, deberán entenderse ahora referidas a la Ley General de Aguas.

Trigésimo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones I, IV, V, IX, X y XI del artículo 89, el párrafo primero del artículo 90, y el artículo 93; y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 90 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 89.- ...

I. La formulación e integración del **Programa Nacional Hídrico, los programas hídricos regionales, los programas especiales o de emergencia y el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Hídrico Sustentable, establecidos en la Ley General de Aguas;**

II. ...

III. ...

IV. El establecimiento de **reservas de agua, vedas y reglamentos específicos**;

V. Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones o concesiones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la **Ley General de Aguas**, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los **recursos hídricos propiedad de la Nación** o que afecten el equilibrio ecológico;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX.- Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley de Pesca;

X.- La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera;

XI.- Todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea;

XII.- ...

ARTÍCULO 90.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas **siguientes**:

I. **Para** el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias;

II. **Para** el establecimiento de **parámetros de calidad de agua que deberán cumplir los usuarios de aguas concesionadas que son susceptibles de descargarse en bienes nacionales**;

III. **Para** el establecimiento de **parámetros de tratamiento de aguas residuales**;

IV. **Para** el establecimiento de **parámetros de calidad de agua que son susceptibles de disposición en la infraestructura hidráulica federal**;

V. Para promover el establecimiento de reservas de agua para consumo humano; y

VI. Para promover el establecimiento de reservas de agua para la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría, realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las **aguas propiedad de la Nación.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Aguas.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- La Secretaría emitirá o armonizará las Normas Oficiales Mexicanas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación de este Decreto,

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de abril del año 2020.